Boletín Oficial DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL
BOLETIN OFICIAL

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

AÑO LXV Buenos Aires, martes 29 de octubre de 1957 Número 18.512

NUEVO ORDENAMIENTO DEL SISTEMA BANCARIO

DECRETO-LEY Nº 13.125 — Buenos Aires, 22|10|57.

VISTO: La necesidad de proceder a la normalización del sistema bancario del país, de sanear las carteras de los bancos oficiales y de restituir a todas las Instituciones bancarias la responsabilidad en la ejecución de sus operaciones, con las lógicas y necesarias limitaciones que imponen los altos intereses de la Nación y, CONSIDERANDO: Que la recepción de los depósitos y su posterior redistribución entre los distintos sectores de la actividad económica a través de los canales del crédito configuran, por esencia, la naturaleza propia de los bancos, función que puede ser constantemente superada dentro de un régimen de prudente y sana competencia; Que el Banco Central de la República Argentina cuenta, en su nueva estructura, con todos los instrumentos superiores necesarios para conducir la política monetaria y crediticia que más convenga al país; Que la incautación de los depósitos de los Bancos por el Banco Central de la República Argentina, dispuesta por el Decreto-Ley 11.554|46, del 24 de abril de 1946, no ha respondido a esa concepción superior, sino a dar al Gobierno un poder arbitrario sobre las decisiones de los individuos, en consonancia con el régimen de intervención totalitaria que tan graves consecuencias tuvo sobre la economía de la Nación; Que es conveniente, en consecuencia, restituir a los Bancos los depósitos que han sido transferidos al Banco Central de acuerdo con las medidas dispuestas por el régimen anterior, cuyos resultados fueron contrarios al normal desenvolvimiento de las actividades bancarias; Que es indispensable arbitrar las medidas necesarias para impedir que la restitución de los depósitos a los bancos tenga efectos inflacionarios y para que durante el período de transición no se produzcan desviaciones en la aplicación de la política crediticia que determine el Gobierno; Que al mismo tiempo que se dispone la normalización del sistema bancario es necesario dotar de mayores recursos propios a los bancos oficiales aumentando sus capitales y saneando sus carteras, en buena parte constituídas por deudas de empresas del Estado contraídas durante el régimen anterior; Que es conveniente que el Estado asuma directamente dichas deudas con el Banco Central, liquide los quebrantos producidos y establezca un régimen adecuado de amortización e interés; Que es asimismo oportuno disponer lo necesario para que se completen los ajustes de los activos y pasivos en oro y divisas del mercado oficial al tipo actual de paridad del peso argentino; Que con estas medidas se cumplen las recomendaciones del Plan de Restablecimiento Económico, aprobado por Decreto del Gobierno Provisional Nº 7.756 del 26 de abril de 1956. Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — A partir del 1º de diciembre de 1957, los depósitos recibidos por cuenta del Banco Central de la República Argentina serán considerados por los Bancos y entidades bancarias como recibidos por cuenta propia. En la misma fecha se establecerá el estado de cuentas que resulte con cada Banco y entidad como consecuencia de la referida restitución de depósitos y de las operaciones de redescuento, caución y otras deudas con el Banco Central de la República Argentina.

Si los depósitos fueran inferiores a los límites de redescuento autorizados y otras obligaciones con el Banco Central de la República Argentina la diferencia que resulte se transformará en redescuento ordinario, en la forma autorizada por la Carta Orgánica de dicho Banco y conforme al plan que éste establezca.

Si los depósitos fueran superiores a los límites de redescuento y otras obligaciones con el Banco Central de la República Argentina, la diferencia resultante no podrá ser destinada a la concesión de nuevos créditos sin autorización previa del Banco Central de la República Argentina. Esta disposición tendrá carácter transitorio y su vigencia no podrá exceder de 24 meses. Durante este lapso el Banco podrá autorizar la liberación parcial de dicha diferencia.

Art. 2º — Mientras duren los efectos de las operaciones del reordenamiento bancario a que se refiere el artículo anterior y como una medida adicional tendiente a evitar la expansión inconveniente del crédito por parte de las Instituciones que tengan excedente de efectivo, el Banco Central podrá establecer efectivos mínimos diferenciales por banco o grupos de bancos, además de los por cientos que fije, de manera general, para el conjunto de entidades.

Art. 3º — A los efectos de los ajustes establecidos en el artículo primero no se considerarán como obligaciones con el Banco Central de la República Argentina los adelantos sobre préstamos hipotecarios que este Banco haya concedido a la fecha indicada. Tales adelantos serán liquidados en la forma a convenir por los bancos deudores con el Banco Central pudiendo transformarse en valores hipotecarios que aquéllos emitan a favor del Banco Central conforme a los arreglos que concierten.

Los servicios de amortización e interés de dichos valores guardarán relación con los de los préstamos correspondientes realizados por los bancos.

Art. 4º — El saldo de redescuento del Banco Industrial de la República Argentina que resulte del ajuste a practicar, será convertido en valores industriales sujetos al régimen de amortización e interés que se convenga con el Banco Central de la República Argentina.

Art. 5º — Desde la fecha indicada en el artículo 1º, todos los depósitos que reciban los Bancos o entidades bancarias, lo serán exclusivamente por su propia cuenta y podrán aplicarlos a sus operaciones corrientes, conforme a lo establecido en la Ley de Bancos y con sujeción a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina.

Art. 6º — El Gobierno Nacional, mediante la entrega de un Bono al Banco Central de la República Argentina, se hará cargo de la deuda del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (en liquidación) y otros organismos del Estado con el Banco de la Nación Argentina, el Banco Industrial de la República Argentina, el Banco de la Provincia de Buenos Aires y otros bancos o entidades bancarias.

El Banco Central de la República Argentina recibirá el Bono a que se refiere el párrafo anterior en cancelación del redescuento respectivo y lo hará figurar en su balance.

Art. 7º — El Banco Central procederá a registrar sus activos y pasivos en oro y divisas y los activos y pasivos en divisas del mercado oficial que mantengan las instituciones autorizadas, al tipo actual de paridad del peso argentino de m$n. 18 por dólar, o su equivalente en otras monedas. El saldo en pesos resultante y las diferencias provenientes de operaciones de cambio a tipos inferiores al de paridad se imputarán trimestralmente al Bono mencionado en el artículo 6º.

Art. 8º — El Ministerio de Hacienda de la Nación, con el asesoramiento de una Comisión integrada con representantes de cada uno de los Bancos referidos en el artículo 6º y de los organismos deudores fijará el régimen de amortización, interés y demás condiciones del mencionado Bono de saneamiento. El ajuste de las deudas deberá quedar realizado dentro de los 90 días a partir de la fecha del presente decreto-ley.

Art. 9º — Derógase el Decreto-Ley Nº 11.554/46 ratificado por Ley Nº 12.962, Sección II, y quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Art. 10. — El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda; de Comercio e Industria; de Guerra; de Marina y de Aeronáutica.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Adalberto Krieger Vasena. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu. — Julio C. Cueto Rúa.

CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL

DECRETO-LEY Nº 13.126 — Buenos Aires, 22|10|57

VISTO: Los Decretos-Leyes Nº 13.125/57 y Nº 13.127/57 que establecen, respectivamente, la normalización del régimen de los depósitos bancarios y las disposiciones generales que regirán el funcionamiento de las entidades bancarias, y

CONSIDERANDO: Que es indispensable asegurar una sana y efectiva gravitación del Banco Central en el sistema bancario a fin de lograr la eficaz ejecución de la política monetaria y crediticia, de acuerdo con las directivas fundamentales del Gobierno Nacional;

Que es necesario, asimismo, dotar al Banco Central de los instrumentos y de las facultades que se requieren para el cumplimiento de sus funciones específicas de regulación del volumen del crédito y de orientación general y supervisión de las actividades del sistema bancario, sin perjuicio de la libertad y responsabilidad de los bancos para decidir sus propias operaciones;

Que es conveniente delimitar con claridad las funciones y atribuciones de sus propias autoridades, y asegurar a la Institución la suficiente autarquía, para que desempeñe con eficacia las importantes funciones que este Decreto-Ley le asigna;

Que a tales fines corresponde actualizar su Carta Orgánica, armonizándola con el nuevo régimen bancario y con las disposiciones que rigen las instituciones bancarias. Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en Ejercicio del Poder Legislativo Decreta con Fuerza de Ley:

CAPITULO 1

Naturaleza y Objeto

Artículo 1º — El Banco Central de la República Argentina es una institución autárquica de la Nación cuyas facultades principales de acuerdo con las directivas fundamentales del Gobierno Nacional en materia de política económica, serán:

(Continúa en la Pág. 2)

RATIFICASE ACUERDO CON LOS EE.UU. DE AMERICA

DECRETO-LEY Nº 13.109. Buenos Aires, 21/10/1957.

VISTO el expediente Reservado Nº 3.750 Cde. 3 (Cdo.J.F.A.A.), número 12.475 Cde. 5 (M.A.), lo propuesto por el Ministro de Aeronáutica, y CONSIDERANDO: Que oportunamente se gestionó ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el envío de una Misión de la Fuerza Aérea de dicho país, con el objeto de asesorar a la Fuerza Aérea Argentina en los procedimientos y métodos vigentes en nuestra doctrina aérea; Que como resultado de tales gestiones, se suscribió con fecha 3 de octubre de 1956, el correspondiente Acuerdo entre los gobiernos de los Estados Unidos de América y el de nuestro país; Que a los fines de legalizar el mencionado Acuerdo, corresponde su ratificación mediante el dictado de un decreto-ley,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Ratifícase el Acuerdo suscripto con el Gobierno de los Estados Unidos de América, para el envío de una Misión Asesora de la Fuerza Aérea de dicho país.

Art. 2º — El presente decreto-ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Aeronáutica, de Guerra, de Marina, de Relaciones Exteriores y Culto y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial, publíquese en Boletín Aeronáutico Público y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Jorge H. Landaburu. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Alfonso de Laferrére. — Adalberto Krieger Vasena.

DEROGASE LA PROHIBICION DE DAR CURSO A PEDIDOS DE NATURALIZACION

DECRETO-LEY Nº 13.105 Buenos Aires, 21 de octubre de 1957

CONSIDERANDO: Que resulta inconveniente mantener en vigencia la prohibición de dar curso a nuevos pedidos de naturalización; Que el otorgamiento de cartas de ciudadanía constituye un acto inherente por su naturaleza, a las facultades del Poder Judicial; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Deróganse los artículos 4º, 5º y 7º del Decreto-Ley número 14.194|56.

Art. 2º — Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Director General del Registro Nacional de las Personas o ante los Secretarios Electorales, serán remitidas ante el juez federal con competencia sobre el lugar en que se domicilie el peticionante.

Art. 3º — El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, Educación y Justicia, Guerra, Marina y Aeronáutica.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Acdel E. Salas. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.

NUEVO ORDENAMIENTO DEL SISTEMA BANCARIO

(Viene de la Pág. 1)

a) Regular el volumen del crédito bancario y de los medios de pago a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda y promover al desarrollo ordenado del ahorro y de la inversión, y estimular el crecimiento ordenado y persistente del ingreso nacional con el máximo posible de ocupación de los factores productivos;
b) Concentrar y movilizar las reservas de oro y divisas del país a fin de moderar los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del balance de pagos;
c) Promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario.

Además, actuará como Agente Financiero del Estado, Asesor Económico y Financiero del Poder Ejecutivo Nacional y como depositario y agente fiscal del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales haya adherido el Gobierno Nacional.

La Nación garantiza las operaciones del Banco Central de la República Argentina.

Art. 2º — El Banco Central ejercerá asimismo las siguientes funciones:
a) Aplicar la ley de Bancos y vigilar su cumplimiento;
b) Supervisar los mercados de valores de acuerdo con las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo y las Resoluciones del Ministerio de Hacienda;
c) Aplicar las leyes y decretos, y las Resoluciones y demás disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda, en materia cambiaria.

Art. 3º — El Banco tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Por resolución de su Directorio podrá establecer sucursales y agencias y nombrar corresponsales en el país y en el extranjero.

CAPITULO II
Capital

Art. 4º — Fíjase en m$n. 1.000.000.000 (mil millones de pesos moneda nacional) el capital del Banco.

CAPITULO III
Autoridades

Art. 5º — El Banco tendrá un Directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y cinco Directores, asistido por un Consejo Consultivo de doce miembros que tendrán voz, pero no voto. Todos ellos deberán ser argentinos.

Art. 6º — El Presidente y Vicepresidente serán de reconocida experiencia bancaria y financiera. Los designará el Poder Ejecutivo Nacional, con acuerdo del Senado. Durarán siete años y podrán ser reelegidos.

El Presidente y Vicepresidente deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco y no podrán ocupar otro cargo, remunerado o no.

Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño, delito en ejercicio de sus funciones o delitos comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político.

Art. 7º — El Vicepresidente desempeñará las funciones del Presidente en los casos de ausencia de éste, impedimento temporal o excusación y en el de vacancia, hasta que sea provisto el cargo. Además, podrá desempeñar las funciones que el Presidente, dentro de las propias, le asignare.

Si el Presidente o el Vicepresidente cesaran en el cargo, por cualquier causa, se designará otra persona en la forma establecida en el artículo 6º para completar el período.

Art. 8º — Integrarán el Directorio, con el Presidente y el Vicepresidente, el Presidente del Banco de la Nación Argentina y cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Hacienda, elegidos entre personas de reconocida experiencia en materia económica y bancaria.

Art. 9º — Los miembros del Consejo Consultivo serán:
a) El Presidente del Banco Hipotecario Nacional;
b) El Presidente del Banco Industrial de la República Argentina;
c) El Presidente de la Caja Nacional de Ahorro Postal;
d) Un representante de los bancos oficiales y mixtos del interior de la República;
e) Un representante de los bancos privados de la Capital Federal;
f) Un representante de los bancos privados del interior de la República;
g) Un representante de cada uno de los siguientes sectores: Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Cooperativas y Trabajo.

Los representantes de los bancos a que se refieren los incisos d), e) y f) serán elegidos por asambleas de las instituciones que integran cada uno de dichos sectores, las que se realizarán conforme a la reglamentación que se dicte.

Los representantes de la Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Cooperativas y del Trabajo serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con ternas propuestas por las entidades representativas correspondientes. Ninguna de estas seis personas podrá ser director o empleado de Banco.

El Consejo Consultivo tendrá como función asesorar al Presidente y al Directorio en las cuestiones que le sean sometidas en consulta o en las que el Consejo creyese conveniente. Será convocado a reunión una vez cada tres meses, como mínimo, y en toda otra oportunidad que el Presidente lo estime útil.

Art. 10. — Los directores propuestos por el Ministerio de Hacienda y los miembros del Consejo Consultivo mencionados en los incisos e), f) y g) del artículo 9º serán designados por el Poder Ejecutivo por cuatro años, renovándose por mitades cada bienio. Si alguno de dichos representantes falleciera o cesara en el cargo antes de cumplirse el período para el que fué designado, se nombrará a otra persona en la forma establecida en los artículos 8º y 9º, para completar el período.

Art. 11. — No podrán ocupar los cargos de directores o miembros del Consejo Consultivo:
a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del Gobierno y los que tuvieran otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier otra forma que dependiesen directa o indirectamente de los Gobiernos Nacional, Provinciales o Municipales, incluídos sus poderes legislativos y judiciales. No les alcanzan las disposiciones de este inciso al Presidente del Banco de la Nación Argentina, a los representantes del Poder Ejecutivo Nacional y a los docentes universitarios;
b) Los que formen parte de la dirección o administración o que dependan de las entidades a las que les es de aplicación la Ley de Bancos, excepto al Presidente del Banco de la Nación Argentina y los miembros del Cnosejo Consultivo que representan a bancos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.
c) Los fallidos o concursados civilmente y los deudores morosos de los bancos; y
d) Los condenados por delitos comunes.

Art. 12 — Las retribuciones del Presidente y del Vicepresidente serán establecidas en el presupuesto del Banco teniendo en cuenta su consagración exclusiva a las funciones del Banco, de acuerdo con el Art. 6º. Las retribuciones de los Directores y de los miembros del Consejo Consultivo también se fijarán en el presupuesto del Banco. Los que sean funcionarios, no percibirán asignaciones en concepto de sueldos.

Del Presidente

Art. 13. — El Presidente es la primera autoridad ejecutiva del Banco, actuará en representación del Directorio y presidirá sus reuniones y las del Consejo Consultivo. Es, asimismo, el representante legal del Banco en sus relaciones con terceros. El Presidente deberá velar por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica, de las Resoluciones del Directorio, de las Leyes y Decretos, y de las Resoluciones y Disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda, cuya ejecución corresponda al Banco. Estará autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión del Directorio. Cuando lo exijan razones de urgencia, que deberán fundarse en cada caso, podrá asimismo resolver asuntos reservados a dicho Cuerpo, en consulta con el Vicepresidente y por lo menos uno de los Directores, debiendo dar cuenta al Directorio en la primera oportunidad de las resoluciones adoptadas en esta forma.

El Presidente ejercerá, además, funciones de Superintendente de Bancos, de acuerdo con las Leyes y las Reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 14. — El Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente, convocará a las reuniones del Directorio por lo menos dos veces por mes y además cuando lo juzgue conveniente. Cinco miembros formarán quórum y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, quien ejerza la Presidencia tendrá doble voto.

Del Directorio

Art. 15. — El Directorio del Banco no es un cuerpo ejecutivo sino de dirección general y supervisión de las operaciones del Banco. Sus funciones serán las siguientes:
a) Dictar las disposiciones y reglamentaciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco;
b) Aprobar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos y el cálculo de recursos y elevarlos a conocimiento del Ministerio de Hacienda;
c) Nombrar, promover y separar el personal del Banco a propuesta del Presidente. Podrá delegar esta facultad en el Presidente para las categorías inferiores del personal;
d) Trazar la política general del Banco de acuerdo con las directivas fundamentales del Gobierno Nacional y establecer las normas, límites y condiciones de las operaciones que realice el Banco en cumplimiento de tal política, determinando los casos especiales en que se requerirá la aprobación previa del Directorio para realizarlas;
e) Fijar y modificar, cuando lo juzgue conveniente, los porcientos de efectivo mínimo obligatorio que los Bancos deberán mantener para las diversas clases de depósitos y demás obligaciones que determine el Banco Central, pudiendo establecerlo hasta en un 100 por ciento sobre cualquier incremento de los mismos;
f) Fijar las tasas de redescuentos e interés sobre los créditos que otorguen y las obligaciones que decida emitir, y establecer las condiciones para las operaciones del Banco;
g) Establecer las tasas máximas y mínimas de interés que los Bancos podrán cobrar por las distintas clases de préstamos; las tasas máximas que podrán abonar por los depósitos y las comisiones que podrán percibir por los demás servicios bancarios;
h) Autorizar la apertura de nuevos bancos y de sucursales, agencias y corresponsalías;
i) Fijar los valores y características de los billetes y monedas subsidiarias que emita el Banco sobre la base del peso moneda nacional, sus múltiplos y submúltiplos;
j) Establecer y clausurar sucursales y agencias y nombrar corresponsales;
k) Aprobar dentro de los primeros treinta días hábiles de cada año el balance general del Banco y la cuenta de Ganancias y Pérdidas y dentro del primer trimestre la Memoria del año anterior, todo lo cual será elevado inmediatamente a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y dado simultáneamente a publicidad;
l) Aprobar las sumas que corresponda destinar a amortizaciones, castigos, provisiones y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36;
m) Adquirir los inmuebles necesarios para la gestión del Banco, y enajenarlos;
n) Nombrar al Gerente General y a los Subgerentes Generales del Banco, a propuesta del Presidente;
ñ) Reglamentar todo lo atinente a la carrera del personal del Banco, fijando las condiciones de su ingreso, retribución, promoción, licencias y separación.

El Directorio deberá además mantenerse continuamente informado, a través de sus miembros y de los servicios e instrumentos técnicos del Banco, de la situación monetaria, bancaria, cambiaria y bursátil, con especial referencia a las operaciones y responsabilidades del Banco Central; y deberá asimismo seguir con atención la situación económica y financiera del país a fin de trazar la política general del Banco y cumplir con las funciones que a éste corresponden como asesor económico y financiero del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV
Gerencia General

Art. 16. — La administración del Banco será ejercida por intermedio del Gerente General con la colaboración de uno o más Subgerentes Generales y demás funcionarios superiores que establezca el Presidente del Banco. El Gerente General y los Subgerentes Generales deberán ser argentinos y no hallarse comprendidos en algunos de los casos previstos en el artículo 11.

Art. 17. — El Gerente General y los Subgerentes Generales son los asesores inmediatos del Presidente y Directores. En ese carácter el primero, y en su caso los Subgerentes Generales, asistirán a las reuniones del Directorio.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio y de las que adopte el Presidente, para cuya aplicación podrán dictar las disposiciones que fueren necesarias.

El Gerente General o los Subgerentes Generales en su caso, mantendrán informado al Presidente sobre la marcha del Banco.

El Gerente General y los Subgerentes Generales sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o haber incurrido en algunas de las causas de inhabilitación previstas en el artículo 11, incisos c) y d).

CAPITULO V
Operaciones del Banco

Art. 18. — El Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:
a) Emitir billetes y monedas subsidiarias;
b) Comprar y vender oro y divisas;
c) Emitir títulos, bonos, certificados de participación en los valores que posea en cartera, y otras obligaciones con o sin garantías especiales;
d) Redescontar a los bancos documentos provenientes de sus operaciones de crédito. Si los documentos emanasen de empresas comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente al Estado Nacional o a los estados provinciales, o a las municipalidades, el redescuento sólo podrá efectuarse cuando tales empresas tengan un patrimonio independiente del de aquéllos, cuenten con recursos para realizar los pagos y hayan adoptado las previsiones necesarias para efectuarlos en la forma que se convenga o establezca;
e) Recibir depósitos en moneda nacional y extranjera;
f) Otorgar adelantos en cuenta y otros préstamos a los bancos, con caución de títulos públicos u otros valores o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados;
g) Conceder a los bancos adelantos con garantía de oro amonedado o en barras;
h) Recibir oro en custodia;
i) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, y representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con propósitos de cooperación bancaria, monetaria, cambiaria o financiera;
j) Ejecutar las operaciones y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de obligaciones derivadas de convenios internacionales celebrados por el Gobierno en materia de pagos;
k) Otorgar garantías en moneda nacional o extranjera a favor de instituciones bancarias o financieras del exterior y organismos internacionales de ese carácter;
l) Tomar a su cargo la emisión, compra y venta de valores públicos. Estas operaciones las hará por cuenta exclusiva del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal que se lo solicite y sin que el Banco pueda concurrir como suscriptor de tales valores ni garantizar su colocación;
m) Comprar y vender valores públicos con fines exclusivos de regulación del mercado. Los recursos propios que el Banco podrá invertir en la constitución de un Fondo de Regulación de Valores, no excederán del 15 % (quince por ciento) del monto en circulación del conjunto de los valores que el Banco decida regular, pero tal límite podrá ampliarse mediante la afectación de reservas especiales, o bien, en casos de emergencia, con el voto unánime del Directorio;
n) Administrar las Cámaras Compensadoras existentes y las que se instalen en el futuro en cualquier punto del país.

Art. 19. — Queda prohibido al Banco:
a) Conceder préstamos al Gobierno Nacional, a los gobiernos provinciales o municipales o a las reparticiones autárquicas dependientes de ellos y garantizar o endosar letras u otras obligaciones de los mismos, sin perjuicio de las operaciones autorizadas en los artículos 18, inc. m), 27 y 49;
b) Conceder préstamos a particulares, sean éstos de existencia ideal o visible;

c) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto, salvo en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales;
d) Comprar acciones, salvo las correspondientes a las entidades internacionales a que se refiere el artículo 18, inc. i);
e) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para su uso propio;
f) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase y conceder préstamos con garantía de acciones de cualquier índole.

CAPITULO VI
Emisión de Moneda y Reserva en Oro y Divisas

Art. 20. — El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas subsidiarias de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos de las provincias ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas, ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.

Art. 21. — Los billetes y monedas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina, por el importe expresado en ellos.

Art. 22. — Los billetes deberán expresar en su texto la cantidad de moneda nacional que representan y llevarán el facsímil de la firma del Presidente y del Gerente General o de quienes los reemplacen en las funciones.

Art. 23. — El Banco mantendrá en todo momento una reserva en oro y divisas, incluyendo las colocaciones autorizadas por el artículo 25, equivalente al 25 %, como mínimo, de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

El oro, las divisas y las colocaciones referidas deberán hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al Banco sin restricción alguna, y sólo se incluirá como reserva su saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y divisas.

Art. 24. — El Banco estará obligado a cambiar a la vista sus billetes por oro o divisas, a su opción. Esta obligación no rige para cantidades inferiores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro de 12,441 kilogramos (400 onzas "troy"). La tasa que regirá para el canje de billetes por divisas y viceversa, no podrá variar en más del 1 % arriba o abajo de la par.

Art. 25. — El Banco podrá mantener en depósito a interés en instituciones bancarias del exterior una parte prudencial de sus tenencias en divisas. Podrá, asimismo, hacer inversiones en papeles a corto plazo de reconocida solvencia y liquidez, en monedas extranjeras.

Art. 26. — Toda vez que el Banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda, comunicará el hecho con todos sus antecedentes al Poder Ejecutivo Nacional para que éste adopte las medidas correspondientes.

CAPITULO VII
Relaciones con el Gobierno Nacional

Art. 27. — El Banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno Nacional, hasta una cantidad que no exceda del 15 % de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los doce últimos meses. Todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados. Si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad del Banco hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas. Sobre estos adelantos, el Gobierno pagará un interés a convenir con el Banco Central, no mayor que el tipo de redescuento en vigor.

Art. 28. — El Banco, directamente o por medio de los bancos se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del Gobierno Nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero; recibirá en depósito los fondos del Gobierno Nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de los mismos. El Banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del Gobierno ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta, pero podrá cargarle los gastos que a su vez haya pagado a los bancos. El Banco Central, por razones monetarias o administrativas, podrá disponer el traspaso a los bancos de los depósitos del Gobierno y los de entidades autárquicas. Podrá, asimismo, encargar a los bancos, la realización de las operaciones bancarias de cualquier índole del Gobierno y de las Reparticiones o Empresas del Estado.

Art. 29. — El Banco actuará por cuenta del Gobierno Nacional en la colocación de los empréstitos públicos de cualquier clase y plazo, y en la atención de los servicios de la deuda pública interna y externa.

Podrá colocar los valores en venta directa o en la bolsa o mediante consorcios bancarios que los adquieran en firme para negociarlos con el público. No podrá ser miembro de los mismos, pero sí intervenir en ellos para fiscalizar su funcionamiento.

Cobrará comisión por los servicios mencionados, cargando su importe al Ministerio de Hacienda.

Art. 30. — El Banco queda facultado para convenir con los agentes fiscales o pagadores, ad referéndum del Ministerio de Hacienda, las medidas que juzgue más convenientes para la debida atención, por cuenta del Gobierno Nacional de los servicios de la deuda pública externa.

Art. 31. — El Banco cargará al Ministerio de Hacienda el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por cuenta del Gobierno Nacional, así como los gastos que dichos servicios le irroguen. El Gobierno Nacional pondrá a disposición del Banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos, pero el Banco podrá adelantarlos dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 27.

Art. 32. — El Banco facilitará en cualquier momento a los funcionarios que designe el Ministerio de Hacienda el control de todos los actos relativos a la colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización y destrucción de valores y se someterá a la inspección de los libros, registros y demás documentos relativos a tales operaciones. Además, le suministrará anualmente al Ministerio de Hacienda una información especial concerniente al desempeño de sus funciones de agente financiero del Gobierno Nacional.

Art. 33. — El Banco deberá informar al Ministerio de Hacienda periódicamente acerca de la situación monetaria y crediticia del país y anualmente acerca de la evolución del ingreso nacional y de la balanza de pagos, efectuando en cada caso las consideraciones que crea conveniente formular.

Asimismo, para cumplir con sus funciones específicas y con las de asesor económico y financiero del Gobierno, el Banco Central organizará adecuadamente un servicio de estudios y análisis económicos, cuidando de no duplicar, sino de complementar, las tareas similares que realizan otras reparticiones del Estado. El Banco Central estará encargado de la compilación y análisis y de la publicación regular de las principales estadísticas monetarias, crediticias y cambiarias del país, así como de la elaboración y publicación de los cálculos sobre el ingreso nacional y el balance de pagos del país.

Artículo 34. — Toda venta o compra de valores públicos que realicen los bancos oficiales, las reparticiones nacionales, sean o no autárquicas, y las cajas de jubilaciones nacionales, deberá ser efectuada por intermedio del Banco. Asimismo, le serán previamente consultadas las ofertas que dichas reparticiones y cajas desearen presentar en las licitaciones para la amortización de la deuda pública.

Art. 35. — Las relaciones del Banco Central con el Poder Ejecutivo Nacional se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VIII
Utilidades

Art. 36. — Las utilidades líquidas y realizadas que resulten al cierre de cada ejercicio después de efectuadas las amortizaciones, castigos y provisiones, se destinarán:

a) 50 % al fondo de reserva general y a las reservas especiales que determine el Directorio, incluyendo la reserva indicada en el artículo 18º, inc. m);
b) 50 % a aumentar, por cuenta del Gobierno Nacional, el capital del Banco Industrial de la República Argentina.

CAPITULO IX
Cuentas y Estados

Art. 37. — El ejercicio financiero del Banco durará un año y se cerrará el 31 de diciembre.

Art. 38. — El Banco publicará estados de su activo y pasivo con los principales rubros de su balance al cierre de las operaciones de los días 7, 15, 23 y último de cada mes.

Art. 39. — La fiscalización de las operaciones del Banco estará a cargo de un Síndico designado entre los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional. En consecuencia, no comprenderán al Banco las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

El Síndico durará dos años en sus funciones pudiendo ser reelegido; tendrá acceso a todos los documentos operativos, libros y demás comprobantes de las operaciones del Banco y acompañará con su firma los balances de fin de ejercicio y los estados generales de ganancias y pérdidas. Informará al Directorio del Banco, y al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda, sobre la gestión operativa de la Institución. El síndico percibirá por sus tareas la remuneración adicional que le fije el Directorio del Banco.

CAPITULO X
Disposiciones Varias

Art. 40. — El Banco podrá requerir en cualquier momento de los bancos, instituciones financieras autorizadas, casas, agencias y corredores de cambio, exportadores, importadores, y cualquiera otra persona física o de existencia ideal que intervenga directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos y el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieran realizado o en las que hubiesen intervenido. Asimismo, se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas de cambios y para solicitar, en cualquier estado de las investigaciones o de las actuaciones administrativas o judiciales, embargos preventivos y demás medidas precautorias por los importes que estime suficientes para garantizar las multas y reintegros que pudieran corresponder.

Las informaciones que se recojan tendrán carácter secreto y serán de aplicación, a su respecto, las disposiciones de los artículos 30º y 31º de la Ley de Bancos.

Art. 41. — El Banco podrá examinar los libros y documentos de las bolsas, mercados y comisionistas, y requerirles todas las informaciones relacionadas con las operaciones que se hubieran realizado o en las que hubiesen intervenido, a cuyo efecto serán de aplicación las disposiciones sobre confidencialidad establecidas en los artículos 30º y 31º de la Ley de Bancos. Asimismo, se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas vigentes en la materia.

Art. 42. — El Banco podrá requerir de los tribunales competentes órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública, las cuales deberán ser expedidas sin demora, bajo la responsabilidad de los funcionarios que las soliciten.

Art. 43. — El Banco está sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional. Cuando sea actor en juicio la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias.

Art. 44. — El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Art. 45. — La sede del Banco y la de sus sucursales estarán exentas de toda contribución nacional, provincial o municipal, como también las operaciones que efectúe directamente o por intermedio de los bancos autorizados, en la parte del impuesto que no estuviera a cargo de los demás intervinientes.

Art. 46. — El Ministerio de Hacienda de la Nación deberá suministrar al Banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:

a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;
b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los crédito.
c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implantación de la contabilidad respectiva, y
d) Estado de la deuda consolidada y flotante.

Aparte de esas informaciones, el Banco podrá requerir al Ministerio de Hacienda y a los demás Ministerios y reparticiones públicas, aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO XI
Disposiciones Transitorias

Art. 47. — Suspéndese la vigencia de los artículos 23º y 24º.

Art. 48. — Mientras dure la aplicación del Decreto Nº 2.187|57 y su reglamentación, el Banco podrá acordar adelantos a los Bancos sobre los préstamos hipotecarios concedidos conforme a dicho decreto. Asimismo el Banco podrá colocar en el público bonos de participación sobre esos adelantos.

Art. 49. — Mientras no se restablezca el Mercado de Títulos Públicos, el Banco podrá tener en su cartera valores públicos cuyo monto no exceda del 10 % del total de los depósitos existentes en el conjunto de Bancos. En dicho monto no serán computados los bonos y títulos que haya recibido el Banco con motivo de las operaciones de saneamiento dispuestas por el Decreto Nº 13.125|57 ni el Fondo de Regulación previsto en el artículo 18º inc. m).

Art. 50. — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º de la presente, se tomarán de las reservas del Banco los fondos necesarios.

Art. 51. — Las disposiciones de los artículos 41º, 43º y 44º del Decreto-Ley Nº 14.570|56 quedan en vigor. En el plazo de 60 días el Banco Central propondrá al Ministerio de Hacienda, las nuevas disposiciones a adoptar en reemplazo de las anteriores de acuerdo con los incisos b) y c) del artículo 2º de este decreto-ley.

Art. 52. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 53. — El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación, y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, de Guerra; de Marina y de Aeronáutica.

Art. 54. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu. — Adalberto Krieger Vasena.

REGIMEN DE LA LEY DE BANCOS

DECRETO Nº 13.127 - Bs. As. 22|10|957

VISTO: Los Decretos-Leyes número 13.125|57 y Nº 13.126|57 que disponen, respectivamente, la normalización del régimen de los depósitos bancarios y las modificaciones a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina; y CONSIDERANDO: Que es necesario ajustar la Ley de Bancos a la nueva estructura que adquiere el sistema bancario y a los instrumentos de acción que se acuerdan al Banco Central, eliminando de la misma las disposiciones relativas a la incautación de los depósitos privados operada en 1946; Que es conveniente asegurar a los depositantes la plena y efectiva devolución de sus fondos en el caso de liquidación de un banco, en lugar de la fórmula declarativa respecto a la garantía de la Nación sobre los depósitos bancarios usada en la aludida legislación, estableciendo claramente que el Banco Central adelantará los recursos necesarios para dicho fin, despreocupando así de todo riesgo a los titulares de los depósitos; Que debe restituirse a la banca su responsabilidad en la ejecución de las operaciones que le son propias, reservando para el Banco Central de la República Argentina los resortes superiores que le permitan desempeñar con eficacia su función rectora del sistema bancario, a fin de vigilar la conveniente liquidez de las carteras, el desarrollo ordenado del crédito y la correcta prestación del evidente servicio público que los Bancos tienen a su cargo; Que es conveniente que la acción coordinadora del Banco Central en materia crediticia alcance también a otras instituciones que ejercitan una función muy importante en la provisión de crédito a la economía; Que conviene, asimismo, restituir sanas previsiones de contralor bancario, como las relativas a los antecedentes de responsabilidad y seriedad que deben reunir los directores de las entidades bancarias; las vinculadas con el régimen penal de las infracciones a la ley de bancos y las relacionadas con disposiciones especiales para la liquidación de dichas entidades; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

CAPITULO I
Régimen de la Ley de Bancos

Artículo 1º — Quedan comprendidas en las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias, cuya aplicación estará a cargo del Banco Central de la República Argentina, las entidades nacionales, provinciales y municipales —oficiales y mixtas—, los establecimientos de capital privado y las entidades oficiales extranjeras, cuya actividad principal consista en a recepción de depósitos y el otorgamiento de préstamos, que en la actualidad se encuentren autorizados para funcionar como Bancos o que se establezcan en el futuro.

Art. 2º — Los Bancos privados que se establezcan en el futuro deberán estar organizados bajo la forma de sociedad anónima.

La apertura de nuevos Bancos y de sucursales, agencias, delegaciones o corresponsalías de las entidades bancarias, sólo podrá realizarse previa autorización del Banco Central, que tratará de evitar la superposición inconveniente de la acción bancaria en una misma zona o plaza, cuidando, sin embargo, de no eliminar el desarrollo de una sana competencia.

Dicha autorización no será necesaria para Bancos provinciales o municipales —oficiales o mixtos— cuando actúen dentro de los límites territoriales de sus respectivas jurisdicciones políticas.

Para el cierre o supresión de Bancos y de sus sucursales, agencias, delegaciones o corresponsalías, bastará la comunicación al Banco Central con seis meses de anticipación.

Art. 3º — Los Bancos extranjeros existentes y los que deseen establecerse, deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales asignados a las casas locales, cuyo monto mínimo fijará en cada caso el Banco Central. La falta de cumplimiento de este requisito podrá originar el retiro de la autorización concedida.

En el caso de Bancos oficiales extranjeros, la concesión o el mantenimiento de la autorización para operar podrá supeditarse a la concertación de convenios con el país de origen.

Art. 4º — No podrán desempeñarse como promotores de nuevos Bancos ni ocupar cargos directivos en los Bancos existentes o los nuevos que se constituyan, las personas cuyos antecedentes y condiciones de responsabilidad y seriedad sean objetados por el Banco Central.

Art. 5º — No podrán usar las denominaciones de "Banco", "banquero" o "bancario" las personas de existencia visible o ideal no comprendidas en el régimen de esta ley. Se excluye de esta disposición a las entidades hipotecarias que, a la fecha de la presente ley se encuentren autorizadas para usar en su denominación la palabra "Banco" o sus derivados.

El Banco Central cuidará que las denominaciones que utilicen los Bancos autorizados y las entidades no bancarias comprendidas en el artículo 6º no ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad a los que contraten con ellos, a cuyo efecto podrá dictar las disposiciones a que deberán ajustarse dichas entidades.

El Banco Central queda facultado para prohibir a las entidades que no sean Bancos el uso de términos típicos o característicos de las operaciones bancarias.

Art. 6º — El Banco Central podrá declarar sujetas a las disposiciones sobre política monetaria y crediticia que él mismo dicte de acuerdo con esta ley y con su carta orgánica, a las empresas denominadas de ahorro y capitalización y a las entidades financieras que actúen como intermediarias del crédito acordando préstamos y financiaciones mediante el uso de fondos propios o de terceros.

El Banco Central podrá ejercer, en los casos y en la forma que juzgue pertinente, la fiscalización, control e inspección de tales empresas y entidades, todo ello sin perjuicio del cumplimiento, por parte de ellas, de las disposiciones legales y reglamentarias generales o particulares a que se hallen sujetas.

Art. 7º — En general quedan excluídas del régimen de la presente ley las personas de existencia visible o jurídica que sin hacer de ello su actividad principal reciban de cualquier manera fondos de terceros y los destinen a la concesión de créditos en dinero, sean ellos personales, reales —hipotecarios o no— o de otra naturaleza, modalidad o denominación.

El Banco Central podrá, asimismo, excluir del régimen de esta ley a los organismos pignoraticios, de previsión social o que realicen otras actividades no bancarias —provinciales y municipales— cuya existencia no dependa principalmente de la aceptación de depósitos, quedándoles vedado, en consecuencia, el uso de las palabras "Banco", "banquero" o "bancario".

CAPITULO II
Depósitos

Art. 8º — Se considerarán depósitos bancarios las obligaciones de los Bancos que de acuerdo con la legislación general revistan ese carácter. Serán a la vista los depósitos pagaderos a la presentación de un cheque, y a plazo aquellos cuyo pago esté sujeto a un preaviso, incluyendo los depósitos de ahorro. El Banco Central determinará las otras obligaciones, no definidas precedentemente, que a los efectos de esta ley se considerarán como depósitos bancarios.

Los Bancos no admitirán depósitos de ahorro con la obligación de restituirlos sin previo aviso mínimo de treinta días, pero podrán devolverlos en cualquier momento y cantidad, sin requerir preaviso.

El Banco Central dictará las normas a que deberán ajustarse los Bancos para la recepción, mantenimiento y movimiento de los distintos tipos de depósitos.

Art. 9º — El Banco Central establecerá la relación mínima que los Bancos deberán mantener entre su capital y reservas y los depósitos recibidos. Los Bancos que no alcancen esa relación mínima deberán someter a aprobación del Banco Central un plan de aumento de su responsabilidad. Mientras ésta no satisfaga aquella relación el Banco Central podrá prohibir a dichos Bancos la distribución de beneficios.

Art. 10. — El Banco Central fijará de acuerdo con las condiciones del mercado monetario, las tasas máximas y mínimas de interés que podrán pagar los Bancos por los distintos tipos de depósitos.

Los Bancos, por convenios interbancarios o en forma independiente, podrán establecer tarifas de comisiones a cobrar por sus servicios, pero antes de su aplicación, éstas deberán ser homologadas por el Banco Central.

Art. 11. — En caso de liquidación de un Banco particular o mixto, el Banco Central adelantará los fondos necesarios para la devolución de los depósitos a sus titulares o su transferencia a otro Banco. Tales adelantos serán respaldados por afectación de activos del Banco en liquidación y otras garantías a satisfacción del Banco Central.

CAPITULO III
Efectivos Mínimos

Art. 12. — Los Bancos deberán mantener en todo momento en el país la proporción de efectivo sobre los depósitos y sobre las demás obligaciones consideradas como depósitos por el Banco Central, que establezca el propio Banco en uso de las facultades que le confiere su Carta Orgánica. Dicha proporción podrá ser distinta para los diversos tipos de depósitos y obligaciones, y alcanzar hasta la totalidad de los incrementos de dichos depósitos y obligaciones que se produzcan a partir de cualquier fecha que el Banco Central determine.

El Banco Central podrá establecer asimismo diferentes porcientos de efectivo mínimo para las distintas zonas bancarias del país que fije el propio Banco.

Art. 13. — El Banco Central determinará la forma de computar el efectivo mínimo, la proporción que los Bancos deberán depositar en el Banco Central u otros Bancos que éste autorice y la que podrán mantener en sus propias arcas.

El Banco Central podrá autorizar la inversión de parte del efectivo mínimo en los títulos o bonos que al efecto establezca.

Art. 14. — El Banco Central cobrará intereses punitorios a los Bancos que presenten deficiencias de efectivo mínimo. Los intereses se calcularán sobre las deficiencias de efectivo que resulten según las prescripciones del artículo 13. El tipo de interés punitorio será fijado por el Banco Central y excederá por lo menos en un uno por ciento (1 %) al tipo máximo de redescuento que éste tenga establecido.

Cuando los períodos de deficiencias de efectivo de un Banco sumaran seis meses en un período de doce meses consecutivos, el Banco en cuestión deberá someter al Banco Central un plan gradual de reintegración de su efectivo. Si dentro de los dos años no se hubiera... sentar al Banco Central, dentro de los plazos y en los formularios que establezca para cada clase o grupo de entidades, las informaciones que les solicite sobre sus operaciones en general o en particular. Deberán suministrar, además, toda otra información complementaria que les requiera.

El Banco Central publicará mensualmente un resumen del estado de las instituciones bancarias mostrando los totales de los diferentes rubros, sin poder divulgar los detalles individuales de cada establecimiento.

Art. 26. — Dentro de los sesenta días de la fecha de cierre de su ejercicio financiero todo Banco deberá publicar, en formularios prescriptos por el Banco Central y con no menos de diez días de anticipación a la realización de su asamblea ordinaria anual, su balance general y su cuenta de ganancias y pérdidas, que llevarán el visto bueno de un profesional inscripto en la matrícula de contador público de la jurisdicción respectiva.

Art. 27. — El Banco Central podrá dictar las normas que estime conveniente sobre la contabilidad de los Bancos.

CAPITULO VIII
Inspección de Bancos

Art. 28. — Las funciones de inspección, control y examen de los Bancos, incluso el requerimiento de balances e informes, serán del resorte exclusivo de la Inspección de Bancos, que estará a cargo del Banco Central. La Inspección General de Justicia de la Nación y las reparticiones similares de las provincias, no tendrán otra intervención, en materia de Bancos, que la de informar en los casos de solicitudes de personería jurídica y enviar sus inspectores a las asambleas, al solo fin de vigilar el regular funcionamiento de los actos y observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

Art. 29. — Los Bancos tendrán obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros, papeles y documentos a los inspectores que periódicamente deberá mandar el Banco Central, los que ejercerán sus funciones con las más amplias facultades.

Art. 30. — Las informaciones recogidas en las instituciones bancarias por la Inspección de Bancos, así como las que aquéllas le proporcionen directamente conforme al artículo 25, tendrán carácter estrictamente confidencial y no serán comunicadas a los miembros del Directorio del Banco Central, con excepción del Presidente, quien podrá informar al respecto al Directorio cuando lo juzgue conveniente. Tales informaciones no podrán ser admitidas en juicio, por lo que los jueces las rechazarán de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen.

En los pedidos de informes que les hagan los jueces, los Bancos deberán ajustarse a la legislación común.

Art. 31. — El personal del Banco Central que por sus funciones tenga acceso a las informaciones de los Bancos, deberá guardar absoluta reserva acerca de ellas, haciéndose pasible, en caso de violarla, de las sanciones administrativas o penales que correspondiesen.

CAPITULO IX
Infracciones a la Ley de Bancos

Art. 32. — Las infracciones a la presente ley o a sus normas reglamentarias, serán pasibles de las sanciones que aplique el Presidente del Banco Central, previo sumario que se levantará en cada caso, en el que se dará al prevenido oportunidad para alegar las defensas a que se considere con derecho. La resolución que al respecto adopte el Banco Central será susceptible de apelación, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y lo Contencioso Administrativo. Estas sanciones serán graduadas según la naturaleza e importancia de las transgresiones y la reincidencia en las infracciones, y podrán consistir en forma aislada o acumulativa, en:

a) Aplicación a las entidades de multas de m$n. 1.000.— hasta m$n. 1.000.000.— como máximo. Las personas que hubiesen cometido la infracción podrán ser sancionadas con multas no superiores a las que se apliquen a la entidad;
b) Inhabilitación temporal o permanente de los responsables para desempeñarse como directores, síndicos o gerentes de entidades bancarias;
c) Retiro de la autorización para funcionar como Banco, y su liquidación. En caso de apelación, y hasta tanto se pronuncie la justicia, el Banco Central asumirá la intervención de la entidad.

Sin perjuicio de dichas penas, relativas al orden bancario, el Banco Central promoverá ante la justicia las acciones que corresponder.

CAPITULO X
Liquidación de Entidades Bancarias

Art. 33. — El Banco Central podrá resolver la liquidación de los Bancos cuando éstos se encontrasen comprendidos en las disposiciones pertinentes del Código de Comercio o en los casos previstos en la presente ley. El Banco Central se encargará de los procedimientos de la liquidación, pero podrá, si lo considera conveniente y existiesen las suficientes garantías, dejarlos en manos de los liquidadores naturales.

Las entidades cuya liquidación se halle a cargo del Banco Central no podrán ser declaradas en quiebra. En caso de solicitarse la quiebra o concurso de un Banco, antes de proveer los pedidos, los jueces deberán dar intervención al Banco Central para que, si así correspondiese, resuelva la liquidación y la tome a su cargo.

Art. 34. — Cuando la liquidación fuese judicial se seguirá el procedimiento de la liquidación sin declaración de quiebra y las funciones de síndico, inventariador y/o liquidador, serán desempeñadas... biese encuadrado en el efectivo mínimo, el Banco deficitario será liquidado de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 15. — El Banco Central está facultado para establecer una proporción de efectivo en relación con los depósitos en monedas extranjeras, que podrá consistir en divisas que los Bancos tengan en el país o depositadas en el exterior.

CAPITULO IV
Préstamos y Otras Operaciones de los Bancos

Art. 16. — Los Bancos decidirán sus operaciones de préstamos conforme a sus propias facultades y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas que establezca el Banco Central.

Teniendo en cuenta el estado del mercado monetario y la política de crédito el Banco Central podrá determinar las tasas mínimas y máximas de intereses y comisiones que los Bancos percibirán por sus distintas operaciones de préstamos.

Art. 17. — A fin de asegurar la liquidez de los Bancos y el buen funcionamiento del crédito, el Banco Central podrá:

a) Dictar normas sobre las proporciones que deberán alcanzar los créditos con relación a la responsabilidad y situación de los solicitantes y el capital y reservas de los Bancos otorgantes, pudiendo tener en cuenta la mayor responsabilidad derivada de garantías adicionales, sean del país o del exterior;
b) Establecer las normas generales para otorgar fianzas y contraer compromisos que puedan incidir sobre el patrimono del Banco en forma que afecte la seguridad de los depositantes y demás acreedores;
c) Fijar la proporción máxima que sobre los distintos tipos de depósitos pueden alcanzar los préstamos a mediano y largo plazo;
d) Fijar límites a la expansión del crédito, tanto en forma global como para las distintas categorías de préstamos y de otras operaciones de inversión.

Art. 18. — Los Bancos podrán operar con sus directores y administradores, así como con las empresas o personas vinculadas a ellos, pero nunca en condiciones más favorables que las que acuerden de ordinario a su clientela.

Art. 19. — Queda prohibido a los Bancos:

a) Participar directamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;
b) Efectuar inversiones en acciones y obligaciones;
c) Comprar bienes raíces que no fuesen necesarios para el uso del Banco y sus sucursales;
d) Emitir obligaciones o debentures y acordar a alguno de sus acreedores privilegios o preferencias sobre todo o parte de su activo, sin previa autorización del Banco Central;
e) Aceptar de otro Banco acciones del mismo a título de garantía.

Se exceptúan de la prohibición de los incisos a), b) y c) los inmuebles, acciones y obligaciones adquiridos en defensa o en pago de créditos. Los Bancos estarán obligados a liquidar o amortizar dichos bienes conforme a las condiciones generales que determine el Banco Central

También quedan exceptuadas las acciones y obligaciones de entidades que desarrollen actividades similares o accesorias de la bancaria, radicadas en el país o en el exterior y que se encuentren totalmente amortizadas.

A fin de prevenir inmovilizaciones inconvenientes, el Banco Central podrá dictar normas generales para la adquisición de bienes de uso propio.

CAPITULO V

Operaciones Hipotecarias

Art. 20. — Los Bancos que reciben depósitos no podrán realizar operaciones hipotecarias, salvo que para ello constituyan una sección especial asignándole un capital determinado. Las operaciones hipotecarias se financiarán exclusivamente con dicho capital, las reservas de la sección y la colocación de bonos, cédulas, debentures o cuentas especiales para participación en préstamos hipotecarios. El Banco Central determinará los préstamos con garantía real que no se encuentran comprendidos en este artículo.

Art. 21. — Las operaciones de la sección especial hipotecaria serán enteramente independientes de las demás operaciones bancarias. El Banco Central dictará las normas relativas al funcionamiento de dicha sección.

Art. 22. — Las disposiciones de esta ley en materia de cuentas e inspección serán aplicables a las secciones hipotecarias referidas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

Reserva Legal, Quebrantos e Inmovilizaciones

Art. 23. — El Banco Central podrá determinar la proporción de las utilidades que los Bancos destinarán anualmente para constituir el fondo de reserva legal. La proporción que fije el Banco Central no podrá exceder del 2º por ciento.

Art. 24. — Cuando a juicio del Banco Central el activo de algún Banco incluyera quebrantos o inmovilizaciones que afectasen su estabilidad o liquidez, la entidad deberá someterle un plan de saneamiento dentro de los treinta días de haberle sido requerido. Mientras no se apruebe y cumpla el plan, el Banco Central podrá limitar o prohibir la distribución de dividendos u otras retribuciones al capital.

La persistente mala situación económica y financiera de una entidad podrá ser causa para retirarle la autorización para funcionar como Banco y disponer su liquidación.

CAPITULO VII

Balances, Informes y Contabilidad

Art. 25. — Los Bancos deberán prefiadas por el Banco Central, debiendo éste promover las acciones civiles o penales contra los responsables.

Cuando la liquidación a cargo del Banco Central sea extrajudicial, serán de aplicación las disposiciones del Código de Comercio sobre liquidación de sociedades, con las modificaciones siguientes:

a) La comunicación mensual prescripta por el artículo 436, inciso 2º del mencionado Código será sustituída por informes trimestrales sobre el estado de la liquidación, que permanecerán en el lugar de la sede social de la entidad liquidada a disposición de los interesados;

b) Terminada la liquidación, el Banco Central se presentará ante el Juez de Comercio competente acompañando el balance final de la misma y un proyecto de división del haber social entre los socios o accionistas, previa deducción de los importes necesarios para cubrir los créditos pasivos de la entidad que aún no hubieran podido ser satisfechos. De esta presentación se dará noticia por edictos publicados durante tres días en dos diarios del lugar en que la entidad tenga su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales.

Dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, los socios o accionistas podrán formular observaciones, las que serán resueltas por el juez en un único juicio en el que aquéllos tendrán derecho a intervenir. La sentencia que se dicte tendrá efecto aún con respecto a los socios o accionistas que no hayan intervenido en el juicio.

Transcurrido el término sin que se hubieran propuesto observaciones, o resueltas éstas tanto el balance como el proyecto de división se tendrán como aprobados por todos los socios o accionistas y se procederá al reintegro del haber social.

c) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas a nombre y por cuenta de éstos en el Banco Central por el término de 5 años, a cuyo vencimiento cualquier saldo no reclamado será considerado vacante;

d) Reintegrado el haber social y/o efectuado el depósito indicado en el inciso precedente, el juzgado declarará extinguida a la entidad y no podrá en lo sucesivo entablarse acción alguna contra la misma o contra el Banco Central por su gestión como liquidador. Los acreedores de la entidad sólo podrán accionar contra la misma mientras no haya sido pronunciada la declaración judicial de extinción y únicamente hasta la concurrencia de los bienes sociales aún no divididos o de los importes aún no depositados, sin perjuicio de las acciones que les corresponda contra los socios o accionistas;

e) Los libros y documentacón de la entidad serán depositados en el Banco Central por el término de 10 años a contar de la fecha de la declaración judicial de extinción de la entidad, a cuyo vencimiento podrán ser destruídos.

En todos los casos, el Banco Central sólo podrá cobrar por su gestión los gastos de cualquier naturaleza en que hubiera incurrido como consecuencia de las liquidaciones.

CAPITULO XI

Otras Disposiciones

Art. 35. — Los bancos están obligados a prestar los servicios bancarios especiales de interés público que el Banco Central les requiera.

Esos servicios serán remunerados, salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

Art. 36. — El Banco Central podrá dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación de la presente ley, siendo las mismas de cumplimiento obligatorio.

Art. 37. — Las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley relativas a la liquidación de entidades bancarias, serán también de aplicación a las liquidaciones ya resueltas por el Banco Central y que actualmente se hallen en curso.

Art. 38. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Art. 39. — El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda; de Guerra; de Marina y de Aeronáutica.

Art. 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Adalberto Krieger Vasena. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.

CARTA ORGANICA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DECRETO-LEY Nº 13.128

Buenos Aires, 22 de octubre de 1957

VISTO: El Decreto-Ley 13.125|57 que establece el nuevo ordenamiento del sistema bancario, y CONSIDERANDO: Que es indispensable disponer la revisión de las cartas orgánicas de los bancos oficiales de la Nación, a fin de adecuarlas al régimen mencionado, en concordancia con las operaciones específicas de cada uno de ellos; Que es oportuno, asimismo, introducirles las modificaciones que aconseja la experiencia para dotar a esas instituciones de los medios necesarios a fin de que puedan desempeñar sus funciones con la mayor eficacia; Que es esencial asegurar a los organismos bancarios del Estado la suficiente autarquía para el desenvolvimiento sin trabas de su importante acción en beneficio de las actividades económicas del país, sin perjuicio de ajustarse a las directivas fundamentales del Gobierno Nacional y normas generales del Banco Central de la República Argentina en materia de política monetaria y crediticia; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

CAPITULO I

Régimen y Domicilio

Artículo 1º — El Banco Hipotecario Nacional es el establecimiento bancario autárquico del Estado que propenderá al desarrollo y mejoramiento de las condiciones sociales, técnicas, higiénicas y económicas de la vivienda urbana y rural y de la construcción en general.

Art. 2º — El domicilio legal del Banco será el de su Casa Central en la Capital Federal.

Art. 3º — A los efectos de facilitar su desempeño y operaciones, el Banco puede crear o suprimir sucursales, delegaciones, agencias o representaciones en la Capital Federal, en el Interior de la República y en el extranjero.

Art. 4º — La Nación responde por las operaciones del Banco.

CAPITULO II

Objeto

Art. 5º — El Banco Hipotecario Nacional tendrá por objeto:

a) Apoyar la iniciativa privada a fin de proveer, en la mayor extensión posible, las necesidades globales del país en materia de viviendas y construcciones en general;

b) Fomentar el esfuerzo propio y la ayuda mutua en las comunidades de vecinos, proporcionándoles elementos de organización, materiales, técnicos y financieros, encaminados a la auto construcción de sus viviendas;

c) Estimular la formación, establecimiento y desarrollo de entidades de carácter privado sin fines de lucro, aportando los elementos necesarios que les permitan realizar sus propios programas de edificación de viviendas, dentro de normas reglamentarias que aseguren un positivo beneficio para la comunidad, de conformidad con los fines perseguidos por este decreto-ley;

d) Cooperar con los organismos públicos locales competentes en la realización de programas positivos encaminados a facilitar y estimular el replanteo o ampliación de sus respectivas comunidades;

e) Desarrollar sus propios programas de construcción, planeando la fundación de nuevos barrios y el correcto crecimiento y modelación de conglomerados urbanos. A tal fin promoverá ante el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales el más adecuado uso de la tierra, la localización de las áreas públicas más convenientes, el establecimiento de sistemas funcionales de calles y la formulación de planes de inversión en obras de uso público de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de íntimo complemento con el problema de la habitación en todas sus fases.

CAPITULO III

Facultades y atribuciones

Art. 6º — El Banco tendrá las siguientes facultades y atribuciones esenciales, conforme a las normas reglamentarias que al respecto se dicten:

a) Otorgar préstamos con garantía real en primer grado de privilegio o personales, transitorios y subsidiarios de aquéllos, en efectivo, en bonos, cédulas, y valores mobiliarios emitidos por el Banco, o en materiales de construcción, destinados a la edificación, ampliación, adquisición, refección y transformación de viviendas individuales o colectivas urbanas o rurales;

b) Establecer sistemas de ahorro que se destinarán a financiar exclusivamente las operaciones relacionadas con la construcción o adquisición de la casa habitación de aquellas personas que se inscriban en tales planes;

c) Prestar el apoyo financiero y técnico encaminado a estimular la ejecución de obras de urbanización y saneamiento urbano por parte de asociaciones civiles sin fines de lucro, sociedades cooperativas o mutualistas o cualquier otro tipo de entidades de beneficio social que propongan planes de construcción de viviendas;

d) Promover y realizar programas de construcción de viviendas y urbanismo a iniciativa de las municipalidades, dependencias del Estado y de sus instituciones, que se ocupen de esta materia;

e) Colaborar con las autoridades gubernamentales en la eliminación gradual de las áreas urbanas, de las viviendas insalubres mediante planes adecuados de reconstrucción que el Banco elaborará tomando en cuenta el aspecto social que el problema presente.

f) Construir viviendas higiénicas al alcance de familias de escasos recursos económicos, en base a programas de conjunto que tiendan al ordenamiento de zonas de vivienda;

g) Ejecutar dentro de sus programas de construcción las obras de urbanización y saneamiento urbano que fueren menester, edificando, asimismo, los centros para los servicios cívicos y comunales necesarios;

h) Contribuir en la preparación de planes reguladores para todos los conglomerados urbanos de la Nación, que a juicio de la Institución lo requieran, como así también los reglamentos indispensables para su aplicación;

i) Emitir bonos, cédulas hipotecarias y valores mobiliarios en general, y obtener empréstitos o créditos para llevar a cabo los fines de este decreto-ley, previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional;

j) Recibir toda clase de depósitos en Caja de Ahorro, con sujeción al régimen de la Ley de Bancos;

k) Adquirir bienes muebles e inmuebles conforme a derecho común o propiciando ante los poderes públicos las expropiaciones que fueran necesarias;

l) Vender, arrendar, administrar y realizar cualquier otro acto jurídico relacionado con las viviendas y centros de servicio comunal que adquiera o construya y con los demás bienes de su propiedad;

m) Donar a otras entidades integrantes del Estado o privadas de beneficio público, terrenos y edificios con exclusivo e indudable destino de utilidad pública;

n) Dar información y ayuda técnica a las personas de pocos recursos que lo soliciten, a fin de que puedan construir sus viviendas propias debidamente planeadas, en los casos comprendidos en el inciso b) del artículo 5º;

ñ) Asegurar por sí mismo o con terceros, contra los riesgos que estime convenientes, sus bienes propios y los afectados en garantía de los préstamos que otorgare;

o) Estimular el perfeccionamiento de la industria de la construcción en lo referente a producción y comercialización de materiales y sistemas constructivos con investigaciones, estudio de costos, planos de racionalización, etc., y contribuir a la formación de personal obrero, de dirección y de administración de obras, mediante cursos especiales, premios, concursos y propaganda;

p) Otorgar fianzas o avales para estimular y posibilitar la inversión de capitales privados nacionales o extranjeros en la construcción de viviendas y realizar todos los actos relacionados con su renovación, prórroga, aceptación, negociación y cancelación;

q) Realizar todas las demás operaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO IV

Gobierno

Art. 7º — El Gobierno del Banco será ejercido por un Presidente y un Directorio integrado por aquél, por un Vicepresidente y ocho Vocales, todos ellos argentinos.

Art. 8º — El Presidente y el Vicepresidente del Banco deberán ser personas de notoria experiencia y preparación en materia económica, bancaria, comercial e inmobiliaria. Serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación con acuerdo del Senado y durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o delitos comunes.

Art. 9º — Si el Presidente o Vicepresidente falleciera o renunciara o en alguna otra forma estuviera impedido o dejara vacante el cargo antes de cumplirse el período para el que fué designado, se nombrará otra persona, en la forma establecida en el artículo 8º, para ejercer dicho cargo durante el resto del período. Fuera de dichos casos, el Vicepresidente podrá desempeñar las funciones que el Presidente dentro de las propias le asignare.

Art. 10. — Los ocho Vocales del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación, durarán 4 (cuatro) años en sus cargos, renovándose por mitades cada bienio, pudiendo ser reelegidos.

Art. 11. — Los miembros del Directorio deberán ser personas de reconocida idoneidad y no podrán formar parte del Directorio o administración de bancos particulares; ni ser miembros de cuerpos legislativos nacionales o provinciales, ni de municipalidades.

No podrán tampoco desempeñar otras funciones públicas remuneradas, salvo las docentes.

Art. 12. — El Presidente del Banco, el Vicepresidente y los ocho Vocales del

Directorio, percibirán la remuneración mensual que determine el presupuesto general del Banco.

Art. 13. — El Presidente es el representante del Banco y dirige la Administración.

Le corresponde:

a) Presidir las reuniones del Directorio;
b) Designar los Vocales que integrarán las comisiones;
c) Nombrar, promover, remover y sancionar a los empleados del Banco, dando cuenta al Directorio;
d) Ejercer las funciones del Directorio en los casos de urgencia, con la asistencia del Vicepresidente y|o el Vocal de Turno, si así lo estimare conveniente, dando cuenta al Cuerpo en la primera sesión que éste celebre;
e) Actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión del Directorio.

Art. 14. — Al Directorio le corresponde:

a) Establecer las normas para la gestión económica y financiera del Banco;
b) Decidir sobre las operaciones, dictar las disposiciones internas y resolver los casos no previstos con relación a aquéllas;
c) Fijar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos y cálculo de recursos y elevarlos al Ministerio de Hacienda para su conocimiento;
d) Aprobar anualmente el Balance General del Banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas, la distribución de las utilidades del ejercicio y la Memoria, todo lo cual será elevado a conocimiento del Poder Ejecutivo y publicado;
e) Aprobar el balance mensual del Banco y disponer su publicación;
f) Nombrar anualmente de su seno un Vicepresidente Segundo;
g) Decidir las quitas y transacciones con los deudores por saldo personal, pudiendo recibir en pago toda clase de bienes;
h) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto del personal;
i) Resolver sobre la creación o supresión de sucursales, delegaciones, agencias o representaciones a que se refiere el artículo 3º.

Art. 15. — El Gerente General y el Subgerente General de la Institución deberán ser argentinos y serán nombrados por el Directorio a propuesta del Presidente del Banco.

CAPITULO V
Capital

Art. 16. — Fíjase el capital del Banco en m$n. 1.000.000.000 (mil millones de pesos moneda nacional).

Art. 17. — El Banco cumplirá sus finalidades con los siguientes recursos:

a) Capital y reservas acumuladas;
b) Emisión de cédulas y bonos hipotecarios y valores mobiliarios en general, con arreglo a lo que las respectivas reglamentaciones determinen, hasta el máximo de su cartera;
c) Depósitos en Caja de Ahorros;
d) Fondos que especialmente le asigne el Estado;
e) Empréstitos o créditos y toda otra financiación que establezcan las leyes o reglamentos que se dicten sobre la materia.

CAPITULO VI
Préstamos

Art. 18. — Los títulos de dominio de las propiedades que se acepten en garantía deben ser libres de todo vicio o defecto legal. El Banco podrá, si lo juzgase necesario, exigir que se compruebe la posesión continuada durante treinta años.

Art. 19. — En los préstamos para empleados públicos o beneficiarios de leyes de previsión social, el Banco podrá requerir de las Reparticiones Públicas los empleadores particulares o las Cajas de Jubilaciones, según corresponda, se descuente mensualmente de los haberes del empleado las cuotas necesarias para el pago de los servicios del préstamo, seguros, impuestos, pavimentos y tasas, las que deberán ser transferidas íntegramente al Banco hasta la cancelación de la deuda por todo concepto, sin suspenderlas ni disminuirlas por embargos, concursos, quiebras ni ninguna otra causa. En caso de incumplimiento, podrá procederse según las reglas comunes de ejecución de los préstamos.

Art. 20. — En los préstamos que el Banco acuerde para la vivienda propia y mientras mantengan su categoría originaria, los inmuebles gravados serán inembargables y no podrán ser ejecutados ni constituirse sobre ellos otros derechos reales a excepción de aquellos que se constituyan con motivo de créditos provenientes de su construcción o adquisición. Los Registros de la Propiedad tomarán nota de dichas circunstancias al margen de la anotación del dominio.

Art. 21. — Será inembargable toda suma retenida por el Banco para la construcción de viviendas, así como los depósitos que con igual motivo admita la Institución.

Art. 22. — El Banco podrá exigir en cualquier momento la cancelación del préstamo en el cual se hubiese cometido irregularidad para obtenerlo, provenga ésta del mismo solicitante o de un tercero o cuando se desvirtúe la finalidad del crédito concedido o cuando se viole por parte del deudor cualquiera de las obligaciones que toma a su cargo de acuerdo con la estructura de la obligación hipotecaria respectiva. Si no se obtuviere la inmediata cancelación del préstamo, podrá ordenar el Banco por sí, sin forma alguna de juicio, la venta en remate público de la propiedad afectada, con las mismas formalidades establecidas para la venta de las propiedades en mora, todo sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que pueda promover con motivo del acto delictuoso si lo creyera conveniente.

Art. 23. — No podrán otorgarse préstamos sobre los siguientes inmuebles:

a) Las minas y canteras;
b) Los indivisos, salvo el caso en que la hipoteca sea establecida por la totalidad del inmueble o inmuebles, con consentimiento de todos los condóminos, manifestado por una declaración en escritura pública;
c) Sobre terrenos baldíos, cualquiera que sea su situación y valor, salvo en lo que se refiere a edificación. Se reputan baldíos, no sólo los sitios sin construcciones, sino también aquellos que las tengan en un valor ínfimo en proporción al valor de la tierra

Art. 24. — Los pedidos de préstamo sobre propiedades ya gravadas al Banco podrán ser considerados como ampliación del crédito original, en cuyo caso serán registrados en el mismo grado de privilegio que la hipoteca primitiva. A este efecto, los registros de hipotecas inscribirán en primer grado el monto total de los préstamos del Banco, siempre que no exista gravamen anterior que lo impida.

Los impuestos o tasas fiscales que graven estas operaciones, se aplicarán exclusivamente sobre el importe de la ampliación concedida, salvo en los casos contemplados por el artículo 51 del presente decreto-ley.

Art. 25. — En los préstamos que efectúe, el Banco exigirá el seguro de los bienes afectados en garantía y podrá requerir la constitución de un seguro sobre la vida del deudor, de conformidad con lo determinado en el artículo 6º, inc. ñ) y lo que al respecto establezca la pertinente reglamentación.

CAPITULO VII
Privilegios y Ejecución Especial

Art. 26. — Los deudores de préstamos del Banco otorgados en virtud de esta Carta Orgánica, responderán al pago no solamente con los bienes hipotecados o prendados, que quedarán afectados por un privilegio superior a todo otro, sino también con los demás bienes que les pertenezcan, si resultase saldo deudor, con excepción de los deudores de préstamos para la vivienda familiar propia, quienes responderán únicamente con el bien gravado.

Art. 27. — Todo deudor estará obligado, en caso de que transfiera la propiedad hipotecada a pedir el acuerdo del Banco para el reconocimiento del nuevo deudor, sin cuyo requisito no se liberará de las obligaciones que tiene como hipotecante. La transferencia podrá acordarse siempre que el préstamo quede encuadrado en las condiciones establecidas en el presente decreto-ley y en su reglamentación.

Art. 28. — El Banco podrá por sí, sin forma alguna de juicio, embargar la renta de la propiedad hipotecada, o su producción, para aplicarla al pago de servicios y conservación de la propiedad, si el deudor dejase pasar noventa días desde la fecha en que debió pagar el servicio respectivo.

Esta facultad no impedirá que el Banco, si lo estima conveniente, proceda además a la venta de la propiedad hipotecada de conformidad con el artículo 29.

Si la propiedad no produjera arrendamiento, el Banco podrá fijarlo y proceder en la forma anteriormente indicada.

Art. 29. — Si transcurrieran los noventa días que establece el artículo anterior sin que el deudor hubiese abonado los servicios u obtenido espera, el Banco procederá a la venta de la propiedad por sí y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público al mejor postor y con base del total de la deuda. La liquidación se hará con los intereses punitorios correspondientes a contar del vencimiento del primer servicio adeudado hasta la liquidación definitiva del préstamo. Igual procedimiento de ejecución se seguirá en los casos de mora en el pago del capital prestado.

Los avisos del remate se publicarán durante un término de tres a quince días, en la forma que se determine en la reglamentación.

Art. 30. — Si la venta no se realizare, los remates subsiguientes se efectuarán en la oportunidad y con las bases que fije el Directorio.

Dentro del año del fracaso del primer remate deberá verificarse el segundo, salvo que razones económicas circunstanciales aconsejen al Directorio diferir la venta.

Art. 31. — Los jueces, a pedido del Banco decretarán la adjudicación de la propiedad hipotecada, sin más recaudo que la constancia de haber fracasado dos remates, otorgando la escritura correspondiente a favor de aquél, por el importe de la suma que sirvió de base para el último remate, quedando así el Banco en condiciones de liquidar la cuenta para el cobro del saldo personal, si así correspondiera.

Al sólo efecto del otorgamiento de la escritura y a petición del Banco, formulada bajo la responsabilidad que prescribe el artículo 54, se cumplirán por orden judicial directa las medidas dispuestas por el mismo.

Art. 32. — A partir de la fecha de la escritura de adjudicación, si el Banco no hubiera dispuesto de la propiedad, podrá restituirla al deudor siempre que éste abonare lo adeudado a la fecha de la adjudicación, y toda otra suma pagada por el Banco.

Art. 33. — El Banco podrá ordenar la venta de los inmuebles hipotecados en los casos previstos por la presente Carta Orgánica, aunque el inmueble se encuentre embargado o ejecutado por otros créditos y aunque el deudor haya fallecido o por cualquier causa esté inhibido o incapacitado para disponer de sus bienes, o éstos estén sometidos a un proceso judicial o extrajudicial de liquidación, adjudicación o división.

En cualquiera de los supuestos precedentes, si se ordenare la venta de la propiedad, el Banco gozará de preferente derecho para realizarla, aunque la deuda haya sido servida con regularidad, a cuyo efecto la sentencia de remate en las ejecuciones o la orden de venta en los demás casos se notificará al Presidente de la Institución para que ésta ordene la venta dentro del término de sesenta días hábiles y oportunamente entregue el sobrante que arroje la liquidación. El correspondiente requerimiento deberá ser firmado por autoridad judicial. En los supuestos mencionados precedentemente y antes del vencimiento del término de los sesenta días, el Banco deberá hacer saber al Juez interviniente si hará o no uso de su derecho preferente y en caso afirmativo hará saber igualmente la fecha en que el remate se llevará a cabo.

Art. 34. — Toda venta está sujeta a la aprobación o desaprobación del Directorio del Banco. Una vez aprobada, deberá abonarse el saldo de precio dentro de los diez días, hecho lo cual se dará al comprador posesión de la propiedad.

Desde la aprobación del remate, el comprador es responsable del pago de los servicios de la hipoteca, así como de los impuestos y demás cargas de la propiedad. No abonando el comprador el saldo de precio en el plazo fijado el Directorio podrá decretar que la venta quede sin efecto con pérdida de la seña y comisión.

Art. 35. — Efectuada la venta y escriturada la propiedad por el Banco a favor del comprador, se formará la liquidación de la deuda, gastos e intereses, aplicando a su pago el producto de aquélla.

Art. 36. — En caso de que el Directorio ordenara el remate de una propiedad, queda facultado para realizarlo en los locales del Banco, cualquiera que sea la ubicación del bien hipotecado, o sobre este mismo.

Sólo por motivos especiales de conveniencia podrá realizarse la subasta en otros sitios. En éste como en todos los casos, intervendrán en aquel acto por medio de sus dependencias o de las de otros Bancos Oficiales, en los lugares donde no las tuviera.

Los remates ordenados por el Banco serán efectuados por martillero público de la matrícula o por un empleado del Banco que el Presidente designe. En el primer caso, el martillero percibirá como comisión el porcentaje que establezca la reglamentación que dicte el Banco sobre el precio que se obtenga; en el segundo caso, el empleado no cobrará comisión alguna y el Banco sólo cobrará los gastos efectuados. Si el remate no se realizare, al martillero no se le abonará comisión.

Art. 37. — En caso de incumplimiento de las obligaciones con garantía prendaria, la ejecución se ajustará al mismo procedimiento que actualmente fija la Ley Nº 12.962, que ratificó el Decreto-Ley Nº 15.348|46 por el cual se instituyó el régimen de la prenda con registro.

Art. 38. — Para la ejecución de los préstamos con garantía personal se seguirán las normas del procedimiento para los juicios de apremio, sirviendo de título hábil la liquidación que practique el Banco.

Art. 39. — En los supuestos contemplados en los dos artículos que anteceden, el Banco podrá asimismo ejecutar el inmueble hipotecado, por el procedimiento indicado para los préstamos en mora.

Art. 40. — En caso de venta, el Banco no responde por la evicción y saneamiento. Tampoco responde por la demora en la escrituración. El comprador está obligado a escriturar en la fecha señalada por el Banco, pudiendo éste, si no se verificara la escritura en el término fijado, exigir judicialmente su cumplimiento o declarar rescindida la operación, quedando sin efecto la venta bajo la responsabilidad del comprador por la disminución de precio que resulte en el nuevo remate que se realice y por los servicios, impuestos y gastos acrecidos.

El Banco se cobrará esa suma de las entregadas con motivo de la venta y, si éstas no alcanzaren, podrá compeler al pago de lo que se le adeude según liquidación que practique, por la vía ejecutiva, siendo bastante para que ésta quede expedita, dicha liquidación con copias autenticadas del acta de remate y de la resolución dejándolo sin efecto por incumplimiento del comprador.

Art. 41. — El deudor no podrá introducir modificación en la propiedad hipotecada sin el previo consentimiento del Banco ni realizar acto alguno que perjudique sus derechos o intereses.

Está obligado también a poner en su conocimiento todo perjuicio o hecho que se produzca en la propiedad que tienda a disminuir sus derechos o a perjudicar sus intereses debiendo darle aviso dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tuvieren lugar los hechos referidos y colocar la propiedad en las condiciones en que se encontraba antes de producirse el hecho que determinó el perjuicio. Si no lo hiciere el Banco quedará exento de toda responsabilidad para el caso de venta o arrendamiento, pudiendo exigir la inmediata cancelación del préstamo, o liquidarlo en la forma establecida para los préstamos en mora, en las condiciones en que se encuentre la propiedad sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que correspondan.

En cualquier momento el Banco podrá intervenir como tercerista en todo juicio relativo a la propiedad o posesión del bien hipotecado.

Art. 42. — Mientras dure la mora en el pago de los servicios o de cualquier suma que se adeude al Banco, éste tiene derecho a percibir los intereses punitorios correspondientes hasta serle abonada íntegramente la deuda.

La mora en el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este decreto-ley, se produce por el mero vencimiento de los plazos que en ella se establezcan.

Art. 43. — Estando en situación de venta una propiedad hipotecada, el Banco queda facultado:

1º) Para practicar por cuenta del deudor todas las reparaciones que se consideren necesarias en el bien hipotecado, pago de impuestos y cualquier otra medida conducente a la conservación de la propiedad;
2º) Para administrar la propiedad y percibir y vender sus frutos con facultades amplias, pudiendo fijar el precio de los arrendamientos, salvo el caso de contrato de locación aceptado expresamente por el Banco;
3º) Para proceder a la venta del bien hipotecado, en conjunto o dividido, según lo estime más conveniente, pudiendo ceder gratuitamente o por el precio que se convenga, la tierra necesaria para calles, avenidas, caminos, canales y vías férreas. Todos estos actos se harán sujetos a la condición de que la venta se efectúe en todo o en parte;
4º) Para representar al deudor en cualquier juicio que pueda promovérsele contra la propiedad; para iniciarlo contra terceros detentadores, y para intervenir directamente en

las tercerías de dominio del artículo 41, celebrando transacciones y firmando los documentos respectivos;

5º) Para tomar posesión de la propiedad hipotecada; y una vez realizado el remate y aprobado que sea por el Directorio del Banco, desalojar inmediatamente a los ocupantes cualquiera que fuere la causa de la ocupación y con la única excepción del caso en que existiese contrato de locación aceptado expresamente por el Banco;

6º) Para tomar igualmente la posesión de la propiedad hipotecada en aquellos casos en que la misma se encuentre abandonada por su propietario o legítimos ocupantes, no obstante no haberse aún efectuado el remate, pudiendo asimismo desalojar de inmediato a cualquier intruso que la ocupare.

Art. 44. — Una vez vendida la propiedad hipotecada, el Banco queda facultado:

a) Para otorgar la respectiva escritura de venta a favor del comprador, quedando éste por ese solo hecho subrogado en todos los derechos y obligaciones del deudor sobre dicho bien, aun en el caso de concurso, y para dar la posesión sin la presencia del deudor ejecutado;

b) Para exigir, cuando así corresponda, por la vía ejecutiva y contra cualquiera de los deudores, en el caso de ser dos o más, el pago del saldo que quedaren adeudando, según los libros del Banco, por capital, servicios, intereses, gastos de reparación u otros, etc., en el caso de que el precio de venta del inmueble hipotecado no alcanzare a cubrir completamente lo adeudado. Será documento ejecutivo la escritura de obligación hipotecaria o su copia simple autenticada por escribano público, junto con la liquidación de la deuda presentada por el Banco debidamente legalizada. Los deudores, y en su caso sus sucesores a título universal, serán solidariamente responsables por el pago del saldo personal resultante de la liquidación que practicare el Banco.

Art. 45. — El Banco podrá por sí solo requerir el auxilio de la fuerza pública, la que le será prestada de inmediato, para tomar posesión del bien hipotecado, colocar banderas o carteles de remate, para hacer que los interesados o los rematadores lo examinen y para, en caso de venta y en el previsto en el inciso 6º del artículo 43, desalojar del inmueble a los dueños y ocupantes, si mediara oposición de los mismos, y dar la posesión a los compradores o tomarla para sí, según sea el caso.

Art. 46. — Estando en situación de venta una propiedad hipotecada, los jueces por ningún motivo podrán suspender o trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta en remate del inmueble a menos que se trate de tercería de dominio, la que deberá deducirse por vía ordinaria y en juicio en que se cuestione al deudor la calidad de titular del dominio y la validez del crédito del Banco.

Los jueces substanciarán la tercería por las reglas procesales pertinentes y a pedido del Banco decretarán, sin más trámite, la inhibición del deudor y el embargo sobre sus otros bienes.

Art. 47. — Los efectos del registro de la hipoteca durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria, no obstante lo dispuesto a este respecto en el Código Civil.

Art. 48. — En las escrituras traslativas de dominio o de constitución de derechos reales, el Banco estará facultado para actuar como agente de retención de los impuestos y tasas que adeude el inmueble objeto de la operación, siendo suficiente a los fines del otorgamiento de esas escrituras, la expresa manifestación del Banco de que toma a su cargo el pago de la deuda por el concepto expresado.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 49. — El Banco someterá a la aprobación del Banco Central sus planes para obtener recursos, incluyendo la emisión de bonos, cédulas y otros valores mobiliarios a fin de asegurar la debida coordinación entre la formulación y ejecución de los mismos y las funciones y operaciones que competen al Banco Central en relación con el mercado monetario y crediticio y con la emisión, compra, venta, amortización y regulación del mercado, de valores públicos y de sus propios valores.

Art. 50. — Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal, e igualmente los solicitantes en sus gestiones con el Banco, alcanzando asimismo dicha exención a los bonos, cédulas hipotecarias y valores mobiliarios en general que emitiere la Institución y a la renta que devengaren y la proveniente de los depósitos de Caja de Ahorro.

También quedan exentos de todo impuesto o tasa los seguros que contrate la Institución sobre su personal, sus bienes propios, los de terceros y los afectados en garantía de los créditos que otorgue.

Art. 51. — Estarán exentos del impuesto fiscal de sellos, nacional o provincial, los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, ampliación, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones de crédito para la vivienda familiar propia celebradas con el Banco.

Art. 52. — El Banco, como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales nacionales en todo el territorio de la República, y en la Capital Federal a la de los tribunales nacionales en lo civil y comercial especial. Cuando sea actor en juicio, la competencia de los tribunales nacionales será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias.

Art. 53. — El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Art. 54. — Los registros de hipotecas, embargos e inhibiciones, levantarán sin más trámite, a pedido del Banco, y bajo su responsabilidad, toda inhibición, embargo, segunda hipoteca y cualquier otro gravamen o anotación que pese soobre el inmueble vendido, al solo efecto de la escrituración, quedando dicho inmueble sin otro gravamen que el que reconozca a favor del Banco.

Si hubiere saldo sobrante y estuviera afectado por más de un embargo o gravamen, el Banco depositará el mismo a la orden del Juez en lo Civil en turno, con noticia de los jueces oficiantes.

Art. 55. — El Banco no podrá conceder préstamos a la Nación, provincias ni municipalidades, excepto en los casos expresamente previstos en este decreto-ley.

Art. 56. — Los inmuebles hipotecados en garantía de préstamos otorgados por el Banco para la vivienda familiar propia, estarán exentos del pago de todo impuesto inmobiliario o de contribución territorial, tanto nacional como provincial, durante el término de cinco años contados a partir de la fecha de la constitución del préstamo, sin perjuicio de que otras disposiciones acordaren una exención por mayor tiempo.

Art. 57. — Incorpóranse definitivamente al Banco Hipotecario Nacional, las funciones y atribuciones asignadas a la ex Administración Nacional de la Vivienda por el Decreto Nº 11.157|45 (Ley Número 12.921) y sus concordantes. El Banco asumirá las funciones y atribuciones especificadas en dicho cuerpo legal, adecuando el ejercicio de las mismas a su organización.

Art. 58. — Incorpórase asimismo al patrimonio del Banco Hipotecario Nacional, el Fondo Nacional de la Vivienda, el que será administrado conforme a lo estipulado en el artículo anterior.

Art. 59. — Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación, salvo en cuanto a los asuntos de mero trámite en que se comunicará directamente con las reparticiones públicas que corresponda.

Art. 60. — Declárase de orden público todas las disposiciones de la presente Carta Orgánica.

Art. 61. — Quedan derogadas todas las leyes, decretos y reglamentaciones en cuanto se opongan a lo estatuído en las presentes disposiciones.

CAPITULO IX

Disposiciones Transitorias

Art. 62. — Los recursos para la integración del capital del Banco fijado en el artículo 16º se obtendrán de las actuales reservas y, por el remanente, mediante la capitalización de parte de la deuda por redescuento con el Banco Central.

Art. 63. — El Directorio del Banco elevará al Poder Ejecutivo Nacional, dentro del término de noventa días contados desde la fecha del presente Decreto Ley, el proyecto de reglamentación de esta Carta Orgánica.

Art. 64. — El presente Decreto Ley será refrendado por el Exmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda; de Guerra; de Marina y de Aeronáutica.

Art. 65. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial, y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu. — Adalberto Krieger Vasena.

CARTA ORGANICA DEL BANCO DE LA NACION

DECRETO-LEY Nº 13.129. — Buenos Aires, 22 de octubre de 1957.

VISTO: El Decreto-Ley Nº 13.125/57 que establece el nuevo ordenamiento del sistema bancario, y CONSIDERANDO: Que es indispensable disponer la revisión de las cartas orgánicas de los Bancos oficiales de la Nación, a fin de adecuarlas al régimen mencionado, en concordancia con las operaciones específicas de cada uno de ellos; Que es oportuno, asimismo, introducirles las modificaciones que aconseja la experiencia para dotar a esas instituciones de los medios necesarios para que puedan desempeñar sus funciones con la mayor eficacia; Que es esencial asegurar a los organismos bancarios del Estado la suficiente autarquía para el desenvolvimiento sin trabas de su importante acción en beneficio de las actividades económicas del país, sin perjuicio de ajustarse a las directivas fundamentales del Gobierno Nacional y normas generales del Banco Central de la República Argentina en materia de política monetaria y crediticia; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

CAPITULO I

Régimen. - Domicilio

Artículo 1º — El Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del Estado; se regirá por las disposiciones del presente decreto - ley y de su decreto reglamentario y coordinará su acción con la orientación económica del Gobierno Nacional.

Art. 2º — El domicilio legal del Banco será el de su casa central en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — El Banco podrá establecer sucursales, agencias u otras filiales de cualquier índole, en el territorio de la República y en el exterior.

CAPITULO II

Objeto

Art. 4º — El Banco tiene por objeto apoyar la producción agropecuaria y atender las necesidades corrientes del comercio y la industria y de las demás actividades económicas del país. Tenderá con su acción a favorecer un sano desarrollo de todos los sectores sociales.

CAPITULO III

Gobierno

Art. 5º — El gobierno del Banco será ejercido por un presidente y un Directorio integrado por aquél, por un vicepresidente y por ocho vocales, todos los cuales deberán ser argentinos. El Directorio actuará como cuerpo independiente encargado de cumplir y hacer cumplir las leyes relativas al Banco.

Art. 6º — El presidente deberá ser persona de reconocida experiencia y preparación en materias bancaria, agropecuaria, comercial y económica. Será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Durará seis años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 7º — El vicepresidente deberá tener las mismas condiciones exigidas para el presidente. Será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelegido.

Ejercerá las funciones del presidente en caso de ausencia o impedimento de éste; y en caso de vacancia del cargo, lo ejercerá hasta tanto sea designado el titular. Fuera de dichos casos el vicepresidente podrá desempeñar las funciones que el presidente le delegare.

Art. 8º — Los ocho directores serán designados por el Poder Ejecutivo.

Se nombrarán dos productores agropecuario, dos comerciantes, dos industriales y dos representantes de actividades diversas, cuidando de que por lo menos cuatro tengan amplios conocimientos de los problemas económicos de las zonas del interior del país.

Durarán cuatro años en sus cargos, renovándose por mitades cada bienio y podrán ser reelegidos.

Si el Presidente, el Vicepresidente o alguno de los directores falleciera o renunciara o en alguna otra forma estuviera impedido o dejara vacante el cargo antes de cumplirse el período para el que fuera designado, se nombrará a otra persona en la forma establecida para cada caso, y a los efectos de completar el período.

Art. 9º — Los miembros del Directorio deberán tener solvencia moral y no podrán formar parte del directorio o administración de otros bancos, ni ser miembros de cuerpos legislativos nacionales o provinciales o de municipalidades. No podrán tampoco desempeñar otras funciones públicas remuneradas, salvo las docentes.

No alcanza esta prohibición a aquellos componentes del directorio que sean miembros natos de otras instituciones bancarias u organismos de otra naturaleza.

Art. 10. — Las retribuciones del Presidente, Vicepresidente y de los directores serán las que fije el presupuesto del Banco.

Art. 11. — El Presidente es el representante del Banco y dirige la administración. Le corresponde:

a) Presidir las reuniones del Directorio;

b) Designar los directores que compondrán las comisiones;

c) Nombrar, trasladar, promover, sancionar y remover los funcionarios y empleados del Banco dando cuenta al Directorio;

d) Proponer al Directorio la designación del Gerente General y los Subgerentes Generales, quienes deberán ser argentinos;

e) Ejercer las funciones del Directorio en los casos de urgencia, conjuntamente con el vicepresidente y un director o con dos directores, dando cuenta al cuerpo en la primera sesión que se celebre.

Art. 12. — El Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente, convocará a las reuniones del Directorio una vez por semana y además cuando lo juzgue conveniente. Para que el Directorio pueda deliberar y resolver será necesaria la presencia de cinco de sus miembros por lo menos, además del Presidente, o de quien lo reemplace en su ausencia, y, salvo los casos especiales que determine la reglamentación de esta ley, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes, computándose el del Presidente, quien tendrá además voto decisivo en caso de empate.

Art. 13. — Al Directorio le corresponde:

a) Establecer, de acuerdo con la orientación económica del Gobierno Nacional, las normas para la gestión financiera del Banco; dictar las disposiciones internas sobre esa materia, decidir sobre las operaciones con la clientela y resolver los casos no previstos en dichas normas y disposiciones;

b) Fijar las tarifas de intereses, descuentos y comisiones para las operaciones del Banco;

c) Fijar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos y cálculos de recursos y elevarlos al Ministerio de Hacienda para su conocimiento;

d) Establecer el régimen de compras, ventas y demás contrataciones, a que se ajustará el Banco;

e) Aprobar anualmente el balance general del Banco, la cuenta de ganancias y pérdidas, el plan del destino de las utilidades del ejercicio y la memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo y publicado;

f) Designar anualmente un vicepresidente segundo de entre los directores;

g) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto al personal.

CAPITULO IV

Capital y Utilidades

Art. 14. — Fíjase el capital del Banco en m$n. 1.000.000.000 (mil millones de pesos moneda nacional), pudiendo ser aumentado con la parte de las utilidades que a tal fin destine el Directorio.

Art. 15. — Las utilidades líquidas y realizadas que resulten al cierre del ejercicio, que se practicará el 31 de diciembre de cada año y después de efectuadas las amortizaciones, castigos y provisiones, se destinarán: 20 % para el Gobierno Nacional; 10 %, por lo menos, al fondo de reserva legal y el resto, al aumento del capital y a los demás fines que determine el Directorio.

CAPITULO V

Operaciones

Art. 16. — El Banco podrá recibir depósitos y realizar todas las operaciones bancarias que su Directorio juzgue conveniente, de acuerdo con esta Ley y la Ley de Bancos

Las operaciones de crédito que el Banco realice podrán ser a corto, mediano o largo plazo. Los préstamos a corto plazo se efectuarán con arreglo a las prácticas usuales en los negocios bancarios y los a mediano y largo plazo deberán otorgarse preferentemente con garantías reales satisfactorias. Los préstamos a largo plazo no podrán exceder del 15 % del total de depósitos del Banco, excluídos los depósitos oficiales.

La suma del total de préstamos a mediano y largo plazo no podrán exceder del 35 % de los depósitos del Banco excluídos los oficiales. Las modalidades de los préstamos se ajustaran a la índole de las actividades en cuestión, particularmente en lo que se refiere a la promoción de las explotaciones agropecuarias. Se considerarán préstamos a mediano plazo los de 3 a 5 años y de largo plazo de 6 a 15 años.

El Banco también podrá efectuar inversiones en obligaciones y títulos públicos que se coticen en Bolsa, pero estas inversiones no podrán exceder del 50 % del capital y reservas del Banco.

Art. 17. — Además de las operaciones precedentes el Banco podrá:

a) Operar en cambios;
b) Otorgar fianzas u otras garantías en moneda nacional o extranjera;
c) Recibir valores y documentos en custodia y arrendar cajas de seguridad;
d) Otorgar y aceptar mandatos relacionados con sus operaciones;
e) Realizar toda otra operación del giro de los establecimientos bancarios.

Art. 18. — El Banco no podrá:

a) Conceder créditos a la Nación, provincias y municipalidades, ni a las reparticiones autárquicas. Se exceptúan de esta prohibición los créditos a las sociedades mixtas y empresas comerciales o industriales del Estado Nacional, siempre que las mismas tengan un patrimonio independiente del de la Nación, no subsistan de asignaciones del Estado y sus recursos sean suficientes para cumplir sus obligaciones con el Banco. Tales créditos deberán otorgarse en las mismas condiciones que los que se conceden a las empresas privadas;
b) Adquirir inmuebles salvo los necesarios para su propio uso; y los que se adjudicare en defensa de sus créditos. Con excepción del primer caso las propiedades deberán ser enajenadas en un plazo máximo de dos años.

Art. 19. — La Nación responde de los depósitos y operaciones que realice el Banco.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Art. 20. — Los depósitos judiciales de los Tribunales Nacionales deberán hacerse en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 21. — Todos los inmuebles del Banco, cualquiera que fuese su destino, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal.

Art. 22. — El Banco, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional. Cuando sea actor en juicio, la competencia nacional será concurrente con la justicia ordinaria de las provincias y la competencia nacional especial de la Capital Federal con la de la justicia nacional común.

Art. 23. — El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Art. 24. — Las hipotecas de cualquier naturaleza que se constituyan a favor del Banco, tendrán las mismas prerrogativas, privilegios y el régimen de ejecución especial atribuídos por la ley a favor del Banco Hipotecario Nacional. Los efectos del registro de hipotecas durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria, no obstante lo dispuesto a este respecto por el Código Civil.

Art. 25. — Mientras no se apruebe un nuevo presupuesto, continuará vigente el del año anterior.

Art. 26. — Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación, salvo en cuanto a los asuntos de mero trámite en que se comunicará directamente con las reparticiones públicas que corresponda.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

Art. 27. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18, inc. a), mientras intervengan en la comercialización de la cosecha organismos del Estado, el Banco podrá otorgar préstamos a corto plazo a dichos organismos para esa finalidad, siempre que revistan carácter exclusivamente comercial.

Art. 28. — Dentro de un plazo máximo de seis meses de promulgado el presente decreto-ley serán transferidas al Organismo o Institución que determinará el Poder Ejecutivo Nacional, las funciones que actualmente tiene asignadas el Banco en materia de colonización. Durante ese plazo el Banco podrá mantener dichas operaciones.

Art. 29. — La Nación resarcirá al Banco al cierre de cada ejercicio de las pérdidas que arrojen las operaciones de fomento realizadas dentro del régimen del Decreto Nº 14.959/46, ratificado por Ley Nº 12.962, y otras leyes y disposiciones especiales.

Anualmente hará conocer al Poder Ejecutivo el estado general de dichas operaciones.

Art. 30. — Los recursos para la integración del capital del Banco fijado en el artículo 14º se tomarán de las actuales reservas.

Art. 31. — El Banco elevará al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación, dentro del término de noventa días de la fecha el proyecto de reglamentación del presente decreto-ley.

Art. 32. — Deróganse todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 33. — El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

Art. 34. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Adalberto Krieger Vasena. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.

CARTA ORGANICA DEL BANCO INDUSTRIAL

DECRETO-LEY Nº 13.130. — Buenos Aires, 22 de octubre de 1957.

VISTO: El Decreto-Ley Nº 13.125/57 que establece el nuevo ordenamiento del sistema bancario, y CONSIDERANDO: Que es indispensable disponer la revisión de las cartas orgánicas de los bancos oficiales de la Nación, a fin de adecuarlas al régimen mencionado, en concordancia con las operaciones específicas de cada uno de ellos; Que es oportuno, asimismo, introducirles las modificaciones que aconseja la experiencia para dotar a esas instituciones de los medios necesarios a fin de que puedan desempeñar sus funciones con la mayor eficacia; Que es esencial asegurar a los organismos bancarios del Estado la suficiente autarquía para el desenvolvimiento sin trabas de su importante acción en beneficio de las actividades económicas del país, sin perjuicio de ajustarse a las directivas fundamentales del Gobierno Nacional y normas generales del Banco Central de la República Argentina en materia de política monetaria y crediticia; Que en el caso particular del Banco Industrial de la República Argentina, es indispensable dotarlo de la organización y los medios necesarios para contribuir a la consolidación de la industria nacional y apoyar activamente su firme desarrollo; Que para la aplicación de todos sus esfuerzos al logro de esos objetivos superiores es conveniente que, sin causar perturbaciones innecesarias, se desprenda paulatinamente de las operaciones típicamente bancarias de crédito a corto plazo, que no encuadran en un instituto de promoción y financiación del desarrollo industrial y que pueden ser ventajosamente atentidas por los demás organismos bancarios del país, ya sean oficiales o privados; Que a fin de que cumpla con la mayor amplitud las importantes funciones mencionadas, se le acuerdan nuevas posibilidades financieras de que carecía; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

CAPITULO I

Régimen - Domicilio

Artículo 1º — El Banco Industrial de la República Argentina es una entidad autárquica del Estado, que ajustará su acción a las disposiciones de la presente Carta Orgánica y a las directivas fundamentales del Gobierno Nacional en materia de política económica, financiera e industrial.

Art. 2º — El domicilio legal del Banco es el de su Casa Central en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — El Banco puede crear, mantener o suprimir sucursales, agencias, corresponsalías y nombrar corresponsales en el país y en el extranjero.

Art. 4º — La Nación responde por las operaciones del Banco.

CAPITULO II

Objeto

Art. 5º — El Banco tiene por objeto facilitar la financiación de la industria y la minería, mediante operaciones de crédito a mediano y largo plazo y la obtención de capitales en los mercados locales o del exterior. Con este fin deberá, en especial:

a) Apoyar las actividades que contribuyan en forma económica y sólida al desenvolvimiento e integración de la industria y minería, permitan el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y la capacidad del mercado y tengan favorable influencia sobre el balance de pagos de la Nación;
b) Promover el equipamiento y modernización de la industria y minería del país;
c) Contratar fondos para financiar obras, proyectos o programas de carácter fundamental para el desarrollo industrial o minero del país;
d) Promover la inversión de capitales en empresas industriales y mineras mediante el estímulo y utilización del ahorro nacional y extranjero;
e) Orientar la implantación de nuevas industrias y ejercer su acción en favor del desarrollo ordenado de la industria argentina.

Con este objeto, deberá organizar un Departamento de Promoción y desarrollo Industrial; crear sus servicios de investigación tecnológica y económica, y colaborar con los organismos correspondientes en planes de preparación y formación de personal capacitado para ofrecer ayuda técnica a la industria y a la minería argentinas.

CAPITULO III

Gobierno - Fiscalización

Art. 6º — El Gobierno y fiscalización del Banco serán ejercidos, respectivamente, por un Directorio y un Síndico. El Directorio estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y ocho vocales, todos los cuales, al igual que el Síndico, deberán ser argentinos.

Art. 7º — El Presidente y Vicepresidente deberán ser de reconocida capacidad en materia económica, financiera e industrial y los designará el Poder Ejecutivo Nacional, con acuerdo del Senado. El Presidente durará seis años en sus funciones y el Vicepresidente cuatro, pudiendo ser reelegidos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o delitos comunes.

Art. 8º — Si el Presidente o Vicepresidente falleciera o renunciara o en alguna forma estuviera impedido o dejara vacante el cargo antes de cumplirse el período para el que fué designado, se nombrará otra persona, en la forma establecida en el artículo 7º, para ejercer dicho cargo durante el resto del período.

Art. 9º — Los Vocales del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Dos de ellos, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y cuatro, respectivamente, de los de Comercio e Industria, Aeronáutica, Guerra y Marina. Los dos restantes serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con ternas que solicitará a entidades representativas de la industria, debiendo uno representar a las actividades fabriles del interior. En el caso de recaer en un miembro de las fuerzas armadas la designación del Presidente o Vicepresidente del Banco, éste podrá investir además la representación de su ministerio. En este supuesto la vacante producida se cubrirá con un nuevo representante de la industria, cuyo nombramiento se ajustará al procedimiento establecido precedentemente.

Los vocales durarán cuatro años en sus cargos y serán reelegibles.

El Directorio, en cuanto a sus vocales, se renovará por mitad cada dos años.

Cuando alguno de los vocales falleciera o renunciara o en alguna otra forma estuviera impedido o dejara vacante el cargo antes de cumplirse el período para el que fué designado, se nombrará a otra persona en la forma establecida en este artículo para completar dicho período.

Art. 10. — Los integrantes del Directorio y el Síndico deberán tener solvencia moral y no podrán formar parte del cuerpo directivo o de administración de Bancos particulares, ni ser miembros de cuerpos legislativos nacionales, provinciales o municipales. No podrán tampoco desempeñar otros cargos públicos remunerados, salvo los docentes y los que correspondan a los miembros de las fuermas armadas.

Art. 11. — Toda resolución violatoria del régimen legal del Banco impondrá responsabilidad personal y solidaria a los miembros del Directorio y Síndico que estando presentes no hubieran hecho constar, respectivamente, su voto negativo o su oposición en el acta de la sesión respectiva.

Art. 12. — Las retribuciones del Presidente, Vicepresidente, Directores y Síndico serán las que fije el presupuesto del Banco.

Art. 13. — El Presidente es el representante del Banco y dirige la administración. Le corresponde:

a) Presidir las reuniones del Directorio;
b) Designar los vocales que compondrán las comisiones del Directorio;
c) Representar legalmente al Banco en sus relaciones con terceros;
d) Ejercer las funciones del Directorio juntamente con el Vicepresidente, o quien lo reemplace, y un Director, cuando lo exijan fundadas razones de urgencia, debiendo dar cuenta al Directorio en la primera oportunidad;
e) Nombrar, contratar, promover, suspender y remover al personal dando cuenta al Directorio.

Art. 14. — El Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, o de vacancia del cargo. Además, es el Presidente nato de las comisiones del Directorio y desempeñará las funciones que el Presidente, dentro de las propias, le asignare.

El Vicepresidente 2º, que el Directorio nombrará anualmente entre los Vocales, ejercerá las funciones del Vicepresidente, en caso de ausencia o impedimento de éste, de encontrarse en ejercicio de la Presidencia, o de vacancia del cargo.

Art. 15. — El Directorio se reunirá como mínimo una vez por semana y además cuando sea citado especialmente por el Presidente o cuando lo soliciten cuatro miembros del Directorio, por lo menos. En las reuniones, seis miembros formarán quórum y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, quien ejerza la Presidencia tendrá doble voto.

Art. 16. — El Directorio tiene todas las obligaciones, facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos asignados al Banco. Expresamente, le corresponde:

a) Orientar la labor del Banco en armonía con la política económica que fije el Gobierno Nacional;
b) Establecer las normas para la gestión del Banco y fiscalizar su cumplimiento. Tomar conocimiento de los actos y operaciones realizados con arreglo a ellas, en las condiciones, oportunidades y extensión que considere convenientes. Intervenir en la resolución de los casos no previstos;
c) Determinar las modalidades de los créditos que acuerde y las condiciones de las obligaciones que decida emitir, así como de las operaciones de compra y venta de valores mobiliarios;
d) Establecer las tasas de interés de los créditos que acuerde y de las obligaciones que emita, así como las comisiones por prestación de servicios;
e) Crear y clausurar sucursales y agencias y designar corresponsales. Establecer y suprimir corresponsalías y representaciones;
f) Disponer la adquisición de los inmuebles necesarios para la gestión del Banco, así como su enajenación y vender los bienes que haya adquirido en defensa de sus créditos;
g) Invertir en valores públicos hasta el 2 % de su capital y reservas;
h) Fijar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos y cálculo de recursos y elevarlos al Ministerio de Hacienda para su conocimiento:
i) Aprobar anualmente el Balance General del Banco, la Cuenta de Ganancias y Pérdidas y la Memo-

ria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo Nacional y dado a publicidad

Asimismo prestará aprobación a los estados de cuentas que se resuelva dar a conocimiento público;

j) Establecer las amortizaciones, castigos y provisiones de cada ejercicio;

k) Comunicar mensualmente al Ministerio de Hacienda de la Nación el estado general de las operaciones realizadas con la garantía del Estado;

l) Nombrar al Gerente General y Subgerente Generales del Banco a propuesta del Presidente;

m) Reglamentar las condiciones de ingreso, retribución, promoción, licencias y régimen disciplinario del personal, y en general todo lo atinente a la carrera y perfeccionamiento de los empleados del Banco, incluso el otorgamiento de becas.

Art. 17. — El Síndico será designado por el Ministerio de Hacienda de la Nación y durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido.

En caso de fallecimiento o renuncia o cuando en alguna forma estuviera impedido o dejara vacante el cargo antes de cumplir el período para el que fué designado, se nombrará a otra persona para completar dicho período.

Art. 18. — Las funciones del Síndico son:

a) Fiscalizar la administración del Banco;

b) Verificar la realización de los arqueos del tesoro del Banco y de la existencia de documentos que integran su cartera;

c) Examinar la contabilidad y documentación del Banco cuando lo estime conveniente;

d) Vigilar todo lo que se relaciona con las obligaciones o valores que emita el Banco;

e) Asistir a las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto;

f) Dictaminar sobre la memoria anual y balance que publique el Banco;

g) Velar por el cumplimiento de las norma de la presente carta orgánica, las disposiciones complementarias y las leyes, decretos y reglamentos aplicables a las funcione del Banco.

CAPITULO IV

Gerencia General

Art. 19. — La administración del Banco será ejercida por intermedio del Gerente General y en lo que se les asigne por los Subgerentes Generales, todos los cuales deberán ser argentinos, poseer solvencia moral y reconocida capacidad en materia bancaria y económica.

Su remoción sólo podrá hacerse por mal desempeño o por haber incurrido en actos que a juicio del Directorio los inhabiliten para el ejercicio de sus funciones.

El Directorio designará el Subgerente General a quien le corresponderá desempeñar las funciones del Gerente General en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo.

Art. 20. — El Gerente General y los Subgerentes Generales son los asesores inmediatos del Presidente, Vicepresidente, Directores y Síndico. El Gerente General asistirá a las reuniones ordinarias del Directorio y es responsable, conjuntamente con los Subgerentes Generales, del cumplimiento de las resoluciones y reglamentaciones que aquel cuerpo dicte y de las disposiciones que el Presidente adopte para cuya aplicación deberán disponer las medidas que fueren necesarias.

CAPITULO V

Capital - Recursos

Art. 21. — El capital del Banco queda fijado en la suma de $ 3.000.000.000 moneda nacional (tres mil millones de pesos moneda nacional).

Art. 22. — El Banco dispondrá para el cumplimiento de sus fines de los siguientes recursos:

a) Capital y reservas;

b) Emisión de obligaciones industriales, en moneda nacional o extranjera;

c) Emisión de certificados de participación, o de otro carácter, sobre valores en cartera;

d) Créditos de instituciones bancarias y financieras locales o extranjeras, privadas o estatales;

e) Fondos que le asigne la Nación como aumento de capital.

CAPITULO VI

Operaciones

Art. 23. — Las operaciones específicas del Banco son:

a) Acordar préstamos a plazos medianos y largos para financiar inversiones en maquinarias y otros bienes de capital de empresas industriales nuevas, o de las ya establecidas que se amplíen;

b) Acordar préstamos a plazos medianos para completar las necesidades de evolución de empresas industriales nuevas, o de las ya establecidas que se amplíen;

c) Acordar créditos a corto, mediano y largo plazo con destino a cubrir toda clase de gastos de exploración, explotación y comercialización en las operaciones mineras;

d) Otorgar fianzas sobre los préstamos que con destino al equipamiento y modernización industrial y minero del país, acuerden entidades financieras locales o del exterior;

e) Emitir obligaciones con o sin participación en los beneficios del Banco;

f) Tomar préstamos de entidades financieras locales y de organismos del exterior;

g) Suscribir acciones y otras obligaciones de empresas industriales y mineras, tomando los recaudos necesarios, debiendo colocarlas en el mercado tan pronto como sea posible;

h) Facilitar la organización de empresas industriales y mineras, mediante la prestación de asesoramiento técnico.

Art. 24. — Además de las operaciones precedentes, el Banco podrá:

a) Operar en cambios;

b) Recibir valores y documentos en custodia y arrendar cajas de seguridad;

c) Mantener depósitos en cuenta corriente exclusivamente cuando los mismos sean consecuencia directa de operaciones realizadas con el Banco y su cancelación;

d) Aceptar depósitos en caja de ahorro cuando correspondan a cuentas de participación en valores mobiliarios;

e) Conferir y aceptar mandatos relacionados con sus operaciones y ejercer fideicomisos;

f) Acordar fianzas y otras clases de garantías en moneda nacional o extranjera en respaldo o aval de las obligaciones de su clientela;

g) Asegurar contra los riesgos que estime conveniente, los bienes hipotecados y/o prendados a su favor y los de su clientela;

h) Actuar como corresponsal, agente o representante de otros Bancos o entidades financieras, del país o del exterior, dentro de sus fines específicos;

i) Efectuar adelantos transitorios con caución de títulos, acciones o bonos, sobre préstamos ya acordados pero en trámite de formalización;

j) Comprar maquinarias y otros elementos necesarios a la minería para su venta o arrendamiento;

k) Intervenir en la colocación de acciones y obligaciones de firmas industriales o mineras, actuando como agente colocador, en forma directa o en consorcios.

Art. 25. — El Banco no podrá:

a) Conceder créditos a la Nación, provincias, municipalidades o reparticiones autárquicas dependientes de ellas. Exceptúase de esta prohibición la financiación de inversiones a las empresas de servicios públicos o industriales del Estado y a sociedades mixtas industriales y mineras que estén facultadas para contratar como personas de derecho privado con motivo de las actividades que desarrollen, tengan patrimonio independiente, cuenten con recursos propios, o asegurados mediante ley de la Nación para realizar los pagos y hayan adoptado las previsiones necesarias para efectuarlos en las formas que se establezcan y convengan en los respectivos planes de inversión y financiación que el Banco deberá aprobar específicamente en cada caso.

Los créditos comprendidos dentro de esta exención serán considerados con ajuste a las normas habituales del Banco.

b) Adquirir inmuebles, salvo los necesarios para su propio uso;

c) Conceder préstamos para cancelar pasivos;

d) Conceder préstamos o créditos a corto plazo y los destinados a financiar las compras normales de materia prima, las ventas de producción o cualquiera otra operación que no esté expresamente autorizada en est. carta orgánica.

Art. 26. — Los créditos a mediano y largo plazo se acordarán a plazos entre tres y cinco años y entre seis y quince años, respectivamente.

Los regímenes de amortización de estos préstamos se fijarán teniendo en cuenta la rentabilidad de la inversión y la vida útil de la maquinaria.

Se otorgarán preferentemente con garantía hipotecaria, de prenda fija o emisión de debentures aunque podrán también aceptarse otros tipos de garantías reales.

Art. 27. — El apoyo financiero del Banco a las empresa industriales guardará una adecuada relación con respecto al capital aportado por los empresarios.

Art. 28. — Los créditos a la minería deberán ser considerados con la elasticidad que esta actividad requiere.

Art. 29. — En los créditos a universitarios y técnicos industriales que desarrollen o inicien actividades convenientes podrá prescindirse de la exigencia de capital en casos debidamente justificados.

CAPITULO VII

Utilidades

Art. 30. — Al cierre de cada ejercicio, una vez efectuadas las amortizaciones y deducidos los castigos y provisiones que el Directorio juzgue necesario efectuar, las utilidades líquidas, después de separadas las sumas necesarias para atender las participaciones adicionales sobre las obligaciones emitidas, se destinarán: 20 % como mínimo, para el Fondo de reserva legal y el remanente a aumentar el capital y para los demás fines que determine el Directorio.

CAPITULO VIII

Cuentas y Estados

Art. 31. — El ejercicio financiero del Banco durará un año y se cerrará el 31 de diciembre. Dentro de los 30 días hábiles siguientes el Banco pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo su Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas y lo publicará dentro de los 60 días hábiles siguientes.

Dentro del primer trimestre posterior a la fecha de cierre del ejercicio, elevará al Poder Ejecutivo Nacional y dará simultáneamente a publicidad, la Memoria anual correspondiente.

Art. 32. — El Banco publicará mensualmente el estado de su activo y pasivo que muestre las principales cuentas de su balance, el que será sometido al examen del Síndico del Banco.

Art. 33. — A los efectos de la Ley de Contabilidad, el Banco estará sometido, únicamente, al examen anual de la cuenta de inversión.

Art. 34. — La Nación resarcirá al Banco, al cierre de cada ejercicio, de las pérdidas que arrojen las operaciones de crédito minero.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Art. 35. — Los bienes del Banco estarán exentos de toda contribución nacional, provincial o municipal, como así también las operaciones que efectúe en la parte del impuesto que no estuviere a cargo de los demás intervinientes.

Art. 36. — Estarán exentos del impuesto fiscal de sellos los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones celebradas con el Banco cuyo monto no exceda de m$n. 50.000,— (Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional).

Art. 37. — Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo Nacional se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Art. 38. — El Banco, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional. Cuando sea actor en juicio, la competencia de la justicia nacional o nacional especial, en el caso de la Capital Federal, será concurrente con la de la justicia nacional de la Capital Federal y la ordinaria de las provincias.

Art. 39. — El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Art. 40. — Las hipotecas de cualquier naturaleza que se constituyen a favor del Banco tendrán los mismos privilegios y el mismo régimen de ejecución especial atribuídos por la Ley al Banco Hipotecario Nacional.

Art. 41. — El Banco someterá a la aprobación del Banco Central de la República Argentina sus planes para obtener recursos incluyendo la emisión de valores y la contratación de préstamos en moneda nacional o extranjera, a fin de asegurar la debida coordinación entre la formulación y ejecución de dichos planes y las funciones y operaciones que competen al Banco Central en relación con el mercado monetario y crediticio con el balance de pagos, con la emisión, compra, venta, amortización y regulación del mercado de valores públicos y con la aplicación de disposiciones en materia cambiaria.

Art. 42. — En virtud de la naturaleza de las funciones que se asignan al Banco Industrial, esta Institución queda eximida de las prohibiciones del artículo 19°, inc. a) y b) de la Ley de Bancos. El Banco podrá participar prudente y temporalmente en el capital de las empresas hasta que éstas se consoliden, dentro de las limitaciones que fije la reglamentación respectiva.

Disposiciones Transitorias

Art. 43. — El Banco procederá a su transformación para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente carta orgánica.

Con este propósito deberá:

a) Integrar la cartera de largo plazo con los préstamos actuales acordados para financiar la instalación y ampliación de industria, así como inversiones de activo fijo asimilables a éste; excepto los correspondientes a las operaciones para compra de automotores. A solicitud de los deudores, el plazo de pago de dichos saldos podrá ser extendido, de acuerdo con las garantías reales que respalden, hasta a 10 años, con amortizaciones semestrales;

b) Formar la cartera de mediano plazo con los saldos de los préstamos acordados a plazos inferiores, para producción, explotación, evolución, etc., que no se transfieran al Banco de la Nación Argentina o a otros bancos, de acuerdo con el inciso d) de este artículo, y los correspondientes a operaciones de compra de automotores. A solicitud de los deudores, dichos saldos podrán unificarse y consolidarse, respaldados con garantías reales, hasta a 5 años de plazo, con amortizaciones semestrales.

c) Constituir la cartera de corto plazo, con las operaciones de ese tipo que actualmente integran la cartera de Minería.

d) Transferir al Banco de la Nación Argentina y otros Bancos los créditos de evolución que se convengan con esas Instituciones. Las transferencias incluirán, si correspondiere, los redescuentos o límites respectivos y en todos los casos, las calificaciones de crédito de los deudores.

Art. 44. — Los créditos del Banco Industrial cuya incobrabilidad se determine a la fecha del presente decreto-ley se cancelarán mediante consolidación en un Bono a otorgar por el Gobierno Nacional, que el Banco procederá a entregar al Banco Central en pago de la deuda por el redescuento de dichos créditos. Las recuperaciones que el Banco Industrial obtenga eventualmente sobre los créditos mencionados se transferirán al fondo de reserva del Banco.

Art. 45. — Los recursos para la integración del capital del Banco fijado en el artículo 21° se tomarán de las actuales reservas de la Institución y de los fondos que con tal destino deberá transferirle el Banco Central de la República Argentina.

Art. 46. — El Directorio elevará al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación, dentro del término de noventa días, contados desde la fecha de sanción de la presente Carta Orgánica, un proyecto de decreto que la reglamente.

Art. 47. — Quedan derogadas las leyes, decretos y demás disposiciones en cuanto se opongan a lo establecido en el presente.

Art. 48. — El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda; de Guerra; de Marina y de Aeronáutica.

Art. 49. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Adalberto Krieger Vasena. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.

CREASE LA COMISION ORGANIZADORA DE LA SEMANA DE AERONAUTICA

DECRETO-LEY Nº 11.849 — Buenos Aires, 27 de setiembre de 1957.

VISTO el Expediente Nº 4.674 Cde. 34 (D.N.A.C.) Nº 47.782 (M.A.), lo propuesto por el Ministro de Aeronáutica, y CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Aeronáutica entendiendo que es un deber del Estado incrementar la conciencia aeronáutica de la población del país mediante la más amplia divulgación de las actividades aéreas, incorporó al Reglamento de Ceremonial (R.A.G. 14) como norma de carácter anual la celebración de la "Semana Aeronáutica", cuya realización ya estaba prevista por Resolución Nº 448 de fecha 14 de agosto de 1945; Que además de los actos celebratorios que las circunstancias imponen, se llevan a cabo en todas las guarniciones y aeródromos, dentro de sus propias instalaciones, exposiciones de aviones, motores, equipo, armamentos y otros de interés aeronáutico al igual que vuelos de bautismo y exhibiciones de vuelo en general; Que el constante y acelerado progreso que ha alcanzado la aeronáutica como moderno y eficaz medio de defensa, transporte y trabajo, hace que resulte de interés nacional propender a un mayor incremento de esta actividad y en especial contribuir al desarrollo económico del país mediante la racional utilización del avión; Que para tal fin es menester que el Ministerio de Aeronáutica cuente con una comisión especializada que tenga a su cargo el estudio, planificación y ejecución de exposiciones, muestras, actos y festejos a realizarse anualmente con motivo de la celebración de la "Semana Aeronáutica" que propendan a intensificar la difusión, conocimiento e interés de la población en las actividades aéreas; Que como dicho Organismo para el cumplimiento de su cometido dado lo avanzado del año debe actuar con rapidez y eficacia, necesita encuadrar su gestión en gran parte en la esfera comercial y ajustarse a las prácticas corrientes de la plaza, especialmente en lo que a exposiciones se refiere, por lo que resulta conveniente contar en el presente año calendario con un régimen especial adaptado a tal circunstancia; Que asimismo es menester facultar a dicha comisión a efectuar las recaudaciones provenientes de alquileres o venta de stands, entradas, comisiones, etc., que se produzcan con cotivo de las realizaciones que se proyectan, al igual que contratar los servicios de artistas, profesionales, especialistas, técnicos y operarios, indispensable para la ejecución de obras técnicas, de arte y demás que se requieran para el desarrollo integral de los trabajos; Por todo ello

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Créase, dependiente del Ministerio de Aeronáutica (Dirección Nacional de Aviación Civil), la Comisión Organizadora de la Semana Aeronáutica.

Art. 2º — La Comisión Organizadora de la Semana Aeronáutica que actuará con carácter honorario, estará integrada por persona del Ministerio de Aeronáutica y sus miembros serán designados por dicha Secretaría de Estado. La presidencia de la mencionada Comisión será ejercida por el Director Nacional de Aviación Civil.

Art. 3º — La Comisión Organizadora de la Semana Aeronáutica tendrá a su cargo la planificación, coordinación, distribución, supervisión y ejecución de los distintos actos y tareas a llevarse a cabo en todo el territorio del país, como motivo de la celebración anual de la "Semana Aeronáutica", a cuyo efecto queda facultada para conceder en jurisdicción de los aeropuertos y aeródromos, u otros lugares destinados a tal efecto, permisos para instalación de "stand", espacios en locación, concesiones para venta de productos; efectuar recaudaciones, aceptar donaciones en dinero o especie con destino a los fines que dan origen al presente Decreto-Ley y todo otro acto que se relacione con el mismo.

Art. 4º — Exceptúase a la Comisión Organizadora a que se refiere el presente Decreto-Ley, de lo establecido en el Capítulo VI de la Ley de Contabilidad aprobada por Decreto-Ley Nº 23.354|56 y artículos 27 y 36 del Decreto-Ley número 23.573|56, únicamente por la Semana Aeronáutica y exposición a realizarse durante el año calendario de 1957.

Art. 5º — Autorízase a la Comisión Organizadora de la Semana Aeronáutica a proceder:

a) Nombrar y|o contratar los servicios de artistas, profesionales, técnicos y todo otro personal que se considere necesario, en forma transitoria y por el tiempo que duren sus tareas específicas y fijar las retribuciones pertinentes, como asimismo las compensaciones extraordinarias al personal de la administración nacional que colabore en las tareas de la misma, fuera de su horario habitual, con la limitación prevista por el artículo 4º y hasta un máximo de cien pesos moneda nacional ($ 100 m|n.), diarios.

b) Contratar la dotación de muebles, elementos, útiles, realización de trabajos y colaboración onerosa o gratuita de otras dependencias estatales que sea menester para su cometido.

Art. 6º — Los gastos que demande la realización de los actos, muestras, exposiciones, etc., de la Semana Aeronáutica, figurarán en forma específica en la Cuenta Especial "Dirección Nacional de Aviación Civil" Ley Nº 13.041 - Explotación de Aeropuertos y Aeródromos. Igualmente figurarán en forma tipificada los recursos destinados a la financiación de la Semana de Aeronáutica. A tales efecto, se adecuará el presupuesto, recursos y régimen de funcionamiento del citado servicio.

Art. 7º — Las actuaciones de la Comisión Organizadora serán elevadas a la autoridad competente que señala la Ley de Contabilidad y su reglamentación para su aprobación dentro de los sesenta (60) días de finalizados los actos celebratorios.

Art. 8º — El Ministerio de Aeronáutica reglamentará los procedimientos y retribuciones referentes a los artículos anteriores.

Art. 9º — El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Aeronáutica (Dirección Nacional de Aviación Civil), para su archivo.

ARAMBURU. — Isaac Rojas — Adalberto Krieger Vasena. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.

Normas Para Diversas Liquidaciones al Personal de la Adm. Nacional

RESOLUCION Nº 241

Buenos Aires, octubre 8 de 1957.

Visto lo dispuesto por el Decreto número 18.989 de fecha 16 de octubre de 1956, por el cual se fijan las normas a adoptar para la liquidación de viáticos, movilidad, indemnizaciones por traslado etc., del personal de la Administración Pública Nacional, y CONSIDERANDO: Que los distintos pronunciamientos del Poder Ejecutivo en virtud de los cuales se han instituído adicionales por escalafonamiento técnico para el personal de diversas jurisdicciones ministeriales, similares al vigente por Decreto Nº 5.387|57, han determinado que los mismos serán considerados como parte integrante de la remuneración básica mensual a todos los efectos establecidos por las disposiciones en vigor; Que en consecuencia es necesario establecer que dichos adicionales deben adicionarse al sueldo o jornal básico mensual a los fines de la determinación y liquidación del viático a que se refiere el Decreto Nº 18.989|56; Por ello, y en uso de la facultad que acuerda el artículo 13 del precitado Decreto Nº 18.989|56,

El Ministro de Hacienda de la Nación, Resuelve:

Artículo 1º — Aclárase que a los efectos de determinar el viático a liquidar a los agentes del Estado, en virtud de lo establecido en el Decreto número 18.989|56, procede adicionar a la remuneración mensual básica presupuestaria, el adicional técnico determinado por el Decreto Nº 5.387|57 u otras disposiciones que instituyan igual clase y forma de aplicación que la del adicional mencionado.

Art. 2º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, y archívese.

Krieger Vasena

RESOLUCION Nº 264

Buenos Aires, octubre 11 de 1957.

Visto lo dispuesto por el inciso d) del artículo 8º del Decreto Nº 18.989|56, en cuanto prohibe la liquidación de reintegros por "gastos de comida", toda vez que la repetición mensual de los mismos revista características de pago regular y permanente, y CONSIDERANDO: Que el carácter restrictivo que anima las disposiciones del citado pronunciamiento ha hecho conveniente contener la aludida repetición de gastos que necesariamente deben condicionarse a circunstancias accidentales, evitando que el reintegro pertinente sea liquidado diariamente y sin solución de continuidad; Que sin perjuicio de ello cabe considerar con criterio diferencial situaciones determinadas, en especial aquellas en que por la propia naturaleza de los respectivos servicios —ubicación desfavorable de dependencias del interior, respecto de los centros poblados o ciudades donde deban efectuarse trámites, adquisiciones, pagos, etc., dificultades viales o de otro orden, que hagan menester la acumulación de tareas menores cuya ejecución diaria resulte antieconómico— promuevan la realización de comisiones que, semanal o quincenalmente, demanden la utilización de un día completo; Que en tales casos y a los fines de no perjudicar a los agentes que en cumplimiento de esas comisiones deban almorzar fuera de sus domicilios procede aclarar el alcance de la norma fijada por el referido artículo 8º, inciso d), del Decreto Nº 18.989|56, ya que ésta no puede comprender a las situaciones precedentes toda vez que el cúmulo de tareas a ejecutar en forma hebdomadaria o quincenal, aún considerando el gasto de comida a reintegrar, resulte ventajoso frente a las mayores erogaciones derivables del uso de vehículos del Estado; Por ello, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 13 del Decreto Nº 18.989|56,

El Ministro de Hacienda de la Nación Resuelve:

Artículo 1º — Aclárase que la norma contenida en el artículo 8º, inciso d), del Decreto Nº 18.989|56, no será de aplicación cuando la repetición mensual del reintegro por "gastos de comida" se produzca como consecuencia de la realización de comisiones semanales o quincenales que, derivadas de la ubicación desfavorable de dependencias situadas en el interior del país o dificultades viales, sea necesario enviar por acumulación de tareas menores relativas a trámites oficiales, adquisiciones, pagos, etc., a efectuar en ciudades distantes a menos de 50 kilómetros, cuya ejecución diaria resulte antieconómica en razón del mayor gasto por utilización de vehículos oficiales.

Art. 2º — Dése a la presente carácter de norma aclaratoria en función de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Nº 18.989|56.

Art. 3º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Digesto de Normas y Disposiciones Reglamentarias y archívese.

Krieger Vasena

Se Reajustan los Porcentajes Para Distribución de Vinos Comunes de Mesa de la Cosecha 1956

RESOLUCION Nº 1696|57

Expediente Nº 22.231|57

Buenos Aires, 18 de octubre de 1957.

VISTO la necesidad de proceder a un reajuste de los porcentajes fijados por las Resoluciones números 1.218|57 y 1.252|57, para la distribución de los vinos comunes de mesa de la cosecha 1956, intervenidos en las Provincias de Mendoza y San Juan,

El Ministro de Comercio e Industria, Resuelve:

1º — Derógase la Resolución Nº 1218 del 26 de julio ppdo.

2º — Sustitúyense los artículos 2º y 4º de la Resolución número 1252|57, por el siguiente:

"2º — La Dirección de Vinos y Otras Bebidas procederá a la distribución de los vinos a que se refiere el artículo 1º de esta Resolución, dentro de los porcentajes que se indican a continuación:

Capital Federal	36 %
Gran Buenos Aires	6 „
Resto Provincia de Buenos Aires	13 „
Santa Fe	13 „
Córdoba	9 „
Entre Ríos	0,40 „
Corrientes	0,40 „
Tucumán	4 „
Santiago del Estero	0.90 „
Chaco	3 „
Salta	0,90 „
San Luis	0,40 „
La Pampa	0,40 „
Jujuy	0,40 „
Catamarca	0,40 „
Misiones	0,40 %
Formosa	0,40 „

El siete por ciento (7 %) y el cuatro por ciento (4 %) respectivamente, de las cantidades intervenidas en las Provincias de Mendoza y San Juan, se destinarán al consumo local dentro de sus respectivas jurisdicciones. Un diez por ciento (10 %) de los vinos intervenidos en las aludidas provincias, tomados preferentemente de las bodegas trasladistas, que se distribuyan de acuerdo a lo enunciado precedentemente, serán fraccionados mediante las plantas de "Bodegas y Viñedos Giol".

3º — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución Nº 1.252|57, por el siguiente:

"3º — La desintervención de los vinos se efectuará por vía de cada sumario instruído por la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, con citación del Depositario constituído y representante legal de la firma, y poniendo a disposición de la Dirección de Vinos y Otras Bebidas los volúmenes desintervenidos.

Las partidas de vinos desintervenidas, deberán ser despachadas dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación que efectúe la Dirección de Vinos y Otras Bebidas, conforme a lo establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 7.815|57."

4º — Deróganse los artículos 5º y 7º de la Resolución Nº 1.252|57.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Cueto Rúa

Autorízase la Transferencia de la Cartera de Contratos de Capitalización de una Sociedad

RESOLUCION s/Nº

Buenos Aires, octubre 16 de 1957.

Visto el expediente Nº 14.369|957, en el que se solicita la aprobación del convenio de cesión de la cartera de contratos de capitalización de la sociedad "La Metropolitana, Compañía de Acumulación de Ahorro S. A.", a la sociedad "La Monumental S. A. de Capitalización", con personalidad jurídica acordada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y autorizada para actuar en el orden nacional; atento a lo dictaminado por la Inspección General de Justicia,

El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:

1º — Autorízase la transferencia de la cartera de contratos de capitalización de la sociedad "La Metropolitana, Compañía de Acumulación de Ahorro S. A." a la sociedad "La Monumental S. A. de Capitalización", resuelta por la asamblea celebrada el 6 de setiembre de 1957, y apruébase el convenio corriente de fojas 2 a 4 y 5 y vuelta, con las condiciones fijadas en el dictamen de fojas 37 a 39. Ambas sociedades deberán dar cumplimiento, oportunamente, a las disposiciones de los artículos 39 y 40 del decreto reglamentario de 8 de febrero de 1943, en las condiciones determinadas en los artículos 41 y 42 del mismo.

2º — Publíquese y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus demás efectos. Repóngase las fojas.

Salas

PODRA CUBRIR CARGOS VACANTES EL CONGRESO DE LA NACION

DECRETO Nº 12.368 — Bs. As., 8|10|57

VISTO el artículo 27 del decreto-ley número 23.573|56 dispone la supresión automática de los cargos vacantes que se produzcan en la administración nacional en el curso del año 1957, y CONSIDERANDO: Que en mérito de la citada disposición legal las autoridades del Congreso de la Nación se hallan impedidas de efectuar algunos movimientos de personal que las circunstancias aconsejan; Que por sucesivos actos de gobierno, en el Congreso de la Nación ya se han llevado a cabo substanciales reducciones en la planta de personal; Que si bien la disolución del Poder Legislativo permitiría en la actualidad seguir esa política de reducción, no es aconsejable extremar sus proyecciones, ya que deben preverse las necesidades y preparar los elementos adecuados para el eficaz desenvolvimiento de dicho Poder en cuanto se restablezca la normalidad institucional; Que debe tenerse en cuenta el notable aumento del número de legisladores que ha de caracterizar a la próxima representación parlamentaria nacional y las lógicas implicaciones que de este hecho han de derivar en orden a los requerimientos de trabajo; Que cualquier incremento que se opere en la planta de personal, necesariamente deberá responder a ineludibles necesidades de los servicios y efectuarse de conformidad con lo preceptuado por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 6.666|57; Que por otra parte una eliminación considerable de vacantes significa, para los integrantes de la planta afectada por la congelación de cargos, la supresión o postergación de legítimas aspiraciones de ascensos y esperanzas de mejoras; Que, por lo expuesto, es prudente liberar al Congreso de la Nación de las obligaciones dispuestas por el artículo 27 del Decreto-Ley número 23.573|56; Que, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 33 del Decreto-Ley número 23.573|56, el criterio que se sustenta cuenta con la conformidad del Consejo de Gabinete,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Para cumplir los fines establecidos en los considerandos del presente decreto, exceptúase al Congreso de la Nación de las disposiciones del artículo 27 del Decreto-Ley Nº 23.573 del 31 de diciembre de 1956.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y pase al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Adalberto Krieger Vasena.

Déjase en Suspenso la Aplicación del Impuesto Establecido en el Artículo 38 de la Ley de Sellos

RESOLUCION Nº 1.028

Buenos Aires, 3 de Setiembre de 1957.

VISTOS: Atento lo solicitado por el Banco Central de la República Argentina y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Impuestos y Contribuciones, déjase en suspenso, ad referéndum del Poder Ejecutivo y desde el 1º de octubre de 1957, la aplicación del impuesto establecido por el artículo 38 de la ley de sellos, texto ordenado en 1956, respecto de los cheques, órdenes de pago y demás documentos mediante los cuales se efectúe disposiciones de fondos y|o créditos en el país o en el exterior que al constituirse hubieren debido tributar el aludido gravamen, a excepción de los que respondan a la negociación de dichos fondos y|o créditos. Publíquese, comuníquese al Banco Central de la República Argentina y vuelva a la Dirección General Impositiva a sus efectos.

Krieger Vasena.

Procedimiento a Seguir en los Juicios de Expropiación

Resolución General Nº 489
(G.E.)

Ref.: Expropiaciones - Decreto Nº 10.024|57. — Allanamiento fallo Corte Suprema.

VISTO que por Decreto Nº 10.024 del 26 del mes en curso se autoriza a esta Dirección General a allanarse en todas las instancias administrativas y judiciales al criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo del 5 de agosto recaído en los autos "Igon Matilde Leonie Juana Esquivillon de, y Almeyra Elena Rita Igon, c| Fisco Nacional (D.G.I.), s|repetición de impuesto", en cuanto no haya prescripto la acción correspondiente, y CONSIDERANDO: Que, en primer término, corresponde dejar establecido que la aludida disposición importa la inaplicabilidad de la norma sostenida en el último párrafo del artículo 8º del decreto reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias eventuales (t. o. en 1956); Que procede, en consecuencia, dejar sin efecto las disposiciones complementarias dictadas oportunamente por esta Dirección General, en cuanto establecen el procedimiento a seguir en los juicios de expropiación, por parte de las dependencias de esta Dirección, de los Bancos, de los expropiados y de los señores jueces (artículo 11, inciso c, de la Resolución General Nº 479 G. E.); Por ello, en uso de las facultades que le confieren los artículos 8º y 10 de la Ley 11.683 (t. o. en 1956),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — Las dependencias de esta Dirección General se allanarán en todas las instancias administrativas y judiciales al criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo citado precedentemente, en cuanto no haya prescripto la acción correspondiente.

2º — Déjase sin efecto el artículo 11, inciso c) de la Resolución General número 479 (G. E.).

3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Dirección General Impositiva, 28 de agosto de 1957.

Isaac Rechter
Director General

RESOLUCIONES DE REPARTICION

Ministerio de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LICITACION DE VALORES NACIONALES

Se comunica a los interesados que el día 30 de octubre del corriente año, a las 16 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 15 de noviembre de 1957, del siguiente empréstito:

	v$n.
Crédito Argentino Interno Conversión 3 % 1946, Serie "E"	4.155.500

Las propuestas deberán presentarse, de conformidad con las disposiciones en vigor, insertas al dorso del respectivo formulario, en Trámite General de este Banco (calle San Martín 229), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse en el Departamento de Deuda Pública hasta los 30 días posteriores al vencimiento del servicio correspondiente. — Buenos Aires, 23 de octubre de 1957.

e.23|10-Nº 6.822-v.29|10|57

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Provincia La Pampa. — Lote "Tres B" de la subd. solar H. de la manz. 127. General Pico, calle 19 (Tte. Gral. J. A. Roca).

Casa en terreno que mide según título: 204,6290 m2.

Consta de 3 habitaciones y dependencias.

El 8 de noviembre de 1957, a las 11.30 en Banco Nación Argentina, General Pico.

Base $ 69.200 con Hipoteca hasta pesos 59.900.— con deuda e interés según condiciones del adquirente.

Infórmese en el Banco. Nº H. 5601389 Sucursal Santa Rosa Nº Bco. 1016.

e.29|10-Nº 6.935-v.31|10|57

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES. DIVISION ADMINISTRATIVA. ADQUISICIONES Y SUMINISTROS

Licitación Pública Nº 3|57
Expediente DNM-510823|57

Llámase a licitación pública, por el término de 3 (tres) días para adquirir impresos y útiles de oficina destinados a las dependencias de esta Dirección Nacional.

La apertura tendrá lugar en la División Administrativa (Adquisiciones y Suministros), Av. Paseo Colón 568 (4º p.), Capital, el próximo 12 de noviembre a las 16 horas.

Los pliegos de bases y condiciones y demás detalles pueden obtenerse en la División arriba mencionada, diariamente, de 8 a 18 horas.

e.29|10-Nº L-6.986-v.31|10|57

Ministerio de Educación y Justicia

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
INSTITUTO SOCIAL
Expte. "I" 3.719/57

Llama a licitación pública para la provisión de: "Equipos de cinematografía (filmación y proyección)". Apertura, 31/10/1957, a las 10. Consulta y retiro del pliego de condiciones en 1º de Mayo 3541 - Santa Fe.

$ 90.— e.29|10-Nº L-4.869-v.31|10|57

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Expediente Nº 26.320-57

Llámase a licitación pública, para la provisión de insecticida en polvo a base de D. D. T.

La apertura de las propuestas se realizará el día 6 de noviembre de 1957, a las 12,45 horas.

Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.

e.29|10-Nº L- 6.937-v.31|10|57

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

LICITACION PUBLICA Nº 141
Expte. Nº 42.308|957

Llámase a licitación pública para el día 27 del mes de noviembre de 1957, a las 13 horas, para la obra Trabajos de

Urbanización y Caminos en la Estación Experimental de Pergamino (Pcia. de Buenos Aires), dependiente de la Dirección General de Investigaciones Agrícolas.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos, sita en la calle Lavalle Nº 1171, Capital Federal o bien en la citada Estación Experimental, al precio de m$n. 100.— cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de m$n. 32.756. — El Director General.

e.29|10-Nº L.6.943-v.19|11|57

Ministerio de Comercio e Industria

GAS DEL ESTADO

LICITACIONES PUBLICAS

Pliego Nº 3667: Caños de acero galvanizado.

Apertura: 18|11, 10 horas.

Pliego Nº 3668: Construcción e instalación de un tanque para propano, a presión atmosférica, en la Planta Gral. Belgrano.

Apertura: 5|12, 10 horas.

Retirar pliegos en Alsina 1149, de 7,30 a 13,30 horas.

e.29|10-Nº L-6.938-v.13|11|57

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Licitaciones públicas locales en el Interior:

YACIMIENTO PLAZA HUINCUL

7|11|57 — a las 11,30 horas. — Pliego nº 347: Contratación mano de obra para la ampliación del vestuario del campamento de deportes General Ingeniero Mosconi.

Pliegos y datos en Administración Neuquén (Plaza Huincul).

YACIMIENTO MENDOZA

8|11|57 — a las 10 horas. — Pliego número 432: Contratación transporte de cemento en camiones, desde fábricas a campamento de YPF.

14|11|57 — a las 10 horas. — Pliego nº 430: Reparación de vehículos Chevrolet y Mercedes Benz.

15|11|57 — a las 10 horas. — Pliego nº 437: Madera dura en diversas medidas.

18|11|57 — a las 10 horas. — Pliego número 439: Accesorios y válvulas.

19|11|57 — a las 11 horas. — Pliego nº 440: 4 equipos generadores de espuma, portátiles, de 800 lt. capacidad.

Pliegos y datos en Administración Mendoza, calle Salta 672, Godoy Cruz.

YACIMIENTO COMODORO RIVADAVIA

15|11|57 — a las 11.30 horas. — Pliego nº 96: Construcción pisos de madera para torres con inclusión de materiales, en este Yacimiento.

15|11|57 — a las 12 horas. — Pliego nº 97: Construcción pisos de madera para torres con inclusión de materiales, en este Yacimiento.

18|11|57 — a las 10,30 horas. — Pliego nº M-161: Madera lenga de 3" x 4".

Pliegos y datos en la Oficina de Compras y Contratos de la Administración del Yacimiento Comodoro Rivadavia.

e.29|10-Nº L-6.939-v.5|11|57

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES. DIRECCION DE SUMINISTROS

Llámase a Licitación Pública número 3.124, hasta el 20 de noviembre de 1957, a las 16,30 horas, provisión tres grúas móvil con pluma giratoria, con topadora, con motor a nafta o Diesel, tipo "Trackson" o similar.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital.

Pliego: $ 15,00 m|n.

e.29|10-Nº L-6.940-v.12|11|57

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
LICITACION PUBLICA Nº 82

Llámase a licitació: hasta el día 13 de noviembre de 1957 a las 16 hs. para la ejecución por "ajuste alzado" de la obra Destacamento Policía Federal, Puente Pueyrredón, Capital Federal.

Presupuesto Oficial: $ 157.175,46 m|nacional. — Pliegos y consultas: División Licitaciones y Contratos, Avda. 9 de Julio 1925, Piso 11, Capital Federal. —

Precio de la documentación: $ 100.— m|n. Horario de ventas de 13 a 16 horas. Presentación de las propuestas: citada División, hasta el día y hora indicados.

e.29|10-Nº L.6.941-v.5|11|57

LICITACION PUBLICA Nº 84

Llámase a licitación hasta el día 27 de noviembre de 1957 a las 16 hs. para la provisión e instalación termomecánica, por "ajuste alzado" en el edificio de la Ciudad Universitaria de Córdoba (Pabellón de Servicios Generales). Presupuesto oficial: $ 1.559.757,45 m|n. — Pliegos y consultas: División Licitaciones y Contratos, Avda. 9 de Julio 1925, Piso 11, Capital Federal; como así también en el Departamento Córdoba, calle Concepción Arenal 98, Córdoba. — Precio de la documentación: $ 20.— m|n. — Presentación de las propuestas: División Licitaciones y Contratos, Avda. 9 de Julio 1925, Piso 11, Capital Federal, hasta el día 27 de noviembre de 1957 a las 16 horas y en el Departamento Córdoba, hasta cinco (5) días hábiles antes de esa misma fecha.

e.29|10-Nº L.6.942-v.19|11|57

Ministerio de Transportes

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
AL. C. P. 34|57
Expediente 24.331|57

Llámase a licitación pública para la construcción del techo con estructura de madera dura y cubierta de chapas de fibrocemento para el galpón de cargas de estación San Juan (Prov. de San Juan).

La apertura de propuestas se realizará en la Oficina de Licitaciones de la Administración, Avda. Maipú 4, Buenos Aires, a las 15 horas del día 18 de noviembre de 1957.

Consulta y retiro de Pliegos: Oficina de Vía y Obras del Distrito Mendoza y en la Oficina Licitaciones de esta Administración, de lunes a viernes de 12 a 16 horas. Pliego: $ 50.— — La Administración.

e.29|10-Nº L.6.944-v.12|11|57

FERROCARRIL GENERAL ROCA
LICITACION PUBLICA Nº 720|57

Reparaciones generales en el edificio calle Guanahani 322, Plaza Constitución. Apertura el 14 de noviembre de 1957 a las 12.30 hs. Pliego $ 100.— a retirarse de la Oficina Control Técnico, calle Guanahani 322, Buenos Aires, entre las 11.30 y 17 horas. — Presupuesto Oficial pesos 800.000.

e.29|10-Nº L.6.945-v.5|11|57

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES
(E. N. T.)

Llámase a licitación pública para la provisión del siguiente material: L. P. Nº 21 370|57. Camisas para personal de técnica. — Apertura: 29|11|57 a las 12 horas. Valor del pliego m$n. 10.— L. P. 10.17|57. Zapatas para tren de tranvías. — Apertura: 29|11|57 a las 12,10 horas. Valor del pliego m$n. 10.— Consulta y retiro de los pliegos de bases y condiciones en Bartolomé Mitre 3345, Capital.

e.29|10-Nº L.6.946-v.5|11|57

ANTERIORES

Presidencia de la Nación

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DIVISION ADQUISICIONES

Se hace saber a los interesados que las aperturas de las licitaciones públicas nº 22|57 y nº 56|57, fijadas originariamente para el día 28 de octubre corriente a las 11 y 15 horas, respectivamente, han sido postergadas para el día 29 de noviembre de 1957, a las mismas horas. — El Jefe del Departamento de Administración.

e.25|10-Nº L-6.888-v.31|10|57

Ministerio del Interior

MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA
Dirección General de Obras Públicas
LICITACION PUBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto por Expediente D-13.623|57 llámase a licitación pública para el día 11 de noviembre próximo a las 11 horas, la provisión de:

Una niveladora carga útil, 2 motopala 150 HP 11 a 13 m3., nuevas o usadas y 1 motoniveladora 12º HP, cuchilla 3,66 m. con accesorio elevador de tierra para cargarla o arrojarla a un lado.

Pliegos y consultas: Dirección General de Obras Públicas, Casa de Gobierno, Formosa.

Se pueden adquirir con giro postal o bancario de m$n. 30.— a la orden del señor Interventor Federal, 25 de Mayo y Belgrano, Formosa.

Presentación de las propuestas: Dirección General de Obras Públicas, hasta el día 11|11|57, a las 11 horas. — Emilio Molla, Director General de Obras Públicas.

e.28|10-Nº L-6.915-v.11|11|57

FRIGORIFICO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES "DR. LISANDRO DE LA TORRE"

Llámase a licitación pública para la concesión de venta de carne al personal y público vecino del Frigorífico, cuya apertura se realizará el día 31 del corriente a las 9 horas, según pliegos agregados a Carpeta Nº 6.203/57, los que pueden solicitarse en División Compras (Subsección Licitaciones), los días hábiles de 7 a 12 horas. Buenos Aires, octubre de 1957.

e.23|10-Nº L-6.823-v.29|10|57

PROVINCIA DE FORMOSA
INTERVENCION FEDERAL
MINISTERIO DE ECONOMIA
Licitación Pública Nº 3

"Llámase a licitación pública, para la provisión de un equipo mecánico contable, en base al sistema de chapas metálicas grabadas, en forma integral, con destino a la Dirección de Rentas de la Provincia.

Apertura: el día 18 de noviembre de 1957, a las 10 horas.

Pliegos de condiciones y más detalles, podrán solicitarse personalmente o por carta, al Departamento de Licitaciones y Compras del Ministerio de Economía de la Provincia".

e.25|10-Nº L-6.889-v.8|11|57

Dirección General de Obras Públicas Provincia de Formosa

AVISO Nº 1
Expediente Nº D-11.235|57

Llámase a licitación pública, para la construcción de tres comisarías en la localidad de: "El Chorro"; "Pozo de Maza" y "Puerto Irigoyen", Provincia de Formosa, para el día 29|10|57, a las 10 horas.

Presupuesto oficial de cada comisaría: m$n. 262.021,10.

Presupuesto oficial de las tres comisarías en conjunto: m$n. 786.063,30.

Pliegos y consultas: Dirección General de Obras Públicas Casa de Gobierno, Formosa.

Precio de la documentación: pesos moneda nacional 70,00.

Presentación de las propuestas: Dirección General de Obras Públicas, hasta el 29|10|57, a las 10 horas.

e.14|10-Nº L-6.563-v.29|10|57

AVISO Nº 2
Expediente Nº D-12.319

Llámase a licitación pública, para la construcción de un Monoclínico en la localidad de "Ing. Juárez" Provincia de Formosa, para el día 29 de octubre de 1957, a las 11 horas.

Presupuesto oficial: m$n. 627.491,90.

Pliegos y consultas: Dirección General de Obras Públicas, Casa de Gobierno, Formosa.

Precio de la documentación: pesos moneda nacional 70,00.

Presentación de las propuestas: Dirección General de Obras Públicas, hasta el 29|10|57, a las 11 horas.

e.14|10-Nº L-6.564-v.29|10|57

AVISO Nº 3
Expediente Nº D-12.319

Llámase a licitación pública, para la construcción de un Monoclínico en la localidad de "Pozo del Tigre". Provincia de Formosa, para el 30 de octubre de 1957, a las 10 horas.

Presupuesto oficial: m$n. 627.491,90

Pliegos y consultas: Dirección General de Obras Públicas, Casa de Gobierno, Formosa.

Precio de la documentación: pesos moneda nacional 70.00.

Presentación de las propuestas: Dirección General de Obras Públicas, hasta el 30|10|57, horas 10.

e.14|10-Nº L-6.565-v.29|10|57

AVISO Nº 4
Expediente Nº D-12.319

Llámase a licitación pública, para la construcción de un Monoclínico en la localidad de "Pirané". Provincia de Formosa, para el día 30 de octubre de 1957, a las 11 horas.

Presupuesto oficial: m$n. 627.491,90.

Pliegos y consultas: Dirección General de Obras Públicas, Casa de Gobierno, Formosa.

Precio de la documentación: pesos moneda nacional 70,00.

Presentación de las propuestas: Dirección General de Obras Públicas, el 30|10|57, a las 11 horas.

e.14|10-Nº L-6.566-v.29|10|57

AVISO Nº 5
Expediente Nº D-12.319

Llámase a licitación pública, para la construcción de un Monoclínico en la localidad de "Colonia Campo Villafañe", Provincia de Formosa, para el día 31 de octubre de 1957, a las 10 horas.

Presupuesto oficial m$n. 627.491,90.

Pliegos y consultas: Dirección General de Obras Públicas, Casa de Gobierno, Formosa.

Precio de la documentación: pesos moneda nacional 70,00.

Presentación de las propuestas: Dirección General de Obras Públicas, el día 31|10|57, a las 10 horas.

e.14|10-Nº L-6.567-v.29|10|57

AVISO Nº 6
Expediente Nº S-12.941

Llámase a licitación pública, para la construcción de un Monoclínico en la localidad de "Estanislao del Campo" Provincia de Formosa, para el día 31 de octubre de 1957, a las 11 horas.

Presupuesto oficial: m$n. 627.491,90.

Pliegos y consultas: Dirección General de Obras Públicas, Casa de Gobierno, Formosa.

Precio de la documentación: pesos moneda nacional 70,00.

Presentación de las propuestas: Dirección General de Obras Públicas, hasta el 31 de octubre, a las 11 horas.

e.14|10-N L-6 568-v.29|10|57

Ministerio de Educación y Justicia

DIRECCION DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública para la reparación del edificio del Colegio número 6 "Manuel Belgrano", sito en la calle Ecuador 1158, Capital.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección de Arquitectura, Las Heras 2599, Capital, el 21 de noviembre a las 17 horas. Los pliegos podrán retirarse en Las Heras 2599, de 11.30 a 18.30, en días hábiles. — El Director de Arquitectura.

e.17|10-Nº L-6.639-v.30|10|57

Llámase a licitación pública para la reparación del edificio ocupado por el Gimnasio Nº 1, sito en la Av. Figueroa Alcorta 3051 de esta Capital.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Educación, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 21 de noviembre a las 16 horas. Los pliegos pueden retirarse en la Dirección de Arquitectura, de 11.30 a 18.30, en días hábiles. — El Director de Arquitectura.

e.17|10-Nº L-6.640-v.30|10|57

Llámase a licitación pública para la reparación del edificio sito en la calle 5 Nº 725, La Plata (Pcia. de Bs. As.), ocupado por la Escuela Profesional número 1.

La apertura de las propuestas se efectuará simultáneamente en la Dirección de Arquitectura, Las Heras 2599, Capital Federal y en el local de la Escuela Nº 1, el día 21 de noviembre a las 15 horas. Los pliegos se pueden retirar en las direcciones citadas, de 11.30 a 18.30, en días hábiles. — El Director de Arquitectura.

e.17|10-Nº 6.643-v.30|10|57

Llámase a licitación pública para la reparación del edificio sito en la calle Hipólito Yrigoyen 454, ocupado por el Colegio Nacional de Junín (Pcia. de Bs. Aires).

La apertura de las propuestas se efectuará simultáneamente en la Dirección de Arquitectura, Las Heras 2599, Capital Federal, y en el local del colegio a reparar, el día 20 de noviembre a las 16 horas. Los pliegos se pueden retirar en las direcciones citadas, de 11.30 a 18.30, en días hábiles. — El Director de Arquitectura.

e.17|10-Nº L-6.641-v.30|10|57

Llámase a licitación pública para la reparación del edificio sito en la calle 3 de Febrero 2964, ocupado por la Escuela Profesional de Mar del Plata — Pcia. de Bs. Aires.

La apertura de las propuestas se efectuará simultáneamente en la Dirección de Arquitectura, Las Heras 2599- Capital Federal, y en el local de la escuela a reparar, el día 20 de noviembre a las 15 horas. Los pliegos se pueden retirar en las direcciones citadas, de 11.30 a 18.30, en días hábiles. — El Director de Arquitectura.

e.17|10-Nº L-6.642-v.30|10|57

Expediente 81.322

Llámase a licitación pública, para el día 30 de octubre de 1957, a las 17 horas, para la reparación del techo, modificación de las escaleras y refacciones de la instalación sanitaria en la Facultad de Arquitectura y Urbanismo Perú 294.

Presupuesto oficial: $ 350.000.— m|n.

Depósito de garantía: $ 3 500.— moneda nacional.

Apertura en la Sección Compras y Ventas de la Universidad; Córdoba 2122, 2º piso.

Pliego, en la misma oficina de 13.30 a 20 horas. — Dirección de Administración.

e.9|10-Nº L-6 402-v.29|10|57

"COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL"
Expediente: U-76.792|57
Licitación Pública Nº 368

Llámase a Licitación Pública número 368, cuya apertura tendrá lugar el día 4 de noviembre de 1957, a la hora 13, para la provisión de:

"Un proyector, para diapositivo".

Para más detalles, especificaciones, consultas y retirar pliegos, en la División Adquisiciones, Bolívar 191, 2º piso, Capital Federal, de 12 a 18 horas. Buenos Aires, 18 de octubre de 1957. — El Director de Administración.

e.25|10-Nº L-6.890-v.29|10|57

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
División Compras

Llámase a Licitación Pública Nº 4, para el día 4 de noviembre de 1957, a las 16,45 horas, para resolver, con destino a Colonia Nacional de Vacaciones "Gral. San Martín" de Olivos, (Bs. As.), la provisión durante los meses de diciembre de 1957 a marzo de 1958, de artículos de almacén, café, y té.

Informes: Div. Compras, Sec. Licitaciones, Paraguay 1657, 4º piso, Capital, de 11,30 a 18,30 en días hábiles. — El Director General de Administración.

e.25|10-Nº L-6.891-v.29|10|57

Llámase a Licitación Pública Nº 3, para el día 4 de noviembre de 1957, a las 16,30 horas, para resolver, con destino a Colonia Nacional de Vacaciones "Gral. San Martín" de Olivos, (Bs. As.), la provisión diaria de carne, derivados, y fiambres durante los meses de diciembre de 1957 a marzo de 1958.

Informes: Div. Compras, Sec. Licitaciones, Paraguay 1657, 4º piso, Capital, de 11,30 a 18,30 en días hábiles. — El Director General de Administración.

e.25|10-Nº L-6.892-v.29|10|57

Llámase a Licitación Pública Nº 2, para el día 4 de noviembre de 1957, a las 16,15 horas, para resolver con destino a Colonia Nacional de Vacaciones "Gral. San Martín" de Olivos, (Bs. As.), la provisión diaria de leche, manteca, huevos, etc., durante los meses de diciembre de 1957, a marzo de 1958.

Informes: Div. Compras, Sec. Licitaciones, Paraguay 1657, 4º piso, Capital, de 11,30 a 18.30 en días hábiles. — El Director General de Administración.

e.25|10-Nº L-6.893-v.29|10|57

Llámase a Licitación Pública Nº 1, para el día 4 de noviembre de 1957, a las 16 horas, para resolver, con destino a Colonia Nacional de Vacaciones "Gral. San Martín" de Olivos, (Bs. As.), la provisión diaria de fruta y verdura, a efectuarse durante los meses de diciembre de 1957, a marzo de 1958.

Informes: Div. Compras, Sec. Licitaciones, Paraguay 1657, 4º piso, Capital, de 11,30 a 18,30 en días hábiles. — El Director General de Administración.

e.25|10-Nº L-6.894-v.29|10|57

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
Licitación Pública
Expte. 24.268-F-57

Llámase a licitación pública para el día 4 de noviembre de 1957, a las 10 horas, para la adquisición de instrumental científico (un espectrofotómetro y elementos para tal), con destino a la Facultad de Ingeniería (San Juan).

Los pliegos de condiciones y demás datos, se encuentran a disposición de los interesados, en la Oficina de Suministros, sita en el 4to. piso del Palacio de Correos-Mendoza.

e.23|10-Nº L-6.824-v.29|10|57

Ministerio de Trabajo y Previsión

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE SERVICIOS PUBLICOS
Expte. Nº 700.628

Llámase a licitación para el día 4 de noviembre a las 15 horas, para la provisión de fórmulas impresas. Los pliegos de condiciones podrán retirarse de la División Compras, Sarmiento 1962, 2º piso, donde se efectuará en su oportunidad la apertura.

e.25|10-Nº L-6.912-v.31|10|57

Licitación Pública Nº 4/58
"Anticipada Ejercicio 1958"
Expte. Nº 372.153

Llámase a licitación pública anticipada ejercicio 1958, para la provisión de formularios para stock.

Las propuestas serán abiertas en el Despacho del señor Subcontador General, calle Paseo Colón 239, 8º piso, Capital, el día 26 de noviembre de 1957 a las 17 horas.

Las bases y pliegos de condiciones generales podrán retirarse en el Departamento de Patrimonio e Inventario (División Principal Licitaciones y Compras), sito en Las Heras 1844, Capital, cualquier día hábil de la Administración Pública Nacional, dentro del horario de 12,30 a 19 horas.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1957. — Luis M. Berisso Rocha, Contador General.

e.21|10-Nº L-6.745-v.4|11|57

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

Expediente Nº 76.430|57

Llámase a Licitación Pública Nº 4|58, para el día 19 del mes de noviembre de 1957, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Casa Cuna y durante el año 1958.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, noveno piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: lavado y planchado de ropas.

Buenos Aires, 22 de octubre de 1957. — El Director Gral. de Administración.

e.28|10-Nº L-6.916-v.11|11|57

Expediente Nº 37.009|57

Llámase a Licitación Pública número 3|57, para el día 13 del mes de noviembre de 1957, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Salud Mental y durante el año 1958.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, noveno piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la antedicha dependencia, sita en la calle Vieytes 451, Capital.

Las necesidades se refieren a: comestibles de almacén; leche; queso; frutas; verduras; tabaco; leña de quebracho.

Buenos Aires, 22 de octubre de 1957. — El Director Gral. de Administración.

e.22|10-Nº L-6.758-v.5|11|57

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES DIRECCION ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
División Compras
Avda. Cabildo 65 — TE - 76-3363
LICITACIONES PUBLICAS

21|XI|57 — Nº 359|57, a las 8,30, por plomo duro en lingotes.

21|XI|57 — Nº 360|57, a las 8,45, por grúa.

21|XI|57 — Nº 361|57, a las 9, por acero.

El detalle de los artículos a adquirirse, así como pliego de condiciones y demás documentación podrán retirarse en la División Compras de esta Dirección General, previo pago en Tesorería (de 8 a 10,30 horas), del importe de m$n. 5.— El Director General.

e.28|10-Nº L-6.930-v.11|11|57

Llámase a licitación pública para la adquisición de avena, destinada a unidades del Ejército ubicadas en Entre Ríos, Corrientes, Formosa, Chaco y Misiones, durante el año 1958 (abril a octubre).

La apertura de las propuestas se efectuará en la Intendencia Regional, calle México 22, Paraná (E. R.), el día 6 de diciembre de 1957, a las 9 horas, dependencia en la cual obran los datos y pliegos respectivos. — Presidente Comisión de Adjudicaciones.

e.25|10-Nº L-6.914-v.15|11|57

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Llámase a licitación pública para el día 5 de noviembre de 1957, a las 10 horas, para la adquisición de 24 ventiladores de pie de 24", cuyos detalles constan en los pliegos de condiciones que pueden solicitarse en la calle Cerrito Nº 572, Buenos Aires, 2º piso, División Adquisiciones, de lunes a viernes de 8 a 12 horas. — El Subgerente.

e.21|10-Nº L-6.749-v.4|11|57

Inspección Regional Centro
Campillo 450 (Córdoba)

Apertura: 30 octubre 1957, 10 horas. Provisión materiales para tendido línea telefónica: postes madera (palma creosotada), aisladores porcelana tipo campana, conductor telefónico, riendas varillas Hº Gº con tensor, conmutador manual a batería, aparatos telefónicos a magneto. — Tenl. Horacio Antelo, Inspector Regional. Jefe.

e.15|10-Nº L-6.611-v.30|10|57

INTENDENCIA REGIONAL "CORDOBA"

Durante los días 4 y 5 de noviembre del año 1957, en el local de la Intendencia Regional "Córdoba" — Argandoña 2515, Córdoba — se llevarán a cabo licitaciones públicas para adjudicar forraje, paja, leña y sal para ganado, para las guarniciones de Córdoba, Guiñazú, La Calera, Río III, Río IV, Villa María, Holmberg, Cosquín, La Falda, La Rioja, Santa Fe, Rosario, Santo Tomé y Teniente Coronel F. L. Beltrán.

Los interesados pueden recurrir a la Intendencia Regional "Córdoba", personalmente o por carta, solicitando los pliegos de condiciones y demás datos que estimen necesarios.

e 16|10-Nº L-6.636-v.6|11|57

INTENDENCIA REGIONAL "BAHIA BLANCA"
Licitaciones Públicas

Llámase a licitación pública para las fechas y horas que se indican a continuación, para la contratación del suministro de alfalfa, avena, paja, leña y sal gruesa (común o de roca), a las unidades y organismos de jurisdicción de la Intendencia Regional "Bahía Blanca" durante el año 1958 (de enero a octubre):

Alfalfa: 4/11/57, 9 horas.
Avena: 4/11/57, 10 horas.
Paja: 5/11/57, 9 horas.
Leña: 5/11/57, 10 horas.
Sal gruesa: 5/11/57, 11 horas.
Avena: 6/12/57, 9 horas.

Pliegos de condiciones generales y de especificaciones particulares, solicitarlos a la Intendencia Regional "Bahía Blanca", calle Saavedra Nº 951, Bahía Blanca (Bs. As.), F. N. G. R.

e.14|10-Nº L-6.578-v.4|11|57

INTENDENCIA REGIONAL "BUENOS AIRES"

Llámase a licitación pública para la adquisición de lo siguiente: alfalfa, avena, leña, paja, sal gruesa para ganado.

Apertura de las propuestas en Campo de Mayo, Provincia de Buenos Aires, Intendencia Regional "Buenos Aires", el día 4 de noviembre de 1957, a las 9 horas y 10 horas para alfalfa y avena y el día 5 de noviembre de 1957, a las 9 horas, 10 horas y 11 horas para paja, leña y sal gruesa para ganado, donde se podrán solicitar otros antecedentes. — Horacio A. G. Barrera, Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Intendencia Regional "Buenos Aires".

e.11|10-Nº L-6.526-v.31|10|57

5|12|57. — Nº 380|57 a las 9 por maquinarias para trefilar alambre de cobre, máquina cableadora, máquinas retorcedoras, máquina mezcladora de goma, coladora, engomadora y vulcanizadora, trenzadoras, máquina para aislación de conductores eléctricos, máquinas empaquetadoras, etc.).

5|12|57. — Nº 381|57 a las 9,30 por contratación de los estudios previos, anteproyectos, proyectos y dirección técnica superior en la Fábrica Militar de Aceros.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones los interesados deberán dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, cualquier día hábil de 8 a 12 horas. — El Director General.

e.23|10-Nº L.6.840-v.6|11|57

1.024|57. — Se realizará el 14|11|57 a las 11 horas, para el arrendamiento de la propiedad minera denominada "Las Tapias", sita en el Departamento San Javier de la Provincia de Córdoba.

Los pliegos de condiciones y demás aclaraciones, deberán solicitarse al Departamento Ventas de esta Dirección General, en días hábiles de 8 a 12 horas. — El Director General.

e.23|10-Nº L.6.841-v.13|11|57

1.025|57. — Se realizará el 8|11|57 a las 11.30 horas, para la venta de 69.890 kg. acero A-37 en planchuelas de 25 x 11 mm.

1.026|57 — Se realizará el 12|11|57 a las 11,30 horas, para la venta de calderas en desuso.

Los pliegos de condiciones y demás aclaraciones deberán solicitarse al Departamento Ventas de esta Dirección General, en días hábiles de 8 a 12 horas. — El Director General.

e.23|10-Nº L.6.842-v.8|11|57

Licitación Pública

29/10/57 - Nº 355/57 a las 10,30 horas: Por alambre de cobre electrolítico.

El detalle de los artículos a adquirirse así como pliego de condiciones y demás documentación, podrán retirarse en la División Compras de esta Dirección General, previo pago en Tesorería (de 8 a 10,30 horas) del importe de m$n. 5. — El Director General.

e.16|10-Nº L-6.633-v.29|10|57

Ministerio de Marina

DIRECCION GENERAL DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Llámase licitación pública 12 de noviembre de 1957 a las 11 horas, ejecución obra "Instalación de la calefacción, agua y reparación extraordinaria de la Estación Receptora de la VII Batería". Base Naval de Puerto Belgrano.

Presupuesto oficial: $ 301.565,50 m|n
Garantía de licitación: $ 3.015,65 m|n.
costo legajo: $ 120,— m|n.

Consulta de pliegos: Comisión de Construcciones de la Base Naval de Puerto Belgrano y Juzgado Nacional de Bahía Blanca.

Consultas pliegos, venta legajos y entrega propuestas: Dirección General de Instalaciones Fijas Navales. Avenida Eduardo Madero Nº 351, Capital Federal.

e.21|10-Nº L-6.750-v.4|11|57

COMANDO DE OPERACIONES NAVALES
COMANDO DE TRANSPORTES NAVALES
Bmé. Mitre 430 - Piso 6º

Noviembre, viernes 15. Públicas. 15,15 horas. Licit. 10: Motores Diesel marino, uno de giro derecho y el otro izquierdo, de una potencia de 300 B.H.P. p. la propulsión de los buques tipo "B.D.I.". Prorrogada del 1º/10/57.

e.21|10-Nº L-6.751-v.4|11|57

Llámase a licitación Nº 21 para el 11 de noviembre de 1957, a las 15.15 horas, para la ejecución de los siguientes trabajos con destino al Transporte A. R. A. "B. D. T. Nº 5": Colocar el buque en seco; efectuar desarmes internos; rectificar y reparar bases de los motores principales: reparar y renovar parte del casco; pintar partes renovadas; desarmar pasamanos y defensas líneas de ejes; timones; etc.: tirar el buque al agua.

Apertura de propuestas y pliegos de condiciones: División Compras, calle Bmé. Mitre 430, 6º piso, Capital Federal.

Buenos Aires, 14 de octubre de 1957.

e.17|10-Nº L. 6662-v.30|10|57

Ministerio de Aeronáutica

COMANDO AEREO DE COMBATE
II BRIGADA AEREA

Llámase a licitación pública, el día 5 de noviembre de 1957, para la provisión durante el año 1958, de los víveres que se detallan a continuación:

1|958 — Pescado, fiambre y facturas de cerdo, a las 9 horas.

2|958 — Pan y empanadas, a las 9.15 horas.

3|958 — Leche, a las 9,45 horas.

4|958 — Verduras, papas y frutas, a las 10 horas.

5|958 — Víveres secos, a las 10.15 horas

Pliegos de condiciones y demás datos dirigirse a la II Brigada Aérea, División Contaduría, Avenida Jorge Newbery s|n., Paraná, Entre Ríos, de lunes a viernes, de 6 a 13 horas.

e.28|10-Nº L-6.931-v.30|10|57

VII BRIGADA AEREA

Llámase a Licitación Pública número 7|58, para el lavado de ropa de los soldados y el Casino de Oficiales de esta Unidad durante el transcurso del año 1958 (Hasta el 31 de octubre), que se realizará en el asiento de esta Brigada Aérea, el día 5 de noviembre de 1957, a las 10 horas.

Informes y pliegos de condiciones en la División Contaduría de la VII Brigada Aérea (Morón, F. C. N. D. F. S.), todos los días hábiles menos sábados de 8 a 12 horas.

e.28|10-Nº L-6.932-v.30|10|57

Llámase a licitación pública para el suministro de los productos que más abajo se detallan:

Licitación Pública Nº 1|57: Apertura: 11 de noviembre de 1957 a las 10 horas. Carne de vaca, cordero, menudencias y pescado.

Licitación Pública Nº 2|57. Apertura: 11 de noviembre de 1957 a las 10,30 horas. Leche y queso.

Pliego de condiciones e informes en la División Contaduría de la IV Brigada Aérea, Mendoza, de 7 a 13 horas.

e.18|10-Nº L-6.718-v.31|10|57

Ministerio de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública, para la provisión de formularios impresos.

Apertura el 8 de noviembre de 1957, a las 15, en la Gerencia de Administración.

Pliegos en la División Compras, Bartolomé Mitre 326, 2do piso, local 219, Capital.

e.28|10-Nº L-6.917-v.30|10|57

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL
Licitación Pública Nº 25-957

Llámase a licitación pública, para contratar la impresión de formularios.

Apertura de las propuestas: 12 de noviembre de 1957, a las diecisiete horas.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen nº 1770, 4º piso, de 11.45 a 19 horas. — La Administración.

e.28|10-Nº L-6.919-v.4|11|57

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 27.833|57

Llámase a Licitación Pública Nº 11, el día 6 de noviembre de 1957, a las 12:30 horas, para la construcción de un galpón.

Pliego de condiciones e informes, en este Instituto, Avenida Pte. Roque Sáenz Peña 501, 3er. piso, oficina 317, Capital.

Buenos Aires, octubre 23 de 1957. — El Gerente de Economía y Contabilidad.

e.28|10-Nº L-6.918-v.30|10|57

Expediente Nº 25.827|57

Llámase a Licitación Pública Nº 10, el día 15 de noviembre de 1957, a las 12,30 horas, para la provisión de instrumental científico, drogas y material de curaciones.

Pliego de condiciones e informes, en este Instituto, Avenida Pte. Roque Sáenz Peña 501, 3er. piso, oficina 317, Capital.

Buenos Aires, octubre 24 de 1957. — El Gerente de Economía y Contabilidad.

e.24|10-Nº L-6.880-v.7|11|57

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública número 707, para el día 29 de noviembre de 1957, a las 17 horas, para la construcción de dos monobloques normalizados, a erigirse en el terreno sito en la calle D. Puch esquina calle sin nombre de la Ciudad de Salta, Provincia del mismo nombre con un presupuesto oficial de pesos moneda nacional 11.084.364,00.

Las propuestas serán abiertas simultáneamente, en la fecha y hora arriba indicadas, en el Departamento de Suministros de la Dirección General de Construcciones, calle Balcarce 163, entrepiso, Capital Federal y en la Sucursal Salta.

En dichos lugares se suministrarán los pliegos, previo pago de la suma de pesos moneda nacional 100,00 por las bases generales y pesos moneda nacional 400.00 por las cláusulas particula-

res y juego de planos, en Tesorería, Avenida San Juan 250, Capital Federal o en la Tesorería de la Sucursal.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.

e.25|10-Nº L-6.898-v.8|11|57

Llámase a Licitación Pública número 713, para el día 29 de noviembre de 1957, a las 16 horas, para la construcción de cinco (5) hornos incineradores en la Obra Nuevo Edificio Casa Central, ubicado en el predio delimitado por las calles Balcarce, Alsina, Defensa e Hipólito Yrigoyen de esta Capital Federal, con un presupuesto oficial de pesos moneda nacional 1.042.700,00.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora arriba indicadas en el Departamento de Suministros de la Dirección General de Construcciones, Balcarce 163, entrepiso, Capital Federal, lugar donde se suministrará el pliego, previo pago de la suma de pesos moneda nacional 200,00, en Avenida San Juan 250, Capital Federal.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.

e.25|10-Nº L-6.899-v.8|11|57

Llámase a Licitación Pública Nº 708, para el día 28 de noviembre de 1957, a las 17 horas, para la construcción de los edificios para Escuela, Gimnasio, Confitería, Instituto Social Formativo, Jardín de Infantes, Negocios sin y con viviendas y sus veredas y senderos correspondientes, que integran el Centro Cívico del Barrio Nº 6 del Plan de Emergencia, Viviendas Transitorias, ubicado en la intersección de la Avenida General Paz y calle Avelino Díaz, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de m$n. 11.380.453,40.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora arriba indicadas en el Departamento de Suministros de la Dirección General de Construcciones, calle Balcarce 163, entrepiso, Capital Federal, lugar donde se suministrarán los pliegos, previo pago de la suma de m$n. 100,00 por las bases generales y m$n. 400,00 por las cláusulas particulares y juego de planos, en Avenida San Juan 250, Capital Federal.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.

e.24|10-Nº L-6.881-v.7|11|57

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Expediente Nº 25.498|57

Llámase a licitación pública para la provisión de tejido para máquina impresora calcográfica.

La apertura de las propuestas se realizará el día 8 de noviembre de 1957 a las 12.15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas: Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.17|10-Nº L.6645-v.30|10|57

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DIRECCION DE PARQUES NACIONALES

Llámase a Licitación Pública número 859. Expte 3786|57, cuya apertura se efectuará el día 28 de noviembre del corriente año a las 16 horas, en el Departamento de Contaduría (División Suministros) "Adquisición de dos (2) ómnibus, con opción a tres (3)" con destino a transporte de pasajeros.

Los pliegos sin cargo podrán retirarse en la citada Dependencia, calle Santa Fe 690, 2º piso, Capital Federal. — Depósito de garantía 1 % sobre el total de la propuesta. — Jefe del Departamento de Contaduría.

e.28|10-Nº L-6.926-v.4|11|57

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 111 (2º llamado)

Expte. Nº 42.158/57

Llámase a licitación pública para el día 12 de noviembre a las 13 horas, para la obra "Reparación de la casa para Director en el Vivero Nacional de Rama Caída, Pcia. de Mendoza, dependiente de la Dirección General de Fomento Agrícola.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos, sita en la calle Lavalle 1171, Capital Federal o bien en el citado Vivero.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de m$n. 951,49. — El Director General.

e.25|10-Nº L-6.911-v.31|10|57

Licitación Pública Nº 133

Expediente Nº 42.320|57

Llámase a licitación pública, para el día 20 del mes de noviembre de 1957, a las 14 horas, para la obra Construcciones en el Depósito Regional de Presidencia Roque Sáenz Peña (Pcia. del Chaco), dependiente de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos, sita en la calle Lavalle Nº 1171, Capital Federal, o bien en el citado Depósito, al precio de m$n. 200.- cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de pesos moneda nacional 7.561.— El Director General.

e.22|10-Nº L-6.764-v.12|11|57

Licitación Pública Nº 132

Expediente Nº 42.307|57

Llámase a licitación pública, para el día 20 del mes de noviembre, a las 13 horas, para la obra "Construcción en el Depósito Regional de Corrientes, dependiente de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos, sita en la calle Lavalle Nº 1171, Capital Federal y en el citado Depósito, al precio de m$n. 200.- cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de pesos moneda nacional 7.120,25. — El Director General.

e.22|10-Nº L-6.765-v.12|11|57

Ministerio de Comercio e Industria

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

LICITACIONES PUBLICAS

12|11|57: 612.000 cc. petróleo crudo agrío (CCCB-280), a las 12 horas.

25|11|57: Construcción galpón, tinglado y otros trabajos en Planta Almacenaje Chachapoyas, Salta (6892), a las 9 horas.

27|11|57: Camión tractor (7179), a las 9,30 horas.

30|11|57: Automotores (7181), a las 8,30 horas.

e.25|10-Nº L-6.905-v.8|11|57

5|11|57: Concesión confección y venta de la "Guía de la Exposición Bodas de Oro YPF" (7196), a las 11,30 horas.

6|11|57: Contratación transporte de combustibles líquidos a granel en la zona Capital Federal (7197), a las 11,30 horas.

8|11|57: Latas para 19 litros de aceite (7180), a las 11,30 horas.

15|11|57: Repuestos para bombas Gardner Denver (7113), a las 9,30 horas.

16|11|57: Cobre y estaño (7146), a las 9,30 horas.

18|11|57: Herramientas (7076), a las 8,30 horas.

19|11|57: Pintura general de edificios e instalaciones en el Yacimiento Cañadón Seco, Comodoro Rivadavia (7264), a las 11 horas.

20|11|57: Scrapers y repuestos (7041), a las 12 horas. Camisas para bombas Gardner Denver (7100), a las 8,30 horas.

e.25|10-Nº L-6.906-v.31|10|57

Licitaciones públicas locales en el interior:

YACIMIENTO PLAZA HUINCUL

5|11|57 — a las 12 horas. — Pliego nº 335: Contratación mano de obra para completar instalación de la red de distribución de agua en Campamento Central de este Yacimiento.

6|11|57 — a las 11,30 horas. — Pliego Nº 346: Contratación mano de obra y provisión de materiales para el pintado de edificios en campamentos número 1 y Central de este Yacimiento.

9|11|57 — a las 9 horas. — Pliego nº 382: 3.000 kg. hierro perfil normal I nº 8.

Pliegos y datos en Administración Neuquén (Plaza Huincul)

YACIMIENTO MENDOZA

7|11|57 — a las 10 horas. — Pliego nº 431: Contratación transporte de personal, en ómnibus, entre Godoy Cruz y Vacas Muertas (Rivadavia).

12|11|57 — a las 10 horas. — Pliego nº 433: Contratación mano de obra para la construcción de fundamentos para soportes de cañerías.

Pliegos y datos en Administración Mendoza, calle Salta 672, Godoy Cruz.

YACIMIENTO COMODORO RIVADAVIA

11|11|57 — a las 10,30 horas. — Pliego nº M-159: Madera lenga de 4" x ".

13|11|57 — a las 10,30 horas. — Pliego nº M-168: Pintura al agua.

14|11|57 — a las 10,30 horas. — Pliego nº M-160: Madera lenga de 2" x 3". — Pliegos y datos en la Oficina de Compras y Contratos de la Administración del Yacimiento Comodoro Rivadavia.

DESTILERIA LA PLATA

11|11|57 — a las 11,30 horas. — Pliego nº DLP-1589: Cables eléctricos armados subterráneos.

Pliegos y datos en la Oficina de Suministros (Compras) de la Destilería La Plata, Puerto La Plata, Dock Central.

e.25|10-Nº L-6.907-v.31|10|57

DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

C. E. nº 127.283|57

Llámase a Licitación Pública DNM. nº 25-57, para el día 7 de noviembre de 1957, a las 12 horas, para la adquisición de:

Bujes de bronce fosforoso fundido (diferentes medidas).

El pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Compras), calle Perú 562, 2º piso, Capital, de 11,30 a 17,30 horas.

e.24|10-Nº L-6.882-v.30|10|57

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Licitación Pública Nº 218|57

Llámase a Licitación Pública, número 218|57, para el día 27 de marzo de 1958, a las 12 horas, para la construcción de obras de riego Colonia Sarmiento (Provincia de Chubut) y cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de cuarenta y siete millones quinientos noventa y dos mil doscientos pesos moneda nacional.

El pliego de condiciones especiales cuyo valor es de m$n. 1.000 — podrá consultarse y adquirirse en las oficinas de Talleres y Suministros, calle Lavalle 1556, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

e.28|10-Nº L-6.920-v.11|11|57

Llámase a licitación pública, para la provisión de materiales, en las fechas y horas que a continuación se detallan:

Día 14 de noviembre de 1957. L. P. 221|57: a las 12 horas. Cables de cobre desnudo y alambre de cobre. — L. P. 222|57: a las 12,30 horas. Aisladores.

Día 15 de noviembre de 1957. L. P. 223|57: a las 12 horas. Alambre y conductos de cobre desnudo, cordón flexible, cables y alambres de cobre bipolar, etc. — L. P. 224|57: a las 12.30 horas. Cámaras y cubiertas para automotores. — L. P. 225|57: a las 13 horas. Alambres de cobre.

Retiro de pliegos en las oficinas de Talleres y Suministros, Lavalle 1556, Capital Federal, de 12 a 16 horas.

e.25|10-Nº L-6.903-v.8|11|57

Llámase a licitación pública, para el día 12 de noviembre de 1957, para la provisión de materiales y en las horas que a continuación se detallan:

L. P. 219|57: a las 12 horas. Alambre de hierro, alambre galvanizado y de acero. — L. P. 220|57: a las 12,30 horas. Ladrillos, concreto y baldosas refractarios y super refractarios.

Retiro de pliegos en las oficinas de Talleres y Suministros, Lavalle 1556, Capital Federal, de 12 a 16 horas.

e.25|10-Nº L-6.904-v.29|10|57

Licitación Pública Nº 217/57

Llámase a Licitación Pública número 217/57, para el día 24 de marzo de 1958, a las 12 horas, para el proyecto y construcción obras civiles, provisión y montaje de elementos electromecánicos de la Estación Transformadora San Juan (Provincia de San Juan).

El pliego de condiciones especiales cuyo valor es de m$n. 800,—, podrá consultarse y adquirirse en las oficinas de Talleres y Suministros, calle Lavalle 1556, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

e.23|10-Nº L-6.827-v.6|11|57

Licitación Pública Nº 216|57

Llámase a Licitación Pública número 216|57, para el día 21 de noviembre de 1957, a las 12 horas, para la adquisición de un conmutador telefónico automático.

Retiro de pliegos en las oficinas de Talleres y Suministros, calle Lavalle 1556, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

e.22|10-Nº L-6.759-v.5|11|57

COMBUSTIBLES SOLIDOS (ENDE)

Licitación Pública YRT. Nº 7|57, provisión de materiales para reparación de caminos y chiflones.

Apertura: 6 de noviembre de 1957, a las 16 horas, simultáneamente en el Yacimiento Carbonífero Río Turbio (Provincia de Santa Cruz) y en su Delegación (El Cano y Avellaneda) Río Gallegos.

Informes y pliegos en los mismos.

e.25|10-Nº L-6.900-v.31|10|57

GAS DEL ESTADO

LICITACIONES PUBLICAS

Pliego Nº 3664: Válvulas; reguladores y manómetros.

Apertura: 11|11, 10 horas.

Pliego Nº 3666: Accesorios galvanizados p|caños, de fundición maleable.

Apertura: 14|11, 10 horas.

Retirar pliegos en Alsina 1149, de 7,30 a 13,30 horas.

e.25|10-Nº L-6.901-v.11|11|57

Pliego Nº 3665: Accesorios para caños; galvanizados y de acero forjado.

Apertura: 12|11, 10,30 horas.

Retirar pliegos en Alsina 1149, de 7,30 a 13,30 horas.

e.25|10-Nº L-6.902-v.31|10|57

LICITACIONES PUBLICAS

Pliego Nº 3662: Construcciones de condensadores para gas en Superusina Corrales.

Apertura: 8|11, 10,30 horas.

Pliego Nº 3663: Suministro e instalación de un plantel de gas de aceite y la transformación de equipos existentes en Superusina Corrales.

Apertura: 16|12, 10 horas.

Retirar pliegos en Alsina 1149, de 7,30 a 13,30 horas.

e.22|10-Nº L-6.760-v.5|11|57

Pliego Nº 3.660: Distribución cilindros gas envasado entre Planta Distribución y domicilio de los usuarios de la ciudad de Córdoba. Apert. 4/11, 10,30 horas. Retirar pliegos en Alsina 1149 de 7,30 a 13,30 horas.

e.16|10-Nº L-6.621-v.29|10|57

Licitaciones Públicas

7|11|57: Papelería en general (7129) a las 11 horas; Cámara y cubiertas para automotores (7130) a las 8 horas. 16|11|57: Bridas de acero (7071) a las 8.30 horas. 18|11|57: Bridas de acero (7077) a las 9 horas; Conductores eléctricos aislados (7099) a las 9.30 horas. 22|11|57: Silos para almacenaje cemento (7131) a las 9.30 horas. 29|11|57: Equipos abastecedores de aeronafta (7098) a las 12 horas

e.18|10-Nº L-6.713-v.31|10|57

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

LICITACION PUBLICA

Hierros y aceros para construcción. Expediente: 27701|1957. — 3|12|1957, a las 15,15. Charcas 1840.

e.28|10-Nº L-6.921-v.11|11|57

Conductores eléctricos y cajas terminales. Expediente: 26863|1957. — 21|11|1957, a las 15. Charcas 1840.

e.28|10-Nº L-6.922-v.30|10|57

Filtros de manga para instalación de molienda de bauxita. Expediente: 23034|1957. 19|11|1957, a las 15,15 Charcas 1840.

e.28|10-Nº L-6.923-v.30|10|57

Puntas parís, clavos, ganchos, tachuelas, etc. Expediente: 23521|1957. — 20|11|1957, a las 15,15. Charcas 1840.

e.28|10-Nº L-6.924-v.30|10|57

Botas de goma. Expediente: 27229|1957. 3|12|1957, a las 15. Charcas 1840.

e.28|10-Nº L-6.925-v.30|10|57

PUERTO MAR DEL PLATA EXTRACCION PIEDRA Y CAOLIN PURO DE CANTERA FISCAL

Licitación Pública Nº 21

Llámase a licitación pública, hasta el día 16 de diciembre de 1957, a las 16 horas, para la extracción de 13.450 m3.

de piedra y 70 toneladas de caolín puro de la cantera fiscal de Mar del Plata.

El importe del presupuesto oficial es de $ 847.925,00 m|n. y la garantía de la propuesta de $ 8.479,25 m|n.

Consultas y pliegos de condiciones: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Reconquista 184, 5º piso, (Capital), y calle 12 de Octubre 3184 (Mar del Plata).

Precio del pliego: $ 50,00 m|n. en papel sellado nacional. — Alberto Curutchet, Director Principal de Despacho.

e.24|10-Nº L-6.883-v.14|11|57

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Dirección de Suministros

Llámase Licitación Pública Nº 3.123, hasta 7 de noviembre de 1957, a las 16,30 horas, provisión guantes de cuero y amianto, polainas mangas y manoplas de cuero, delantales, pantallas, antiparras y cristales para soldar, portaelectrodos, electrodos, cepillos acero, caños de goma y juegos de sopletes.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital. Pliegos: $ 5,— m/n.

e.25|10-Nº L-6.909-v.29|10|57

Postérgase la Licitación Pública número 3.102, hasta el día 16 de diciembre de 1957, a las 16,30 horas. Construcción un balizador para servicio Río de la Plata.

Presupuesto oficial: $ 7.000.000,00 moneda nacional.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables. — Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital.

Pliego: 200,00 m$n. en papel sellado.

e.24|10-Nº L-6.884-v.7|11|57

Llámase a Licitación Pública número 3.127, hasta el 25 de noviembre de 1957, a las 16,30 horas; provisión: Repuestos para dragas; eslabones; bujes para eslabones y cangilón; pernos para unión y cangilón.

Consultas y propuestas: Dirección Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables. Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital.

Pliego: $ 23,— m|n.

e.21|10-Nº L-6.739v.4|11|57

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Licitación Pública Nº 74

Llámase a licitación pública hasta el día 7 de noviembre de 1957 a las 16 horas, para la provisión e instalación de ventilación por "ajuste alzado", en el edificio del Ministerio del Interior - Registro Nacional de las Personas, sito en la Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 145.983,— m/n.

Pliegos y consultas: División Licitaciones y Contratos, Avda. 9 de Julio 1925, piso 11º, Capital Federal.

Precio de la documentación: $ 30.— m/n. Horario de venta de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas: citada División hasta el día y hora indicados. — Ing. César B. Pertierra, Director Nacional de Arquitectura.

e.23|10-Nº L-6.832-v.29|10|57

Licitación Pública Nº 135
Expediente Nº 13.020/1957

Llámase a licitación pública para el día 8 del mes noviembre de 1957, a las 13 horas, para la adquisición de un mil cincuenta (1.050) cubiertas.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sección Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.17|10-Nº L-6.659-v.30|10|57

Licitación Pública Nº 81

Llámase a licitación hasta el día 19 de noviembre de 1957 a las 16 horas, para la provisión e instalación de nueva usina central térmica y reforma de la red exterior de cañerías de distribución, por "ajuste alzado" en el edificio Casa Cuna, sito en la calle Avda. Montes de Oca Nº 40, Capital Federal.

Presupuesto oficial. $ 1.720.826,20 m|n.

Pliegos y Consultas: División Licitaciones y Contratos, Avda. 9 de Julio 1925. piso 11º, Capital Federal.

Precio de la documentación: $ 80.— m|n Horario de venta de 13 a 16 horas

Presentación de las propuestas: citada División, hasta el día y hora indicados. — Ing. César B. Pertierra, Director Nacional de Arquitectura.

e.21|10-Nº L-6.738-v.11|11|57

Licitación Pública Nº 75

Llámase a licitación hasta el día 8 de noviembre de 1957, a las 16 horas, para la provisión e instalación frigorífica, por "ajuste alzado" en el Comedor Universitario, sito en La Plata, provincia de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 326.740 m/n.

Pliegos y consultas: División Licitaciones y Contratos, Avda. 9 de Julio 1925, piso 11º, Capital Federal.

Precio de la documentación: $ 40 m/n. Horario de venta: de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas: citada División, hasta el día y hora indicados. — Ing. César B. Pertierra, director.

e.17|10-Nº L-6.656-v.30|10|57

Licitación Pública nº 80. - Llámase a licitación, hasta el día 11 de noviembre de 1957, a las 16 horas, para la provisión e instalación de esterilización por "ajuste alzado", en el Edificio del Instituto Malbrán sito en la calle Avda. Vélez Sársfield nº 563, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 526.000,00 moneda nacional.

Pliegos y consultas: División Licitaciones y Contratos, Avda. 9 de Julio 1925, piso 11º, Capital Federal.

Precio de la documentación: pesos 20,00 moneda nacional. Horario de ventas: de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas: Citada División, hasta el día y hora indicados.

e.11|10-Nº L-6.520-v.31|10|57

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3.446, para la adquisición de una máquina sierra sin-fín y afiladora automática de hojas para la misma, $ 126.500. Presentación propuestas: 6 de noviembre a las 12,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.25|10-Nº L-6.910-v.29|10|57

Licitación pública para el transporte y descarga de conchilla y suelo seleccionado, Camino de Dolores a San Clemente del Tuyú, tramo General Conesa - San Clemente del Tuyú y acceso a General Lavalle, $ 600.000. Presentación propuestas: 18 de noviembre a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|10-Nº L-6.828-v.13|11|57

Licitación pública para la provisión de 5.800 m^3. de ripio arcilloso al pie de la obra, Rutas 12 y 14, tramo Puerto Constanza - Concepción del Uruguay, sección Km. 175,5 - Km. 181,9, pesos 591.600. Presentación propuestas: 19 de noviembre a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|10-Nº L-6.829-v.13|11|57

Licitación pública de las obras de Ruta 33, tramo Bahía Blanca - La Vitícola, $ 8.402.470,40. Presentación propuestas: 20 de noviembre a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|10-Nº L-6.830-v.13|11|57

Licitación pública de las obras de Ruta 60, tramo Chumbicha - San Martín, $ 15.253.202,10. Presentación propuestas: 15 de noviembre a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.18|10-Nº L-6.715-v.8|11|57

Licitación pública de las obras de Ruta 226, tramo Mar del Plata-Puerta del Abra, Km. 0 - Km. 48, $ 9.541.137,00. Presentación propuestas: 12 de noviembre a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.16|10-Nº L-6.622-v.6|11|57

Licitación pública de las obras de acceso al puente sobre el Río Grande en Palpalá y puente sobre vías del Ferrocarril General Belgrano, $ 6.725.765,85. Presentación propuestas: 13 de noviembre a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.16|10-Nº L-6.623-v.6|11|57

Licitación pública de las obras de Ruta 56, tramo Km. 1.708 - Pie Lajitas Empalme Ruta 34, secciones Kilómetros 1712 - Km. 1726 y Km. 1755 - Kilómetro 1765.5.-. Pesos 3.161.804,30 (mejora progresiva). Presentación propuestas: 5 de noviembre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.11|10-Nº L-6.518-v.31|10|57

Licitación pública de las obras de Ruta 226, tramo Arroyo Grande - Santa Isabel, sección Km. 80 - Km 129, pesos 7.283.981.60 (mejora progresiva). Presentación propuestas: 30 de octubre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3 planta baja, Capital.

e.9|10-Nº L-6.424-v.29|10|57

Licitación pública de las obras de Ruta 226, tramos Santa Isabel - Tandil (Km. 129 - Km. 166.6) y Tandil - Base Aérea (Km. 174,5 - Km. 186,6). pesos 7.387.901.20 (mejora progresiva). Presentación propuestas: 4 de noviembre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.9|10-Nº L-6.425-v.29|10|57

Ministerio de Comunicaciones

Licitación Pública Nº 85|957

Llámase a licitación pública, por el término de quince (15) días para contratar: "Impresión y Expedición Programa Revista de LRA Radio Nacional (Año 1958).

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 18 de noviembre de 1957, a las 16, en Perú 689, 2º piso, Capital Federal.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Licitaciones (DGA), calle Perú 689, 5º piso, Capital Federal, cualquier día hábil de 11 a 17,30 horas.

Buenos Aires, 25 de octubre de 1957. — Dirección General de Administración.

e.25|10-Nº L-6.895-v.8|11|57

Licitación Pública Nº 87|957

Llámase a licitación pública, por el término de quince (15) días para adquirir: "Máquinas de Calcular y Sumar Eléctricas".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 18 de noviembre de 1957, a las 17, en Perú 689, 2º piso, Capital Federal.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Licitaciones (DGA), calle Perú 689, 5º piso, Capital Federal, cualquier día hábil de 11 a 17,30 horas.

Buenos Aires, 25 de octubre de 1957. — Dirección General de Administración.

e.25|10-Nº L-6.896-v.8|11|57

Licitación Pública Nº 86|957

Llámase a licitación pública, por el término de quince (15) días para adquirir: "Máquinas Teleimpresoras".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 18 de noviembre de 1957, a las 16,30, en Perú 689, 2º piso, Capital Federal.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Licitaciones (DGA), calle Perú 689, 5º piso, Capital Federal, cualquier día hábil de 11 a 17,30 horas.

Buenos Aires, 25 de octubre de 1957. — Dirección General de Administración.

e.25|10-Nº L-6.897-v.8|11|57

Expediente 2.452 D. Arq.|57
AVISO LICITACION PUBLICA Nº 30 (C|957)

Llámase a licitación pública para el día 30|10|57, a las 16 y 15 horas, para contratar la ejecución de los trabajos de provisión e instalación del grupo electrógeno y obras complementarias en el edificio destinado a la Oficina "Cortaderas", (Dto. 7º, San Luis).

Para pliegos de condiciones y consultas ocurrir a: Dirección de Arquitectura, Departamento Planificación y Contralor, Palacio Central del Ministerio de Comunicaciones, calle Corrientes Nº 132, 4º piso, Capital Federal (T. E. 32-5862), Cabecera de Distrito u Oficina Local.

La presentación de propuestas deberá hacerse en la Capital Federal, Oficina de Licitaciones, calle Perú número 689, 2º piso, hasta el día y hora indicado y en la Cabecera de Distrito, y dependencia postal correspondiente cinco (5) días antes.

Presupuesto básico oficial: pesos moneda nacional 107.500.—

Valor de la documentación: pesos moneda nacional 50.

e.9|10-Nº L-6.403-v.29|10|57

2.953 L. Arq.|57
AVISO LICITACION PUBLICA Nº 31 (C|957)

Llámase a licitación pública para el 30|10|57, a las 16 y 30 horas para contratar la ejecución de trabajos de instalación del equipo para la provisión de agua y del grupo electrógeno en el edificio destinado a la Oficina Jocolí (Dto. 8º, Mendoza).

Para pliegos de condiciones y consultas ocurrir a: Dirección de Arquitectura, Departamento Planificación y Contralor, Palacio Central del Ministerio de Comunicaciones, calle Corrientes Nº 132, 4º piso, Capital Federal (T. E. 32-5862), Cabecera de Distrito u Oficina Local.

La presentación de propuestas deberá hacerse en la Capital Federal, Oficina de Licitaciones, calle Perú número 689, 2º piso, hasta el día y hora indicado y en la Cabecera de Distrito, y dependencia postal correspondiente cinco (5) días antes.

Presupuesto básico oficial: pesos moneda nacional 227.235,50.

Valor de la documentación: pesos moneda nacional 50.—

e.9|10-Nº L-6.404-v.29|10|57

2.410 D. Arq.-57
AVISO LICITACION PUBLICA Nº 29 (C|957)

Llámase a licitación pública para el día 30|10|57, a las 16 horas, para contratar la ejecución de obras civiles en la Central de Equipos, 6º piso del Palacio Central del Ministerio de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.

Para pliegos de condiciones y consultas ocurrir a: Dirección de Arquitectura, Departamento Planificación y Contralor, Palacio Central del Ministerio de Comunicaciones: calle Corrientes Nº 132, 4º piso, Capital Federal (T. E. 32-5862), Cabecera de Distrito u Oficina Local.

La presentación de propuestas deberá hacerse en la Capital Federal, Oficina de Licitaciones, calle Perú número 689, 2º piso, hasta el día y hora indicado y en la Cabecera de Distrito, y dependencia postal correspondiente cinco (5) días antes.

Valor de la documentación: pesos moneda nacional 100.—

Presupuesto básico oficial: pesos moneda nacional 1.196.620,65.

e.9|10-Nº L-6.406-v.29|10|57

AVISO LICITACION PUBLICA Nº 38 (C|957)

Llámase a licitación pública para el día 30|10|57, a las 15 y 15 horas, para contratar la ejecución de los trabajos de cerramiento del tinglado y obras complementarias en la Usina Puerto Santa Cruz.

Para pliegos de condiciones y consultas ocurrir a: Dirección de Arquitectura, Departamento Planificación y Contralor, Palacio Central del Ministerio de Comunicaciones, calle Corrientes Nº 132, 4º piso, Capital Federal (T. E. 32-5862), Cabecera de Distrito u Oficina Local.

La presentación de propuestas deberá hacerse en la Capital Federal, Oficina de Licitaciones, calle Perú número 689, 2º piso, hasta el día y hora indicado y en la Cabecera de Distrito, y dependencia postal correspondiente cinco (5) días antes.

Presupuesto básico oficial: pesos moneda nacional 100.000.—

Valor de la documentación: pesos moneda nacional 100.—

e.9|10-Nº L-6.407-v.29|10|57

AVISO LICITACION PUBLICA Nº 37 (C|957)

Llámase a licitación pública para el día 30|10|57, a las 15 y 45 horas, para contratar la provisión de enfriadores de agua.

Para pliegos de condiciones y consultas ocurrir a: Dirección de Arquitectura, Departamento Planificación y Contralor, Palacio Central del Ministerio de Comunicaciones, calle Corrientes Nº 132, 4º piso, Capital Federal (T. E. 32-5862), Cabecera de Distrito u Oficina Local.

La presentación de propuestas deberá hacerse en la Capital Federal, Oficina de Licitaciones, calle Perú número 689, 2º piso, hasta el día y hora indicado y en la Cabecera de Distrito.

Presupuesto básico oficial: pesos moneda nacional 1.050.000.—

Valor de la documentación: pesos moneda nacional.

e.9|10-Nº L-6.405-v.29|10|57

3.020-D. Arq.-57
AVISO LICITACION PUBLICA Nº 35 (C|957)

Llámase a licitación pública para el día 30|10|57, a las 19 horas, para contratar la construcción de la instalación de calefacción en el edificio destinado a la Cabecera del Distrito 25º (Santa Rosa - La Pampa).

Para pliegos de condiciones y consultas ocurrir a: Dirección de Arqui-

tectura, Departamento Planificación, y Contralor, Palacio Central del Ministerio de Comunicaciones, calle Corrientes Nº 132, 4º piso, Capital Federal (T. E. 32-5862), Cabecera de Distrito u Oficina Local.

La presentación de propuestas deberá hacerse en la Capital Federal, Oficina de Licitaciones, calle Perú número 689, 2º piso, hasta el día y hora indicado y en la Cabecera de Distrito, y dependencia postal correspondiente cinco (5) días antes.

Presupuesto básico oficial: pesos moneda nacional 850.000.—

Valor de la documentación: pesos moneda nacional 100.—

e.9|10-Nº L-6.410-v.29|10|57

Expte. 3.042-D. Arq.-57
AVISO LICITACION PUBLICA
Nº 30 (C|957)

Llámase a licitación pública para el día 30|10|57, a las 16 y 30 horas, para contratar la construcción del edificio fiscal destinado a la Oficina Baradero (Dto. 4º) (Buenos Aires).

Para pliegos de condiciones y consultas ocurrir a: Dirección de Arquitectura, Departamento Planificación, y Contralor, Palacio Central del Ministerio de Comunicaciones, calle Corrientes Nº 132, 4º piso, Capital Federal (T. E. 32-5862), Cabecera de Distrito u Oficina Local.

La presentación de propuestas deberá hacerse en la Capital Federal, Oficina de Licitaciones, calle Perú número 689, 2º piso, hasta el día y hora indicado y en la Cabecera de Distrito, y dependencia postal correspondiente cinco (5) días antes.

Presupuesto básico oficial: pesos moneda nacional 3.600.000

Valor de la documentación: pesos moneda nacional 150.—

e.9|10-Nº L-6.411-v.29|10|57

Boletín Oficial

DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL
PARAGUAY 772

"Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional (Decreto Nº 659 - Acuerdo General de Ministros de 14 de enero de 1947 - Art. 6º)."

Sumario

EDICION DE 16 PAGINAS
11 PAGINAS DE MATERIAL NUEVO
5 PAGINAS DE AVISOS ANTERIORES

RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación

Expte. 2.454 D. Arq.-57
AVISO LICITACION PUBLICA
Nº 32 (C|957)

Llámase a licitación pública para el día 30|10|57 a las 17 horas, para contratar la ejecución de los trabajos de provisión e instalación de la Planta de Abastecimiento de combustibles en el edificio destinado a la Oficina Movimiento (Puerto Nuevo).

Para pliegos de condiciones y consultas ocurrir a: Dirección de Arquitectura, Departamento Planificación, y Contralor, Palacio Central del Ministerio de Comunicaciones, calle Corrientes Nº 132, 4º piso, Capital Federal (T. E. 32-5862), Cabecera de Distrito u Oficina Local.

La presentación de propuestas deberá hacerse en la Capital Federal, Oficina de Licitaciones, calle Perú número 689, 2º piso, hasta el día y hora indicado y en la Cabecera de Distrito, y dependencia postal correspondiente cinco (5) días antes.

Presupuesto básico oficial: pesos moneda nacional 1.332.072.

Valor de la documentación: pesos moneda nacional 100—.

e.9|10-Nº L-6.412-v.29|10|57

Expte. 3053 D. Arq.-57
AVISO LICITACION PUBLICA
Nº 34 (C|957)

Llámase a licitación pública para el día 30|10|57 a las 18 y 15 horas, para contratar la provisión y asistencia de colocación del revestimiento de mármol en el hall público del edificio en construcción para la Oficina Mar del Plata (Dto. 2º) (Buenos Aires).

Para pliegos de condiciones y consultas ocurrir a: Dirección de Arquitectura, Departamento Planificación, y Contralor, Palacio Central del Ministerio de Comunicaciones, calle Corrientes Nº 132, 4º piso, Capital Federal (T. E. 32-5862), Cabecera de Distrito u Oficina Local.

La presentación de propuestas deberá hacerse en la Capital Federal, Oficina de Licitaciones, calle Perú número 689, 2º piso, hasta el día y hora indicado y en la Cabecera de Distrito, y dependencia postal correspondiente cinco (5) días antes.

Presupuesto básico oficial: pesos moneda nacional 289.000.—

Valor de la documentación: pesos moneda nacional 50 —

e.9|10-Nº L-6.413-v.29|10|57

Expte. 2.471 D. Arq.-57
AVISO LICITACION PUBLICA
Nº 33 (C|957)

Llámase a licitación pública para el día 30|10|57 a las 17 y 30 horas, para contratar la ejecución de los trabajos de provisión e instalación de aire acondicionado en el 7º piso del edificio en construcción para la Cabecera Santa Fe (Pvcia. de Santa Fe).

Para pliegos de condiciones y consultas ocurrir a: Dirección de Arquitectura, Departamento Planificación, y Contralor, Palacio Central del Ministerio de Comunicaciones, calle Corrientes Nº 132, 4º piso, Capital Federal (T. E. 32-5862), Cabecera de Distrito u Oficina Local.

La presentación de propuestas deberá hacerse en la Capital Federal, Oficina de Licitaciones, calle Perú número 689, 2º piso, hasta el día y hora indicado y en la Cabecera de Distrito, cinco (5) días antes.

Presupuesto básico oficial: pesos moneda nacional 102.000.—

Valor de la documentación: pesos moneda nacional 50 —

e 9|10-Nº L-6.414-v.29|10|57

Ministerio de Transportes

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Este Ferrocarril licitará los días y horas indicados, la provisión de:

Apertura: 12/11/57. Púb. 354, 8,30 horas: Cuero vaqueta flor, colores verde claro y habano. Pliego: $ 20; Púb. 355, 9.30 horas: Llaves de acero fijas, dos bocas, abiertas p/tuercas, ídem 1 boca p/tuerca, llaves acero, francesas, a mollete, llaves acero, inglesas, etc. Pliego: $ 20; Púb. 356, 10.30 horas: Acero dulce común, barra cuad. 76,2 mm., ídem en chapa lisa, 6,3 mm. esp. x 2438 x 3667 mm. Pliego: $ 20; Púb. 357, 11,30 horas: Cerveza blanca y negra en bot. de 2/3 y 1/3. Pliego: $ 20.

Apertura: 15/11/57. Púb. 358, 8,30 horas: Electrodos en varillas p/sold. bce., latón, cobre, aceros, reconst. piezas desg., etc. Pliego: $ 20; Púb. 336, 9,30 horas: Escariadores de acero, cilíndricos cónicos s/planos. Pliego: pesos 50; Púb. 294, 10,30 horas: Cilindros de ho. con tapas, der. e izq., p/motor de 1323C.C. Pliego: $ 30; Púb. 359, 11,30 horas: Pinceles de cerda v/tipos y usos. Pliego: $ 20.

Retirar pliegos Depto. Suministros, Sec. Licit., Fco. Lacroze, Capital Federal, días hábiles 11.30 a 15 horas.

e.25|10-Nº L-6.913-v.8|11|57

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES
(E. N. T.)

Llámase a licitación pública, para la provisión del siguiente material:

L. P. Nº 21.369|57, tricotas para obreros.

Apertura: 27|11|57, a las 12 horas.

Valor del pliego m$n. 10.—

Consulta y retiro del pliego de bases y condiciones en Bartolomé Mitre 3345, Capital.

e.28|10-Nº L-6 929-v 4|11|57

Llámase a licitación pública para la provisión del siguiente material: L. P. Nº 5.947/57: Disco para rueda. Apertura: 18/11/57 a las 12 horas. Valor del pliego: m$n. 10; L. P. Nº 21.355/57: Madera de virapitá y terciada de araucaria. Apertura: 18/11/57 a las 12.10 horas. Valor del pliego: m$n. 10. Consulta y retiro de los pliegos de bases y condiciones en Bartolomé Mitre 3345, Capital.

e.23|10-Nº L-6.835-v.29|10|57

M. T. N.
ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Con cargo crédito del Eximbank

Llámase Licitación Pública Nº 7/57, apertura 16/12/57, 16 horas, en Rivadavia 578, 1º piso, Oficina 104 (Compras), Buenos Aires, para adquirir 25 grúas autopropulsadas s/neumáticos, 12 s/oruga y 10 de torre. Retirar pliegos de 12 a 16 y 30 horas, valor de los mismos: m$n. 200.—.

e.23|10-Nº L-6.836-v.6|11|57

Llámase a Licitación Pública número 11/57, apertura 20/12/57, 18 horas, en Rivadavia 578, 1º piso, Oficina 104 (Compras), Buenos Aires, para adquirir 20 tractores livianos sobre neumáticos. Retirar pliegos de 12 a 16.30 horas, valor de los mismos: m$n. 200.—.

e.23|10-Nº L-6.837-v.6|11|57

Llámase a Licitación Pública número 10/57, apertura 20/12/57, 16 horas, en Rivadavia 578, 1º piso, Oficina 104 (Compras), Buenos Aires, para adquirir 80 motoestibadoras de 900 a 3.000 kgs. de potencia de elevación. Retirar pliegos de 12 a 16 y 30 horas, valor de los mismos: m$n. 200.—.

e.23|10-Nº L-6.838-v.6|11|57

Expte. Nº 564/T/57

Llámase a Licitación Pública número 8/57, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 1er. piso, Ofic. 104, para el día 7 de noviembre próximo a las 16 horas, para la adquisición de cable armado subterráneo y alambre de cobre desnudo-estañado.

e.16|10-Nº L-6.629-v.29|10|57

Expte. Nº 125/T/57

Llámase a Licitación Pública número 9, con apertura en la Adm. Gral. de Puertos, Rivadavia 578, 1er. piso, Ofic. 104, para el día 6 de noviembre próximo a las 17 horas, para la adquisición de 10 chasis para camiones y 10 chasis de unidades livianas tipo "Jeep".

e.16|10-Nº L-6.630-v.29|10|57

F. E. A.
FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE
Licitaciones Públicas

Apertura y entrega de formularios en la Avda. Maipú 1302, 4º piso, Oficina Nº 407, lunes a viernes de 11,30 a 15 horas, Buenos Aires.

Nº 699 - A.M.R. 1/1.047/57: 160.000 kilos de acero laminado en barras para cementación; 20/11/57, 10 horas.

Nº 703 - A.M.R. 1/716/57: 3.500 guías de abrazaderas para cajas de ejes de vagones; 20/11/57, 11 horas.

Nº 709 - A.M.G. 2/695/57: Accesorios para conexiones de cambios; 21/11/57, 10 horas.

Nº 710 - A.M.R. 1/1.173/57: 225.000 kilos de acero especial redondo (calidad de ejes); 21/11/57, 11 horas.

Nº 715 - 77.B.663/Imp. - 3 zorras elevadoras automotrices y 1 grúa automóvil; 28/11/57, 10 horas.

e.25|10-Nº L-6.908-v.8|11|57

Apertura y entrega de formularios en la Avenida Maipú 1302, 4º piso, oficina nº 407, lunes a viernes de 11,30 a 15 horas, Buenos Aires.

Nº 705 — A. M. G. 2|1282|57, 500 m3. de madera cedro misionero y|o paraguayo, en rollizos, 6|11|57, 14 horas.

Nº 707 — A. M. G. 2|1037|57, 180.000 metros de cable electrolítico aislado para 660 voltios, 7|11|57, 14 horas.

e.24|10-Nº L-6.885-v.30|10|57

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
(Depto. Suministros).
Licitación M. 57|285

Llama a licitación pública, para la provisión de:

Madera aserrada, lapacho, curupay y pino Paraná, Brasil o Spruce.
6|11|57, 14 horas. — Pliego $ 10.—

Informes: Of. Muestras y ventas de pliegos, Bmé. Mitre 2977, piso 1º, Capital. — Lunes a viernes de 13 a 17 horas.

e.28|10-Nº L-6.928-v.4|11|57

Llámase a licitación pública:

0.57/30. Día 11 de noviembre de 1957 a las 16 horas.

Estación Once: Reparación y acondicionamiento de cabriadas producidas del desmontaje de estructura metálica sobre plataformas.

Pliegos: Bmé. Mitre Nº 2815, 2º piso.

e.21|10-Nº L-6.747-v.4|11|57

FERROCARRIL GENERAL ROCA
LICITACIONES PUBLICAS

F. 5601 — Elásticos y zunchos: — pliego m$n. 35.—
Apertura: 3|12|57, 9 horas.
F. 5602 — Eclisas: — pliego m$n. 30.—
Apertura: 3|12|57, 10 horas.
G. 1187 — Lonas de algodón: — pliego m$n. 20.—
Apertura: 3|12|57, 11 horas.
G. 1188 — Pedregullo de granito: — pliego m$n. 20.—
Apertura: 4|12|57, 9 horas.
G. 1189 — Aparatos telefónicos para tren control cajas de llamadas y selectores Nº 60 AP. — Pliego pesos moneda nacional 30.—
Apertura: 4|12|57, 10 horas.
G. 1190 — Lámparas eléctricas incandescentes. — pliego m$n. 10.—
Apertura: 4|12|57, 11 horas.
G. 1191 — Cables alta y extra alta tensión. — pliego m$n. 20.—
Apertura: 4|12|57, 12 horas.
G. 1192 — Sacos, pantalones, chaquetillas: — pliego m$n. 20.—
Apertura: 5|12|57, 9 horas.

Pliego de condiciones a retirarse de los Almacenes Generales R. de Escalada, todos los días hábiles, menos sábados, de 8 a 12 horas.

e.28|10-Nº L-6.927-v.11|11|57

F. 5.599 - Camiones de vía. Pliego: m$n. 20. Apertura 13/11/57, 12,30 hs.

Pliegos de condiciones a retirarse de los Almacenes Generales, R. de Escalada, todos los días hábiles, menos sábados, de 8 a 12 horas.

e.21|10-Nº L-6.746-v.4|11|57

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
AL. C. P. 33/57
Licitaciones Públicas

6 noviembre 1957, 13.30 hs.: remaches p/calderas - O. C. 2/57 Ax. 19 — 7 nov. 1957, 13.30 hs.: radiador p/agua locomotoras D. E. — O. C. 82/57 Ax. 4, — 11 nov. 1957, 13 hs.: tubos de acero para calderas — O. C. 22/57 Ax. 7 — 11 nov. 1957, 14 hs.: caños y accesorios de hierro galvanizado — O. C. 12/57 Ax. 5. — 11 nov. 1957, 15 hs.: estopa p/cajas de engrase — O. C. 24/57 Ax. 1. — 14 nov. 1957, 14 hs.: tierra y cemento refractarios. — O. C. 6/57 Ax. 16. — 14 nov. 1957, 15 hs.: esmalte — O. C. 5/57 Ax. 8. — 28 nov. 1957, 15 hs.: ejes para loc., coches y vagones — O. C. 49/57 Ax. 5.

Consulta y retiro de pliegos: Avda. Maipú 4, Capital, oficina Licitaciones. — La Administración.

e.17|10-Nº L-6.661-v.30|10|57

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO
Departamento Adquisiciones

Licitación Pública Nº 39/57, para la provisión, por un período de cinco (5) años, de hasta un (1) millón anual de durmientes de quebracho blanco, impregnado, de 2,70 mts. de largo. El pliego de condiciones puede ser consultado o adquirido en la oficina de Licitaciones, Corrientes 389, 5º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas. Fecha de apertura: 14 de enero de 1958, a las 12 horas. Precio del pliego, $ 15. —m/n.

e.17|10-Nº L-6.660-v.30|10|57